

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**Los alcances de la Ley N.° 30424 y la responsabilidad  
penal de las personas jurídicas en la Legislación  
peruana**

Percy Eduardo Basualdo Garcia

Para optar el Grado Académico de  
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD**  
**DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

A : Mg. JAIME SOBRADOS TAPIA  
Director Académico de la Escuela de Posgrado

DE : **Dr. Ever Bello Merlo**  
Asesor del Trabajo de Investigación

ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de Trabajo de Investigación

FECHA : **12 de marzo de 2024**

---

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado Asesor del Trabajo de Investigación titulado "**LOS ALCANCES DE LA LEY 30424 Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN LA LEGISLACION PERUANA**", perteneciente a **Bach. Percy Eduardo Basualdo García**, de la **MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado **20 %** de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

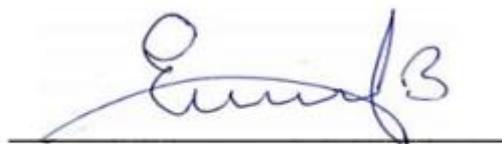
- Filtro de exclusión de bibliografía SI  NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: **15**) SI  NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI  NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



**Dr. EVER BELLO MERLO**  
DNI. Nº 41019684

**Arequipa**  
Av. Los Incas S/N,  
José Luis Bustamante y Rivero  
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara  
(054) 412 030

**Huancayo**  
Av. San Carlos 1980  
(064) 481 430

**Cusco**  
Urb. Manuel Prado - Lote B, Nº 7 Av. Collasuyo  
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,  
carretera San Jerónimo - Saylla  
(084) 480 070

**Lima**  
Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos  
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores  
(01) 213 2760

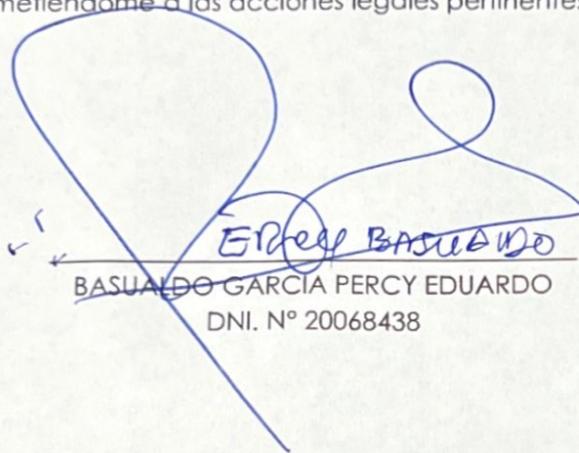
**DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD**

Yo, BASUALDO GARCIA PERCY EDUARDO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20068438, egresado de la MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La Tesis titulada "LOS ALCANCES DE LA LEY 30424 Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Grado Académico de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL.
2. La Tesis no ha sido plagada ni total ni parcialmente, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La Tesis es original e inédita, y no ha sido realizada, desarrollada o publicada, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicada ni presentada de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

Lima, 26 de Febrero de 2024.

  
**Ederel Basualdo**  
BASUALDO GARCIA PERCY EDUARDO  
DNI. N° 20068438



Huella

**Arequipa**  
Av. Los Incas S/N,  
José Luis Bustamante y Rivero  
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara  
(054) 412 030

**Huancayo**  
Av. San Carlos 1980  
(064) 481 430

**Cusco**  
Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. C  
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,  
carretera San Jerónimo - Saylla  
(084) 480 070

**Lima**  
Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos  
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores  
(01) 213 2760

# ALCANCES DE LA LEY 30424 Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN LA LEGISLACION PERUANA

## INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

|   |  |     |
|---|--|-----|
| 1 | <a href="http://repositorio.unap.edu.pe">repositorio.unap.edu.pe</a><br>Fuente de Internet                   | 5%  |
| 2 | <a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a><br>Fuente de Internet                                     | 2%  |
| 3 | <a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a><br>Fuente de Internet                     | 2%  |
| 4 | <a href="http://ri.ues.edu.sv">ri.ues.edu.sv</a><br>Fuente de Internet                                       | 2%  |
| 5 | Submitted to Universidad Continental<br>Trabajo del estudiante   | 1%  |
| 6 | <a href="http://studylib.es">studylib.es</a><br>Fuente de Internet   | 1%  |
| 7 | <a href="http://tesis.pucp.edu.pe">tesis.pucp.edu.pe</a><br>Fuente de Internet                               | 1%  |
| 8 | <a href="http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080">repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080</a><br>Fuente de Internet | <1% |
| 9 | <a href="http://cybertesis.unmsm.edu.pe">cybertesis.unmsm.edu.pe</a><br>Fuente de Internet                   |     |

<1 %

10

[documentop.com](http://documentop.com)

Fuente de Internet

<1 %

11

[bdigital.uexternado.edu.co](http://bdigital.uexternado.edu.co)

Fuente de Internet

<1 %

12

[www.thomsonreuters.com.ar](http://www.thomsonreuters.com.ar)

Fuente de Internet

<1 %

13

[repositorio.upsc.edu.pe](http://repositorio.upsc.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

14

[dokumen.pub](http://dokumen.pub)

Fuente de Internet

<1 %

15

Yeny Rosas, Vanessa V. Valdés S.  
"Conocimientos, aptitudes y prácticas (CAP)  
que poseen los residentes de las  
comunidades del Distrito de Kankintú sobre el  
Síndrome de Kindler para elaborar una guía  
informática de docencia a la comunidad",  
Centros: Revista Científica Universitaria, 2020

Publicación

<1 %

16

[repositorio.unasam.edu.pe](http://repositorio.unasam.edu.pe)

Fuente de Internet

<1 %

17

[www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)

Fuente de Internet

<1 %

18

[ddd.uab.cat](http://ddd.uab.cat)

Fuente de Internet

<1 %

19

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

20

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

21

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

22

repositorio.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

23

repositorio.uct.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

24

Ana María Rodes Carbonell. "Dispositivos electrónicos impresos sobre sustratos textiles mediante la técnica de flexografía",  
Universitat Politecnica de Valencia, 2022

Publicación

<1 %

25

Submitted to Universidad Europea de Madrid

Trabajo del estudiante

<1 %

26

"Análisis de funcionamiento diferencial de ítems en el portafolio del sistema de evaluación del desempeño profesional docente del año 2013", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2018

Publicación

<1 %

|    |  |      |
|----|--|------|
| 27 | <a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 28 | "Aplicación de la metodología de Kano para la determinación de un modelo de valor para clientes de productos inmobiliarios", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2012<br>Publicación | <1 % |
| 29 | <a href="http://repo.sibdi.ucr.ac.cr:8080">repo.sibdi.ucr.ac.cr:8080</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 30 | <a href="http://www.bcn.cl">www.bcn.cl</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 31 | Corporate Criminal Liability, 2011.<br>Publicación   | <1 % |
| 32 | <a href="http://www.adpeonline.com">www.adpeonline.com</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 33 | <a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 34 | Submitted to Universidad de Sevilla<br>Trabajo del estudiante  | <1 % |
| 35 | <a href="http://docplayer.es">docplayer.es</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 36 | <a href="http://www.pensamientopenal.com.ar">www.pensamientopenal.com.ar</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 37 | Submitted to Universidad Sergio Arboleda<br>Trabajo del estudiante   | <1 % |

---

|    |   |      |
|----|---|------|
| 38 | Submitted to Universidad de Salamanca<br>Trabajo del estudiante   | <1 % |
| 39 | idoc.pub<br>Fuente de Internet  | <1 % |
| 40 | repositorio.unprg.edu.pe<br>Fuente de Internet  | <1 % |
| 41 | vlex.com<br>Fuente de Internet  | <1 % |
| 42 | Submitted to Universidad Señor de Sipan<br>Trabajo del estudiante   | <1 % |
| 43 | repositorio.uesiglo21.edu.ar<br>Fuente de Internet  | <1 % |
| 44 | www.dspace.uce.edu.ec:8080<br>Fuente de Internet  | <1 % |
| 45 | Miryam Gabriela Pacheco Rodriguez. "Modelo de comunicación interna para instituciones públicas de educación superior. Caso Universidad de Guayaquil.", Universitat Politecnica de Valencia, 2022<br>Publicación | <1 % |
| 46 | Submitted to UNAPEC<br>Trabajo del estudiante   | <1 % |

---

---

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Activo

**Asesor**

Dr. Ever Bello Merlo

### **Dedicatoria**

A los motores de mi vida, mis queridos hijos, quienes fortalecen mis días con la energía de sus sonrisas y la felicidad que me da verlos crecer, orgullosos de mis logros que son para ellos y por ellos.

De la misma forma a mi madre, quien me llenó el corazón de amor y me enseñó a nunca dejar de luchar por mis objetivos y me motiva día con día a seguir mis metas.

### **Reconocimiento**

A los juristas y magistrados del distrito judicial de Junín, por su aporte doctrinal a la presente investigación, por su destacada participación y apertura total en el debate jurídico para llegar a las conclusiones de este estudio.

## Índice

Asesor

Agradecimiento

Dedicatoria

Reconocimiento

Índice

Índice de tablas

Índice de figuras

Resumen

Abstract

Introducción

### **Capítulo I Planteamiento del problema**

1.1. Planteamiento del problema

1.2. Formulación del problema y justificación del estudio

1.2.1. Formulación del problema

A. Problema General

B. Problemas Específicos

1.2.2. Justificación del estudio

1.3. Antecedentes relacionados con el tema

1.3.1. Internacionales

1.3.2. Nacionales

1.4. Presentación de objetivos generales y específicos

1.4.1. Objetivo General

1.4.2. Objetivos Específicos

1.5. Limitaciones del estudio

1.5.1. Limitante teórica

1.5.2. Limitante temporal

1.5.3. Limitante espacial

### **Capítulo II Marco Teórico**

2.1. Marco Histórico

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Tesis o postulado que se sigue en nuestra Legislación Penal

2.2.2. Alcances de la Ley N° 30424 y su naturaleza jurídica

- 2.2.3. Antecedentes de la Ley N° 30424
- 2.2.4. Responsabilidad administrativa vs responsabilidad en nuestra normatividad vigente en relación a las personas jurídicas
- 2.2.5. Sistema de responsabilidad establecido en la legislación peruana
- 2.2.6. Atribución de responsabilidad en el ámbito penal a las empresas
- 2.2.7. Personas jurídicas imputables penalmente
- 2.2.8. Modelos de prevención o programas de cumplimiento
- 2.2.9. El Compliance como medio eximente de la responsabilidad empresarial
- 2.2.10. Agravantes de la responsabilidad de las empresas
- 2.2.11. Persona jurídica
- 2.2.12. Sobre la posible culpabilidad de las empresas
- 2.2.13. Clasificación de los modelos de atribución de responsabilidad penal
- 2.2.14. Identificación de un modelo de responsabilidad de los órganos y representantes
- 2.2.15. Identificación de un modelo de la responsabilidad del titular de la empresa
- 2.2.16. Culpabilidad de la persona Jurídica
- 2.2.17. Naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias del artículo 105° del Código Penal
- 2.2.18. Posición del Tesista
- 2.3. Definición de términos usados
- 2.4. Hipótesis
  - 2.4.1. General
  - 2.4.2. Específicas
  - 2.4.3. Variables
    - A. Variable X:
    - B. Variable Y:

### **Capítulo III Metodología de investigación**

- 3.1. Diseño de investigación
- 3.2. Población y Muestra

- 3.2.1. Población
- 3.2.2. Muestra
- 3.3. Tipo de investigación
- 3.4. Método de investigación
  - 3.4.1 Métodos generales
    - A. Método inductivo - deductivo
    - B. Método explicativo
  - 3.4.2 Métodos Particular
    - A. Método exegético
    - B. Método explicativo
- 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos
  - 3.5.1. El cuestionario
  - 3.5.2 Análisis documental
- 3.6. Técnicas de procedimiento y análisis de datos

## **Capítulo IV Resultados**

- 4.1. Presentación de los Resultados
- 4.2. Análisis de los resultados
- Conclusiones
- Recomendaciones
- Bibliografía
- Anexos Matriz de consistencia

## Índice de Tablas

|           |   |
|-----------|---|
| Tabla 1:  | Distribución del ítem 1 de la encuesta  |
| Tabla 2:  | Distribución del ítem 2 de la encuesta  |
| Tabla 3:  | Distribución del ítem 3 de la encuesta  |
| Tabla 4:  | Distribución del ítem 4 de la encuesta  |
| Tabla 5:  | Distribución del ítem 5 de la encuesta  |
| Tabla 6:  | Distribución del ítem 6 de la encuesta  |
| Tabla 7:  | Distribución del ítem 7 de la encuesta  |
| Tabla 8:  | Distribución del ítem 8 de la encuesta  |
| Tabla 9:  | Distribución del ítem 9 de la encuesta  |
| Tabla 10: | Distribución del ítem 10 de la encuesta |
| Tabla 11: | Distribución del ítem 11 de la encuesta |
| Tabla 12: | Distribución del ítem 12 de la encuesta |
| Tabla 13: | Distribución del ítem 13 de la encuesta |
| Tabla 14: | Distribución del ítem 14 de la encuesta |
| Tabla 15: | Distribución del ítem 15 de la encuesta |
| Tabla 16: | Distribución del ítem 16 de la encuesta |
| Tabla 17: | Distribución del ítem 17 de la encuesta |
| Tabla 18: | Distribución del ítem 18 de la encuesta |

## Índice de Figuras

- Figura 1: Diagrama del diseño de investigación
- Figura 2: Nivel porcentual del ítem 1 de la encuesta
- Figura 3: Nivel porcentual del ítem 2 de la encuesta
- Figura 4: Nivel porcentual del ítem 3 de la encuesta
- Figura 5: Nivel porcentual del ítem 4 de la encuesta
- Figura 6: Nivel porcentual del ítem 5 de la encuesta
- Figura 7: Nivel porcentual del ítem 6 de la encuesta
- Figura 8: Nivel porcentual del ítem 7 de la encuesta
- Figura 9: Nivel porcentual del ítem 8 de la encuesta
- Figura 10: Nivel porcentual del ítem 9 de la encuesta
- Figura 11: Nivel porcentual del ítem 10 de la encuesta
- Figura 12: Nivel porcentual del ítem 11 de la encuesta
- Figura 13: Nivel porcentual del ítem 12 de la encuesta
- Figura 14: Nivel porcentual del ítem 13 de la encuesta
- Figura 15: Nivel porcentual del ítem 14 de la encuesta
- Figura 16: Nivel porcentual del ítem 15 de la encuesta
- Figura 17: Nivel porcentual del ítem 16 de la encuesta
- Figura 18: Nivel porcentual del ítem 17 de la encuesta
- Figura 19: Nivel porcentual del ítem 18 de la encuesta

## Resumen

El presente estudio tiene como objetivo establecer si los alcances de la Ley N° 30424 y sus modificatorias favorecen la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana, el mismo que parte de la discusión actual dentro de la dogmática penal que centra su cuestionamiento a la posibilidad de atribución de responsabilidad a un ente no físico y que no se adapta a las reglas propias de la teoría del delito actual y que merece por tanto, un adecuado estudio para su posible incorporación en la legislación peruana, tomando en cuenta que a la fecha a las personas jurídicas se les puede imponer sanciones penales, en virtud al reconocimiento de una responsabilidad administrativa, que en el fondo enmascara una real connotación penal, por hechos ilícitos cometidos por la organización o mediante dicha organización.

En se sentido, se utilizará una metodología de investigación es de tipo básica, nivel explicativo – causal, con un método general inductivo – deductivo y de manera específica se ha utilizado el método explicativo; bajo un diseño no experimental, transversal. Asimismo, se empleará el muestreo probabilístico aleatorio simple, sobre una sola muestra; para la recolección de información se utilizará encuesta y análisis documental.

Se han obtenido las siguientes conclusiones: La Ley N° 30424 y los alcances de sus modificatorias sustentan favorablemente la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana, ya que el modelo de atribución de responsabilidad elegido es la autorresponsabilidad; asimismo, se ha establecido que la referida normalidad contiene un fraude de etiqueta en cuanto a la denominación al demostrar que es administrativa y no penal; por lo tanto, es factible incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el texto de la legislación nacional.

**Palabras clave:** Ley 30424, Responsabilidad Penal, Personas Jurídicas, Modelo de Atribución, Autorresponsabilidad, Fraude de Etiqueta.

## Abstrac

The objective of this study is to establish whether the scope of Law N ° 30424 and their modifications favors the incorporation of criminal responsibility of legal persons in Peruvian legislation, the same as part of the current discussion within criminal dogmatics that focuses its questioning on the possibility of attributing responsibility to a non-physical entity that does not adapt to the rules of the current crime theory and therefore deserves an adequate study for its possible incorporation into Peruvian legislation, taking into account that the date legal persons can be imposed criminal sanctions, by virtue of the recognition of administrative responsibility, which in the background masks a real criminal connotation, for illegal acts committed by the organization or through said organization.

In this sense, a research methodology will be used is of a basic type, explanatory - causal level, with a general inductive - deductive method and specifically the explanatory method has been used; under a non-experimental, cross-sectional design. Likewise, simple random probability sampling will be used on a single sample; for the collection of information, a survey and documentary analysis will be used.

The following conclusions were reached that the scope of Law N ° 30424 positively favors the incorporation of criminal responsibility of legal persons in Peruvian legislation, the model of attribution of responsibility chosen being that of self-responsibility; In the same way, the aforementioned normality has been established, it contains a label fraud regarding the denomination by establishing that it is administrative and not criminal; In this sense, the incorporation of criminal liability of legal persons in the content of national legislation is feasible.

**Keywords:** Law 30424, Criminal Liability, Legal Entities, Attribution Model, Self-responsibility, Label Fraud.

## Introducción

El presente estudio, "Los alcances de la Ley 30424 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana", fue desarrollado en la ciudad de Huancayo, especialmente en el distrito judicial de Junín, contando con la invaluable colaboración de expertos en derecho penal y magistrados. El objetivo del estudio es determinar si los alcances de la Ley 30424 y sus modificatorias sustentan la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación de nuestro país. Ello debido a que, históricamente, la dogmática y doctrina penal han sostenido que sólo los sujetos físicos pueden responder penalmente por la comisión de un delito, lo cual ha servido de fundamento para la creación de los códigos penales en nuestro sistema normativo. En consecuencia, las demás entidades o sujetos jurídicos no son susceptibles de control penal. Están exentos de responsabilidad penal ya que nuestro derecho penal se rige por el principio *societas delinquere non potest*, que sostiene que las personas jurídicas no están sujetas a sanciones penales.

Esta afirmación parece una obviedad, dado que no se advierte en ningún Manual de Derecho Penal o comentario del Código Penal sobre la probabilidad de considerar a una persona jurídica como sujeto pasivo de reproche penal o sujeto de derecho penal. Por lo tanto, es necesario determinar si, dado nuestro contexto nacional y otros factores, es suficiente perseguir los casos de naturaleza penal a través de los medios administrativos actualmente existentes, con penas atribuidas en el Código Penal, o si es necesario incluir la responsabilidad penal de las empresas en nuestra legislación en adelante corporaciones como tales, o si la persecución ya pretendidamente administrativa es adecuada frente a las circunstancias penales, con penas atribuidas en un tribunal penal, con las protecciones del procedimiento penal, y aplicadas por los jueces penales.

Este documento consta de cuatro capítulos. El problema de investigación se plantea en el primer capítulo, el marco teórico y el desarrollo del estudio se desarrollan en el segundo capítulo, la metodología de investigación se explica en el tercer capítulo, los resultados se analizan e interpretan en el cuarto capítulo, y

las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación se presentan en el capítulo final.

**El autor.**

## **Capítulo I**

### **Planteamiento del Estudio**

#### **1.1. Planteamiento y delimitación del problema**

La empresa y su participación en la criminalidad, presenta un panorama en el cual, por un lado, los delitos económicos se realizan al margen de la organización empresarial, de otra parte, los delitos cometidos en el entorno de la empresa, en perjuicio de la propia empresa o los que conforman la misma. Los problemas que se analizan a nivel de la dogmática jurídica penal, que tienen trascendencia en la política criminal se centran en la posibilidad de culpabilidad de la empresa, ya que son sujetos físicos los que conforman dichas organizaciones y justamente son los que realizan los actos ilícitos, generando a su vez responsabilidad a la propia empresa, a los demás colaboradores y a sus directivos, en el tráfico económico que se realiza en virtud al objeto social; la problemática se centra específicamente, en la ausencia de modelo de imputación penal propio de las personas jurídicas, frente a las reglas de imputación de los delitos comunes, que no se adaptan a las características propias de las personas jurídicas y la dificultad de imputación.

Sin embargo, las personas jurídicas, han sido objeto de estudio principalmente, respecto de su responsabilidad en los delitos económicos, tanto en el ámbito administrativo, como penal, en su involucramiento en el tráfico jurídico y la vida económica, más aún cuando es a través de las empresas formales inscritas en Registros Publicas, que se realiza intercambios comerciales con el Estado, siendo las empresas entes colectivos u organizaciones utilizadas en muchos casos para delinquir, la suma de todo, nos lleva a investigar la repercusión de la actuación empresarial en los actos delictivos y su reprochabilidad penal.

En sentido estricto, la empresa al ser una unidad organizada con un fin económico, presenta un problema frente a su persecución penal; debido a la influencia de la actitud criminal del grupo, con ello las dificultades en la

determinación específica de la responsabilidad o la determinación del autor de la acción delictiva, con ello la imputación jurídico penal y la competencia entre otras circunstancias que se presentan ante estos casos. En el ámbito de los delitos económicos, se denomina criminalidad de la empresa, cuando a través de la empresa, determinados bienes jurídicos son lesionados, así como intereses externos; adicionalmente, los bienes jurídicos de los miembros de las organizaciones empresas, también se ven perjudicados en sus intereses.

Para el sistema jurídico anglosajón, no es una novedad admitir la posibilidad de imputar penalmente responsabilidad de las personas o entes jurídicos; lo cual inclusive alcanza a los países que contienen la influencia anglosajona en sus sistemas jurídicos. Sin embargo, en el caso de nuestro país, así como Holanda y Francia admiten la vigencia del principio *societas delinquere potest*, centrando su discusión en las dificultades a nivel político criminal de la ausencia de un sistema de imputación de responsabilidad que permita identificar al sujeto activo y su culpabilidad al ser una organización compleja, distinta a la persona natural.

Los argumentos clásicos para negar la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal, tienen como principal fundamento el hecho que consiste en la discrepancia de las características de la persona jurídica con las categorías de la dogmática de la acción y su subsunción con la institución de la culpabilidad; sumado a las particularidades de la pena, en cuanto a su función y naturaleza. A lo anterior conviene añadir que, en los sistemas penales en el ámbito internacional, se encuentra reconocido la imputabilidad penal de las personas u organizaciones jurídicas, como se aprecia de en los tratados internacionales de lucha contra la corrupción, suscritos entre el Perú y diversas organizaciones, que nos hace parte de la búsqueda de reducir los índices de corrupción mundial.

Según, Bacigalupo y Lizcano (2013) “En los últimos tiempos, debido a la suscripción de diversos convenios y tratados a nivel internacional, ha

generado en los gobiernos, la necesidad de impulsar políticas públicas en aras de combatir los índices de criminalidad en las que se utilizan o se realizan delitos a través de empresas, cuyo tráfico económico, perjudica enormemente, viéndose forzados a introducir en sus legislaciones, la figura de la responsabilidad penal respecto de las empresas”.

En ese sentido, el presente estudio, tiene como justificación la coyuntura antes descrita, que abarca la necesidad de persecución de las acciones delictivas realizadas por o a través de las personas jurídicas, situación jurídica que se encuentra en debate a nivel nacional e internacional y que inclusive constituye una exigencia legal, al momento de suscribir convenios o tratados, como es el caso de la OCDE (Organismo para la Cooperación y el Desarrollo), la cual exige al Perú, previo a su ingreso a su organización, contar con legislación suficiente que permita contar con un sistema de imputación de las personas jurídicas, en los ámbitos civil, administrativo y penal.

En nuestro país, se ha promulgado el año 2016, la Ley N°30424, promulgada en virtud a su incorporación a la OCDE, que es un hito en la lucha contra la criminalidad empresarial y su accionar en los delitos económicos, que si bien establece la responsabilidad de las personas jurídicas, en el ámbito administrativo, también es un punto de partida que nos aparta, de la noción que solo las personas naturales o individuos pueden cometer delitos, siendo el cambio radical, el hecho de considerar la posibilidad de sancionar a las empresas, como una organización criminal; ya que será tramitada por un juez penal, dentro de las garantías de un proceso penal, por ende, a pesar de denominarse responsabilidad administrativa estaríamos hablando de una responsabilidad penal real, lo cual ha conllevado a que inclusive con las modificaciones de la ley (D.L1352; Ley30835 y Ley31740), se hayan incorporado nuevos delitos en los que se perseguirá tanto a las personas naturales, como a las jurídicas como son: lavado de activos, cohecho, tráfico de influencias, terrorismo y cohecho, minería ilegal, crimen organizado, contabilidad paralela, contrabando y sus modalidades, defraudación de

rentas de aduana, receptación aduanera, defraudación tributaria y sus diferentes modalidades, responsabilidad por parte de las ONGs, de las personas jurídicas extranjeras, y la implementación de modelos de prevención.

El presente estudio, tiene una real relevancia, por lo controvertido del tema, ya que con la promulgación de la responsabilidad administrativa de las empresas, se pretende mantener vigente la máxima “societas delinquere non potest”, que significa que sola los sujetos físicos, cometen crímenes; frente a esta situación se ha formulado la siguiente pregunta ¿De qué manera los alcances de la Ley30424 favorecen la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana?; con el objetivo de alcanzar respuestas adecuadas al debate político criminal que se centra en la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las organizaciones empresariales, sin contar a la fecha con una legislación específica que permita imputar responsabilidad.

El propósito del estudio a desarrollar es con la finalidad de poder incluir dentro de nuestra legislación la posibilidad de imputar responsabilidad penal a las organizaciones empresarial, incluyendo en nuestra legislación un sistema adecuado con el cual se les pueda atribución de responsabilidad, como ultima ratio, pero preventivamente, la exigencia del cumplimiento de normas interna de control empresarial, para lo cual se debe de implementar mejores mecanismos de prevención de riesgos dentro de las organizaciones empresariales, y mecanismos de prevención de la comisión de actos delictivos, frente a la comisión de delitos, ya sea a través de la empresa o por sus colaboradores o accionistas. Viendo de manera mucho más detallada la estrategia actual del Estado, se puede apreciar que este estilo se asemeja al de “un caballo de Troya”, esto con la finalidad de poder evitar dentro de la esfera de las organizaciones empresariales la comisión de delitos, en perjuicio del sistema económico y los niveles de corrupción nacional.

## **1.2. Formulación del Problema y Justificación del Estudio**

### **1.2.1. Formulación del problema**

#### **A. Problema General**

¿De qué manera los alcances de la Ley 30424 favorecen la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana?

#### **B. Problemas Específicos**

- ¿Cuál es el modelo de atribución de la responsabilidad seguido por la Ley 30424?
- ¿De qué manera la Ley 30424 contiene un fraude de etiqueta respecto de la denominación de la responsabilidad de las personas jurídicas?
- ¿Existe la posibilidad de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana?

### **1.2.2. Justificación del estudio**

#### **Justificación Social**

Socialmente, la presente investigación se justifica debido a que coyunturalmente dentro de la última década, nuestra sociedad peruana ha pasado por diversos sucesos de carácter público, en su gran mayoría de carácter delictivo, sucesos en los que se incluso pudimos ver involucrados a personas pertenecientes a las más altas esferas políticas de nuestro país, e incluso en algunos casos fueron víctimas de estos sucesos; casos que se dieron a conocer de manera nacional, casos como el de Lava Jato, caso en el que se vio involucrado el Estado peruano, por su conexión con las diversas empresas brasileras que fueron beneficiadas de la buena pro en una cantidad significativa de los contratos públicos, lo que género que vengan operando dentro de nuestro país, lo que genero la creación de comisiones especiales dedicadas de manera exclusiva a la investigación y esclarecimiento de los hechos dentro de dichos casos, comisiones como la comisión investigadora especial del Congreso de

la Republica, comisión que se encargó de la investigaciones de casos como el caso Ecoteva, en que se involucraba al ex presidente Alejandro Toledo, sospechoso de participar en un plan de lavado de capitales; y también se tiene el caso de Panama Papers, en que la que se vieron involucrados varios empresarios peruanos que presuntamente están involucrados en fraude fiscal y lavado de dinero a través de firmas offshore con sede en Panamá. De los casos en mención, se puede rescatar un factor en común dentro de todos ellos, y es que dentro de todos ellos de una u otra forma se ven involucrados diversas personas jurídicas, sea empresas que funcionan como fachada o sean aquellas que verdaderamente ejercer en una empresa comercial legítima bajo los alcances de la ley, pero de manera simultánea también ejercer una actividad ilícita.

La coyuntura antes descrita, nos muestra una realidad delictiva, que merece persecución penal, ya que la finalidad política criminal no termina con la sanción a los individuos que cometen el delito, sino a toda la organización criminal que facilito el hecho delictivo incluido la empresa que constituye una persona jurídica; por ello el derecho penal nacional debe de insertar en la legislación la normativa suficiente para sancionar en el ámbito penal a las empresas, por la comisión de actos delictivos; aprovechando la puerta abierta a dicha discusión que ha generado la promulgación de la Ley N°30424 y sus modificatorias, que se denomina como la ley de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas; sin embargo, del análisis de la Ley N° 30424 se puede apreciar que con ella se busca introducir un sistema de imputación penal, tomando en cuenta que las sanciones establecidas en la norma en mención, no se da en instancia administrativa, sino que se desarrolla dentro de la jurisdicción penal, a cargo de un juez especializado en lo penal, quien garantiza el debido proceso penal, bajo las normas sustantivas y adjetivas del sistema penal peruano, respecto de las empresas, ya que el

incumplimiento organizacional sirve como base para el modelo de imputación.

### **Justificación Teórica**

En el ámbito teórico, tiene una relevancia especial, debido a la necesidad de introducir la en nuestra legislación peruana un sistema de imputación de responsabilidad penal de las empresas, que logre satisfacer las necesidades sociales de persecución penal como ultima ratio, de los actos delictivos que se realizan mediante o a través de las empresas constituidas para dicho fin o utilizadas para realizar el tráfico económico que se requiere para delinquir. Es por ello, que teóricamente resulta importante establecer las bases jurídicas en la que se establecerá la sistematización legislativa de persecución penal a las corporaciones en nuestro ordenamiento jurídico.

### **Justificación Metodológica**

El ámbito metodológico, contribuirá con estructurar un modelo de instrumento que permita recabar la información pertinente para dilucidar adecuadamente los objetivos de la investigación y que sirva de base a otras investigaciones. Así mismo se precisará la naturaleza jurídica de las variables de estudio; además, se empleará doctrina nacional e internacional, para la elaboración de la teoría y definiciones conceptuales necesarias; de la misma forma se emplearán los diversos instrumentos para recabar la información para presentar adecuadamente nuestros con una variedad técnicas para analizar los conocimientos, que se logren.

## **1.3. Antecedentes Relacionados con el Tema**

### **1.3.1. Internacionales**

Aguilera (2018), realizó un estudio con el objetivo de proporcionar una descripción exhaustiva del análisis jurídico penal de las personas jurídicas, con enfoque en el compliance program penal, que permite a las

organizaciones tener un mecanismo de prevención delictiva para sus miembros. Se aplicó en el estudio un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, interpretativo, mediante la aplicación de instrumentos necesarios para la recopilación de datos; llegando a la conclusión, que los desde la reforma dada a nuestro Código Penal, Se ha producido un cambio notable en las estructuras de gestión y organización o compliance de las empresas., mediante el cual se establecen como medidas que permiten la exoneración de la responsabilidad penal de las corporaciones. Si se está ante un modelo de autorresponsabilidad penal o de hecho, y ante un modelo de organización y gestión, este último e presenta como una posibilidad que puede excluir el injusto o la culpabilidad, presenta a la empresa como una organización diligente y correcta, como un ente que se caracteriza por el cumplimiento de la normatividad vigente.

Fernan y Granadeño (2017) desarrollaron un estudio con el objetivo de establecer los fundamentos dogmáticos de la doctrina penal contemporánea para establecer la posibilidad de asignar responsabilidad penal a entidades colectivas. Esta investigación pretende resolver las cuestiones relativas a la determinación de la naturaleza de la acción y la culpabilidad, el cumplimiento de los fines y la pena, y la equiparación de las características de las personas físicas con las de las personas jurídicas. Tras realizar la investigación en El Salvador, se aplicó el método descriptivo con un enfoque cualitativo y transversal. Dadas las posibilidades de incorporarlo al ordenamiento jurídico salvadoreño, se determina que el modelo de autorresponsabilidad es el más adecuado. Esto se debe a que el modelo es independiente de los sujetos que conforman la sociedad anónima y proporciona una plataforma más adecuada para combatir la corrupción económica empresarial.

Lasso (2016) elaboro esta investigación con la finalidad de demostrar que el marco existente en la legislación ecuatoriana para asignar responsabilidad penal a las empresas es incompatible con el concepto constitucional de responsabilidad penal del país. Los datos fueron comparados y organizados teóricamente para extraer conclusiones y hacer sugerencias. Se decide que,

en Ecuador, además de la culpabilidad que se puede imponer a una persona natural individual por la comisión de un delito, también se puede declarar la responsabilidad de una persona jurídica. Esto ocurre porque, a pesar de tener los mismos derechos, las garantías jurídico penales de los sujetos físicos son más estrictas, y porque, en realidad, es más sencillo concentrarse en la responsabilidad penal que en la responsabilidad humana, permitiendo el grupo que sirva de fachada a los verdaderos delincuentes tras bastidores. El objetivo del estudio era determinar hasta qué punto es crucial distinguir entre los respectivos niveles de culpabilidad de la persona jurídica y de la persona física.

Martínez (2016), desarrollo una tesis que pretende mostrar cómo la norma relativa a las sociedades como sujetos de derecho penal y su reconocimiento se ha mantenido constante a lo largo del tiempo, demostrando así la realidad histórica de la responsabilidad penal de las sociedades, que en sí misma resulta ser distinta de la transmitida por la *communis opinio*. En su conclusión, señala que, dado que el derecho penal se dirige específicamente a las personas físicas o humanas, no es posible imputar responsabilidad penal a las empresas. En consecuencia, se establece que, históricamente, han sido más los casos en los que los autores han considerado en la literatura que la atribución de responsabilidad penal a las corporaciones es factible que los casos en los que no lo es, porque la jurisprudencia se ha ido posicionando a favor de la necesidad de perseguir penalmente a las empresas o corporaciones en los delitos económicos.

### **1.3.2. Nacionales**

Escobedo (2019), realizó una investigación para determinar el carácter jurídico de la responsabilidad y las obligaciones de las personas jurídicas. Se abordó utilizando una metodología cualitativa, prospectiva temporal y de análisis crítico. El autor llega a las siguientes conclusiones: 1) Las disposiciones de la Ley N° 30424 y del artículo 105 del Código Penal peruano, vigentes en nuestro ordenamiento penal, tienen naturaleza penal, negando la posición planteada por la gran mayoría en el sentido que las sanciones tienen naturaleza administrativa porque se imponen a las

empresas en el marco de un proceso penal y no de una infracción administrativa porque el hecho delictivo que dio origen a la sanción es la causa de origen. 2) Dado que la culpabilidad del sujeto activo debe ser reconocida para que pueda aplicarse una sanción, es evidente que las organizaciones son culpables, pero la definición de culpabilidad difiere de la definición convencional dada para los sujetos físicos o personas físicas, que es el apartado central del estudio.

Carpio (2018) desarrollo una investigación con el objetivo de determinar cuáles son aquellas mejoras necesarias que se deben implementar dentro de nuestra normativo con relación a las personas jurídicas y su responsabilidad penal. La perspectiva explicativa, el método analítico, descriptivo, comparativo y propositivo, en un enfoque cualitativo, fue la metodología empleada. Los resultados indicaron que: a) la noción de "societas delinquere non potest" ya no es aplicable a la luz de la evolución del derecho penal contemporáneo, ya que es factible vincular los actos delictivos a las personas jurídicas; y b) la Ley No. 30424, junto con su modificación, establece una sanción administrativa para las personas jurídicas. El Perú, la OCDE y organizaciones internacionales vienen luchando contra la Corrupción. En la actualidad ya no son los funcionarios públicos, los únicos que cometen actos de corrupción o están inmersos en sobornos, sino que son las empresas las que se ven involucrados en estos hechos delictivos, tenemos un ejemplo claro el caso de "Odebrecht" dentro del cual se puede llegar a establecer que dentro de la comisión de los delitos de corrupción se encontraban inmersos un colectivo empresarial.

Velásquez (2017) desarrollo una investigación con el objetivo de determinar la viabilidad de la responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de la emisión de la Ley 30424. El autor aplica metodología de investigación de tipo básica, no experimental, nivel descriptivo, método deductivo y enfoque cuantitativo. La población fue 23 magistrados en lo penal y como muestra a 14 magistrados, se aplicaron encuestas, mediante cuestionarios. Concluyo que la idea de crear un sistema de atribución de responsabilidad de las empresas, debiendo en tal sentido partir del supuesto que por ser

destinataria de normas legales está obligada a responder penalmente por los actos criminales cometidos por personas dentro de su corporación, no es suficiente, debido a que serán una o varios sujetos activos los que cometan hechos delictivos. En el Perú se mantiene la máxima “Societas delinquere non potest”, ya que la Ley 30424 contiene la “responsabilidad administrativa”; por tanto, para la imputación de responsabilidad penal hacía la persona jurídica, no es suficiente el solo hecho de que el delito lo haya favorecido de manera económica.

Clavijo (2016) con el fin de poder contribuir a la importante conversación que se está produciendo en torno a las personas jurídicas y el establecimiento de un sistema de responsabilidad penal para ellas, llevé a cabo una investigación. En concreto, sobre el establecimiento de un programa de cumplimiento normativo, ya que, visto desde un ángulo alternativo -como el político-criminal-, sería una herramienta perfecta para detener e identificar los delitos corporativos. El principal hallazgo del estudio indicó que la inclusión en la normativa de un modelo de persecución penal de las empresas en el Perú basado en el defecto de organización, fue un componente necesario para crear la necesidad empresarial de implementar mecanismos al interior de sus organizaciones para disminuir o suprimir la incidencia de hechos delictivos respecto de los miembros cuyas acciones caen bajo la órbita de la institución conocida como compliance penal, a fin de quedar exentas de responsabilidad penal. Así, queda claro que la responsabilidad penal de las empresas proviene de su propio vicio, que radica en su propio hecho y no en los hechos de otras personas.

Rodríguez (2016) elaboro un estudio con el objeto de describir las diferentes circunstancias que se pueden presentar cuando una persona jurídica interviene en un hecho delictivo, para lo cual se evaluara el contexto de la informalidad del mercado económico, para definir las disposiciones que deberán de seguirse contra las empresas creadas y constituidas con el objetivo de ser utilizadas para fines delictivos y por otro lado el tratamiento a seguir contra las empresas que participan regularmente en el mercado

económico con cierta formalidad o habitualidad. El autor concluye que, al añadir normas de persecución penal de los actos ilícitos cometidos por las entidades financieras ilegales, el autor concluye que su regulación y persecución administrativa debe cambiarse por la persecución penal. El planteamiento del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea sobre los nuevos requisitos pone de relieve la importancia de desarrollar la dogmática penal para incluir a las personas jurídicas en el nivel de sujetos activos capaces de cometer delitos.

#### **1.4. Presentación de Objetivos Generales y Específicos**

##### **1.4.1 Objetivo General**

Determinar si la intención de la Ley 30424 respalda la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

##### **1.4.2 Objetivos Específicos**

- Determinar el modelo de atribución de responsabilidad que emplea la Ley 30424.
- Establecer si la designación que hace la Ley 30424 de la responsabilidad de las personas jurídicas es un fraude de ley.
- Determinar si sería posible incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

#### **1.5. Limitaciones del estudio.**

##### **1.5.1 Limitante teórica**

La bibliografía respecto de las variables de estudio en los últimos años ha sido extensa, debido principalmente a las publicaciones virtuales de fácil acceso, así como los repositorios institucionales de las diferentes universidades nacionales y extranjeras; por lo cual no se presenta esta limitación en la presente investigación.

##### **1.5.2 Limitante temporal**

La presente investigación tendrá como limitante el tiempo, debido a que los aspectos teóricos de la investigación, merecen una exhaustiva revisión bibliográfica, debido a los cuestionamientos y posiciones a favor las cuales son difíciles de recabar en mediante las encuestas realizadas. Además, el investigador debido a sus labores habituales y responsabilidades personales no puede dedicarse a tiempo completo a la investigación.

### **1.5.3 Limitante espacial**

La investigación se desarrolló con total normalidad, no presentando esta limitante, ya que conoce de la existencia de especialistas en derecho penal y magistrados en la materia, que laboran en la localidad quienes tienen una marcada característica de apoyo a la investigación y al desarrollo de la doctrina jurídica en el ámbito penal

## **Capítulo II**

### **Marco Teórico**

#### **2.1. Marco histórico**

##### **Derecho Romano Clásico**

En el sistema jurídico romano, no existe antecedente teórico o alguna decisión de la persona jurídica, como la denominamos actualmente; sin embargo, se aprecia una figura que busca una aproximación a un ente colectivo, como un sujeto conformado por miembros, al que se le reconocen facultades y potestades, siendo esta la primera forma primitiva que se aproxima a la empresa o persona jurídica.

Bacigalupo (1998) En Roma, encontramos a la figura jurídica denominada “El Municipio”, que era la corporación o colectivo más importante, al que se le podía exigir el cumplimiento de una conducta adecuada a sus administradores, por sus ganancias económicas, es decir, el reproche del derecho romano era dirigida hacia la conducta de sus miembros en este caso sus administradores y no contra un hecho propio o responsabilidad de la corporación; según lo descrito por Ulpiano (pág. 43). Por tanto, se puede concluir que la persona jurídica, de ninguna manera ha sido creación del sistema romano; debido a que el objeto del derecho para ellos siempre fue el ser humano y sus intereses, ya sea de manera individual o colectiva; como se aprecia del Código Hermogeniano, debidamente recopilado dentro del Digesto, mediante la máxima denominada *hominum causa omne ius constitutum est*, que significa las leyes han sido creadas por el bien de los hombres (p. 44).

##### **Derecho medieval y Derecho Canónico**

Bacigalupo (1998) Del estudio de los antecedentes del derecho medieval, no se observa tampoco la aparición de la figura legal de la persona jurídica, siendo esta época la de los glosadores y el regreso al sistema romano y del estudio de sus instituciones jurídicas, las cuales han influido positivamente en el desarrollo de las teorías jurídicas propias del derecho medieval; por lo

que al no tener presente la definición de la persona jurídica, los juristas medievales, no desarrollaron jurídicamente teorías acerca de la responsabilidad corporativa, a excepción de la responsabilidad que emergía o nacía de la figura jurídica denominada universitas, que estaba conformada por una agrupación de personas. (p. 47).

(Souto, 1990). Es en el siglo XIII, como una creación del derecho canónico surge la máxima o principio denominado "Societas delinquere non potest", que fue desarrollada por De Fieschi, Sinibaldo, conocido como Inocencio IV, que es materia de discusión hasta nuestros tiempos; asimismo, la figura jurídica denominada universitas, que constituía ya una persona ficticia, no tenía participación ni a nivel activo, ni pasivo dentro de la conducta delictiva, bajo la máxima impossibile est, quod universitas delinquat. Para De Fieschi, la responsabilidad del colectivo, era posible en la medida que el hecho delictivo cometido por el administrador, sería a consecuencia de un requerimiento de los miembros del colectivo. En ese sentido, podemos concluir que la persona jurídica, resulta siendo una creación del derecho, habiendo tenido una gran influencia de la doctrina canónica medieval, para su formulación. (p. 67).

De lo reseñado hasta esta parte, podemos señalar con relación a la definición de la persona jurídica, esta de la debemos en gran parte a la doctrina canónica, que es considerada como la precursora de esta institución jurídica; aunque la actual conceptualización con la pandectista de la escuela histórica del derecho de origen Alemán; para Ruffini (2002), las teorías de Savigny (teoría de la ficción) y la teoría De Fieschi, eran coincidentes; a partir de esta concepción canónica, Sassoferato en el siglo XIV, establecía que el colectivo poseía capacidad delictiva, en cuanto a los hechos realizados dentro del ámbito de su naturaleza y del cumplimiento de sus deberes; además, de los delitos de omisión, cometidos por los miembros del colectivo, denominada delicta propria de la universitas.

En la actualidad, si se habla de persona jurídica se mantiene su concepción canónica, asociada de forma inevitable a un fin, es decir, dentro del ámbito de su naturaleza y deber; un antecedente importante es la definición encontrada de persona jurídica en el Canon 14, que forma parte del Código de Derecho Canónico, en el que se precisa que es el conjunto de bienes o personas, que tienen un fin que trasciende a las a las personas y que es coherente con la misión de la iglesia, referente a su apostolado, obras de piedad y caridad que pueden ser organizados en persona jurídicas eclesíásticas, ya sea por el derecho o por la autoridad eclesíástica.

### **Giro conceptual a partir del S. XIX**

Ruffini (2002) En el siglo XIX, se dio un giro conceptual de la corporación, respecto de su autonomía y naturaleza jurídica; así podemos mencionar a autores como Savigny y Gierke, quienes tuvieron posiciones distintas al respecto; mientras que para Savigny, para dar una definición de persona jurídica, nos debemos de centrar en poder destacar la ficción del hombre que busca determinados objetivos jurídicos; adicionalmente, este autor considera que cuando hablamos de quien tiene capacidad de derechos se habla solamente del individuo, debido a que por su naturaleza humana posee libertad moral, que es una característica por vinculada a su naturaleza humana racional.

El derecho positivo, puede modificar esta circunstancia en la realidad, a través del desarrollo de la dogmática penal, generando nuevos conceptos, para establecer su naturaleza o restringiendo la capacidad de derecho total o parcialmente a ciertos individuos y suprimir cualquier condición de individualidad a estos entes colectivos o ficticios, denominadas personas jurídicas, que no existen, solo para fines jurídicos”.

Bacigalupo (1998) Asimismo, como Savigny señala que, dado que sólo el hombre, considerado individualmente, es persona a efectos del Derecho, la persona jurídica es el producto de una actividad puramente fingida. En ese mismo sentido, señala Savigny, que el Estado crea a la persona jurídica,

concediéndole de manera artificial, personalidad a un ente; en cambio para Gierke, las facultades que entrega el gobierno, tienen naturaleza declarativa, siendo que la personalidad del ente, nace de las personas naturales o físicas que la conforman y de su voluntad colectiva.

Para Paliero (1996), establece que en la teoría de la ficción, la injerencia del gobierno, tiene mérito constitutivo, en cambio en la teoría real, tiene mérito declarativo; la intervención del gobierno, está enmarcada a reconocer un hecho ya firme en la realidad.

### **Modelo de Transferencia**

Es de origen anglosajón, este modelo es conocido también como puro de transferencia; históricamente, está concebida en base a la relación feudal en el cual los señores asumían la responsabilidad de las acciones de sus sirvientes, figura derivada del common law. Esta primera premisa, sin embargo, posibilitaba la imputación de responsabilidad en contra del superior por acciones realizadas por el inferior, esto en merito a una omisión de control por parte del superior. Bacigalupo (1998).

Por tanto, no era válido para atribuir responsabilidad por acción directa del señor, sino por la falta de control de sus súbditos o sirvientes, es decir, no por su hecho propio sino por el del tercero, en este caso, al sirviente que se encontraba a su cuidado o control, al cual se obligaba en razón de su rango o superioridad, por lo cual asumía responsabilidad pese a no haber cometido el hecho.

Históricamente el desarrollo jurisprudencia de países en los que se utiliza el sistema anglosajón, nos presenta el desarrollo jurídico del traslado de responsabilidad, derivado del modelo de la época feudal, la imputación de responsabilidad colectiva o corporativa, por el incumplimiento de sus directivos, dicha responsabilidad de manera objetiva, pero con resultados poco alentadores, en cuanto a la falta de atribución de la voluntad a la

organización u de la corporación por su propia naturaleza ficta, debido a que la voluntad está vinculada a una característica intrínseca al ser humano..

### **Modelo de identificación o alter ego**

Este modelo del siglo XX es una evolución del modelo de transferencia que pretende subsanar las deficiencias del llamado modelo de transferencia pura. Para ello, define la empresa como una entidad gestionada y controlada por sus directivos, que actúan como la voluntad y la mente de la organización. En consecuencia, las acciones de los directivos se consideran acciones de la empresa. Según este paradigma, la empresa es responsable de las acciones de sus directivos o representantes, que se consideran los cerebros de la organización, pero no de las acciones de sus empleados, que poseen la cualidad de ser prácticos. Ruffini (2002).

Bacigalupo (1998) En 1915, la Cámara de los Lores, emiten una resolución polémica que establece un hito respecto de la responsabilidad de las corporaciones, en virtud del caso seguido entre las Compañías Asiatic Petroleum y Lennard's Carrying, en el que se establece por primera vez que la voluntad debe de ser encontrada en la mente directiva, que pasa a ser la voluntad y centro de la personalidad de la corporación, tomando en cuenta que la misma es una ficción, que no posee mente ni cuerpo propio, por ende, para atribuir responsabilidad corporativa, se debe desplazar la voluntad a su directivo, que sería la mente detrás de las decisiones corporativas. (p. 77).

Es así que se establece una nueva postura en cuanto a la responsabilidad atribuida a la corporación en la que se vinculaba a los hechos cometidos por sus directivos que son los que la conducen; sin embargo, faltaba por definir o delimitar quien o quienes, con su actuación transferían su responsabilidad a la corporación y esta pueda responder por ellos.

Bacigalupo (1998) Finalmente, la Cámara de los Lores, establecieron que solo pueden transferir su responsabilidad los gerentes o directivos, que lideran la persona jurídica, como empresa; rechazando de esta manera, la

posibilidad de imputar responsabilidad a la corporación, cuando se trate de hechos cometidos por los empleados, a quienes solo se le reconoce la función de manos de la organización. (p. 80).

Es entonces, desde este hito que se atribuye responsabilidad a las corporaciones por hechos realizados por sus directivos o gerentes; pese a ello, salvaguardaban su responsabilidad y las consecuencias legales derivadas apegándose a la debida diligencia o denominada due diligense, que no es otra cosa que el control interno que tenían las corporaciones, que buscaba prevenir la comisión de delitos, pero con poco éxito porque igual los cometían; siendo por tanto, utilizada como eximente de responsabilidad de manera constante, ya que era su único medio de defensa. Ruffini (2002)

Más adelante, durante los años 90 del siglo XX, se dio la evolución a la denominada teoría de responsabilidad vicaria estricta, que buscaba solucionar las dificultades de atribución de la responsabilidad, debido a las limitaciones para establecer una responsabilidad integra de las corporaciones; esta teoría nace en el Tribunal de Apelaciones Ingles, en virtud a la resolución emitida en 1995, con ocasión de la decisión del caso R contra British Steel, en la que reconoce la posibilidad de atribución de responsabilidad a las corporaciones por acciones cometidas por sus empleados, bajo dos condiciones: 1) Que se hayan actuado bajo la autoridad de la corporación y 2) Que su accionar suponga un beneficio para la corporación; aun en ese caso, por no haber controlado debidamente a sus empleados, la responsabilidad será atribuida a los directivos.

### **Modelo del Hecho propio**

Bacigalupo (1998) Las dificultades y deficiencias de las anteriores teorías de atribución de la responsabilidad, ocasionaron la necesidad de migrar a un nuevo modelo, en el que se busca imputar responsabilidad a corporación por hechos propios; de acuerdo con este modelo, no se transfiere la responsabilidad de un tercero a la corporación, sino que la responsabilidad nace de la propia organización, en razón a su estructura,

independientemente de sus directivo, que podrían ser removidos, lo cual no significaría ningún cambio en la realidad de la corporación, situación que guarda similitud con la posición de Gierke, respecto de la definición de persona jurídica. (p. 99).

Por tanto, la causa de imputación, se debe a falta o al indebido control de la organización, a sus omisiones en cuanto a, que no pueden ser imputadas a los representantes legales, que pese a sus esfuerzos no cambian la realidad de la corporación; la base teórica de esta tendencia es la sociología de las organizaciones, establecida por Perrow.

Según, Charles Perrow, la sociología aplica a esta teoría buscaba explicar cómo el control de las corporaciones se facilita en razón de la capacitación de sus miembros, lo cual incide a una reducción del nivel de inconvenientes empresariales, cuyos proceso son mejor contralados y establecidos a efectos de prevenir actos inadecuados con consecuencias negativas en la corporación; a partir de esta tendencia, observamos una marcada vinculación de las teorías sociológicas, en el estudio de la responsabilidad penal corporativa, con la intención de equiparar las características humanas a los entes artificiales, lo cual según Bacigalupo (1998), constituye una causa que motiva la necesidad reevaluación de la dogmática penal y sus instituciones tradicionales.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Tesis o postulado que se sigue en nuestra Legislación Penal**

A nivel jurisprudencia la Corte Suprema del Perú, en virtud al Acuerdo Plenario 007-2009, ha introducido a la doctrina penal nacional, que las figura de las consecuencias accesorias, guardan las características de las sanciones penales de significancia especial, de modo que teóricamente se deben de considerar como “penas” o sanciones penales. Con esta postura se dejaría de lado las demás posturas, tales como las medidas de seguridad y el tercer género de sanciones penales.

En ese mismo sentido, mediante la concepción establecida en el fundamento 6) de la referida jurisprudencia se ha definido de una manera mucho más amplia que dentro de nuestro Código Penal con relación a las personas jurídicas se incorporó sanciones de carácter penal, a las cuales se les denominó como consecuencias accesorias; esto debido a la adhesión por parte de nuestra legislatura al derecho comparado. (Tiedemann, 2016).

Castro (2012) con relación a la postura asumida nos hace mención que pese a la existencia de diversa doctrina con relación a la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias, se debe de tener en cuenta su estructura, operatividad y presupuesto para poder realizar su calificación como sanciones penales de carácter especial. (p. 11).

Como resultado, queda claro que el concepto jurídico de "responsabilidad penal por defecto de organización" es asumido por las consecuencias accesorias. Es importante recordar que esta teoría busca la responsabilidad penal corporativa de forma independiente, basándose en defectos organizativos ya existentes en las empresas..

Asimismo, siguiendo con el análisis jurisprudencial, debemos de hacer mención al fundamento once, el que se desarrolla los fundamentos de la naturaleza jurídica de la figura denominada consecuencias accesorias, precisando que, "Persiste el debate dogmático penal, sobre la definición y naturaleza adecuado a las consecuencias accesorias y sus modalidades; así como sus efectos, los que facilitan a determinarlas como sanciones penales extraordinarias".

De la misma, forma en el fundamento doce del acuerdo plenario, precisa que no se puede equiparar con las penas accesorias como la

inhabilitación, al no ser un accesorio a la pena principal, impuesta por la comisión de un ilícito penal, sino que es independiente a la sanción pena; pero establece una contradicción, ya que como prerrequisito para establecerla, debe haberse acreditado, la individualización del autor de un delito y la imposición de una pena”.

El fundamento décimo de la jurisprudencia que se analiza deja claro que la redacción del artículo 129 del Código Penal, promulgado en 1995 en España, sirvió de base para la promulgación del artículo 105 de nuestro código penal, que describe íntegramente las consecuencias accesorias. En este sentido, el examen de la legislación española demuestra que las denominadas consecuencias accesorias que se introdujeron en nuestra legislación nacional tienen su fundamento en dicha legislación. Sin embargo, incluso en la legislación española, no ha dado los resultados deseados por los legisladores y juristas especializados.

Al respecto, el jurista Gutierrez (2016) argumenta a favor, reseñando que: “En España, en virtud al artículo 129 de su código penal, se tiene conocimiento de la emisión de sendas resoluciones, en el que se ha materializado la imposición de consecuencias accesorias, pero con dependencia de la sanción penal, impuesta a los autores del ilícito penal; en consecuencia, se mantiene la contradicción al imponer consecuencias accesorias a las empresas” (p. 72).

### **2.2.2. Alcances de la Ley N° 30424 y su naturaleza jurídica**

La N° 30424, fue promulgada en el 2016, como una necesidad legislativa, para la suscripción del convenio internacional con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, que genera un soporte para la cooperación internacional en sustento de políticas públicas de los gobiernos nacionales; es así que el Perú, incluyó en su marco legal la responsabilidad de las empresas (personas jurídicas), pero bajo la

etiqueta de responsabilidad administrativa, que en un principio solo abarcaba en los casos de comisión del delito de cohecho activo a nivel transnacional, posteriormente dicha enumeración se amplió a los delitos de financiamiento del terrorismo, tráfico de influencias, lavado de activos, colusión, cohecho, minería ilegal, crimen organizado, contabilidad paralela, contrabando y sus modalidades, defraudación de rentas de aduana, receptación aduanera, defraudación tributaria y sus diferentes modalidades, responsabilidad de las ONGs, de las personas jurídicas extranjeras, y la implementación de modelos de prevención introducidos a través de los Decretos Legislativos N° 1352 del año 2017; la Ley N°30835 del año 2018 y la Ley N° 31740 del año 2023; además de realizar un cambio de la denominación de la ley, quedando de esta manera como “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”.

### **2.2.3. Antecedentes de la Ley N° 30424**

De acuerdo a lo establecido por Fernández y Chanjan (2016): “La discusión dogmática penal de la necesidad de incluir a la legislación peruana, normatividad suficiente para imputar responsabilidad penal a las empresas de manera autónoma, no es una discusión actual, sino que desde hace varios años atrás se observa diversos proyectos de ley en ese sentido, que buscan regularla desde la perspectiva penal y no administrativa como a la fecha” (p. 6).

Debemos, por lo tanto, analizar el panorama actual, para identificar cuáles fueron las leyes que antecedieron a la Ley N° 30424, en ese sentido, Balmaceda (2017), comenta que “La promulgación de la Ley N° 30424, se dio en virtud a la necesidad legislativa, que constituía requisito previo para la aprobación de la solicitud de ingreso al Convenio Anti - soborno de la OCDE, la misma que dio como resultado la suscripción del referido convenio internacional, formando luego parte del grupo de trabajo anti - soborno” (p. 17).

En ese sentido, como se viene estableciendo “La OCDE, requería al gobierno peruano, mejorar su base normativa, en diferentes aspectos necesarios para su trabajo articulado contra la corrupción internacional; siendo el aspecto más importante o central, el referido a la autonomía de la responsabilidad de las empresas, siendo la recomendación que en el Perú se establezca a nivel normativo las condiciones para sancionar ya sea en el ámbito civil, penal o administrativamente, a las empresas, por responsabilidad autónoma a las personas físicas; además, se debía establecer sanciones económicas en forma proporcional a su responsabilidad, eficaces y que logran disuadir a las empresas de incurrir en actos ilícitos económicos” (Atahuaman, 2018, p. 141).

Dicha exigencia, no era negociable, pero en este punto podemos afirmar que a pesar que, con anterioridad a la solicitud de ingreso a la OCDE, y a la suscripción del convenio internacional anti – soborno, nuestro código penal regulaba las figura denominadas consecuencias accesorias, que constituye diversas sanciones de carácter penal, como lo ha establecido nuestra jurisprudencia, no fue tomada en cuenta, pese a su vigencia y eficacia.

Como se puede apreciar, la promulgación de la norma en análisis, resulta ser el colofón de una serie de esfuerzos a nivel legislativo, como describe el jurista Fernández y Chanjan (2016) que precisa que “En el 2014, en merito a que el Perú alcanzo la condición de participante en el grupo de trabajo de la OCDE, referido a los delitos de cohecho internacional en las transacciones comerciales, con la finalidad de evaluar los avances del marco normativo y su adecuación a los estándares internacionales, obligando al gobierno peruano a establecer en el plazo más corto incluir un sistema de atribución de responsabilidad a las empresas, por lo cual se observa una serie de proyectos de ley, que acreditan el esfuerzo por cumplir con el

requerimiento normativo, exigido por la OCDE, lo que posteriormente se concretó en el año 2016” (p. 7).

Un ejemplo del esfuerzo legislativo de la época lo observamos en el contenido del Proyecto Ley 1627 del año 2012, elaborado por el Poder Judicial que proponía modificar los Códigos Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal, con la finalidad de incluir un sistema de atribución de responsabilidad, con influencia de la normatividad española del año 2010, que doctrinalmente se mantenía apegado a la máxima *societas delinquere potest*, que no reconoce la posibilidad de comisión de ilícito penal de las empresas y que requiere transferencia de responsabilidad de las personas físicas (Fernández y Chanjan, 2016, p. 7).

También destaca el Proyecto de Ley N° 2225, formulado por el Congreso de la República y presentado por el congresista José Urquiza en 2012. Su principal objetivo es modificar algunos artículos del Código Penal, específicamente eliminar la frase "actuando por cuenta ajena", que se encuentra en el artículo 27 del Código Penal. Además, pretende establecer la responsabilidad de las empresas en el ámbito penal. (Caro y Reyna, 2016, p. 794).

En esa misma línea se elaboró el Proyecto Ley 4054 del año 2014, presentado por el Poder Ejecutivo, que proponía en casos de delitos de corrupción establecer responsabilidad autónoma en el ámbito penal a las empresas, lo cual fue incluido en el pre dictamen referente a la reforma del Código Penal, donde se aprecia además que una novedad es la inclusión de sistemas de prevención de la comisión de ilícitos a las corporaciones (Valcárcel, 2017, p. 72).

Siguiendo con el proceso legislativo, se aprecia también el Proyecto Ley 4054 del año 2014, presentado por el Poder Ejecutivo, el mismo que es la base legislativa recogida en su mayoría en la Ley N° 30424,

que finalmente lo estableció como responsabilidad administrativa, y no penal, como fue inicialmente propuesto, de acuerdo con la dogmática penal, como lo reseña Balmaceda (2017) que comenta que “En la discusión legislativa para la promulgación del proyecto ley, la comisión propuso aprobar el proyecto en su contenido original, que establecía que la responsabilidad era puramente penal, siendo que la posición del sector empresarial era que la responsabilidad se limite al ámbito administrativo puro; lo cual conllevó a una amplia discusión, que concluyó en una solución intermedia, que fue establecer una responsabilidad autónoma administrativa, pero dentro del proceso penal, solo coincidiendo en el delito de cohecho, pero manteniendo la inclusión de mecanismo de prevención de comisión de delitos en las empresas, denominados programas de compliance. (p. 19-20)

Finalmente, debemos de precisar que la Ley 30424, se desarrolla bajo la influencia legislativa de España e Italia, lo cual ha generado duda sobre su naturaleza jurídica, ya que ha creado un híbrido normativo que lo denomina administrativo pero que se desarrolla en el proceso penal; tomando en cuenta, que en la normatividad Italiana, se considera un modelo mixto que incluye a la responsabilidad tanto penal como administrativa, que es el motivo de la situación peruana y en la legislación Española, el modelo es de auto responsabilidad de las empresas en forma autónoma; en ese sentido, la naturaleza jurídica de la Ley 30424, está en el ámbito de los modelos que reconocen la responsabilidad penal y administrativa de las empresas, respecto de los delitos enumerados en la ley y sus modificatorias.

#### **2.2.4. Responsabilidad administrativa vs responsabilidad en nuestra normatividad vigente en relación a las personas jurídicas**

De acuerdo a Pérez (2013) se debe de entender que para poder encontrar una diferencia sustancial en la pretensión doctrinal, entre lo que consideramos delito y una infracción administrativa, se debe de considerar un fracaso total, esto debido a que en ambas categorías

solo se puede apreciar una distinción de clase formal; es decir que para poder diferenciar una sanción administrativa de una pena criminal solo contamos con un único dato, el órgano del Estado que las aplica (p. 138).

Siguiendo esa misma línea, González (2012) nos indica que si bien para la imposición de una sanción administrativa esta puede ser construida a partir de la culpabilidad de una organización empresarial; nos debemos de hacer la pregunta de si la sanción administrativa a imponerse es lo suficientemente efectiva para combatir de manera fehaciente la criminalidad de la empresa, se está convencido de que no es así. (p. 77).

Dado que González (2012) afirma:

"La regulación difícilmente sería completa porque las actuaciones de la Administración para el procesamiento y sanción de conductas administrativas ilícitas suelen estar dirigidas por criterios de oportunidad y conveniencia, más que tanto por la justicia (remuneración) y la prevención (general y especial) restablecidas en situaciones cuando la Administración optó por no responsabilizar a la persona jurídica, en la actualidad sólo los penales poseen la intensidad expresiva necesaria para desautorizarlos y evitar así la desprogramación cuya norma sigue vigente y los criterios a seguir, ya que constituyen el respuesta más significativa de desaprobación contra las formas de conducta más intolerables" (p. 77).

En conclusión, solo a través del derecho penal se puede garantizar de manera fehaciente la imposición de sanciones para las empresas, las mismas que deberán de cumplir con las condiciones de proporcionalidad, eficacia y disuasorias a la comisión de ilícitos por parte de las empresas; en ese sentido, Jaén (2018) señala que:

“No cabe duda que la necesidad de combatir, e incluso prevenir, la corrupción, ha influido mucho en el desarrollo de esta nueva idea de imputación penal de las empresas. Así, por ejemplo, la Convención contra la Corrupción de las Naciones Unidas de fecha 31 de octubre de 2003, ya afirmaba esta posibilidad de prever un sistema de atribución de responsabilidad de las empresas, debido a su importancia en las actividades económicas y, en fin, porque muchos delitos económicos tienen que ver con las empresas, los empresarios y sus actividades” (p. 3).

#### **2.2.5. Sistema de responsabilidad establecido en la legislación peruana**

En el Perú, el sistema implementado es el de autorresponsabilidad, tomado de la legislación Española, el mismo que sanciona la comisión de delitos de las empresas, en los ilícitos penales enumerados en la legislación, que están estrechamente a delitos económicos o que se relacionan con la corrupción, que en los últimos tiempos ha mostrado su peor panorama, involucrando a funcionarios públicos de los más altos cargos, inclusive a varios Presidentes de la Republica y empresa nacionales e internacionales, dedicadas a contratar con el Estado, que han hecho costumbre, el pago de sobornos para conseguir la buena pro de diferentes obras de las diferentes entidades del Estado, para lo cual no les ha importado involucrar a la imagen de sus empresas en negociaciones millonarias y por demás escandalosas, con repercusión internacional (Chanjan, 2018)

En el caso de la normatividad vigente en análisis, se prevé la base de la imputación penal de las empresas, en el hecho propio, no desde el punto de vista del análisis de la culpabilidad en sí, sino por el defecto de la organización, por la falta de implementación de los directivos de las empresas, de programas de Compliance, que garanticen el control de sus empleados, para evitar la comisión de ilícitos, a través de mecanismos suficientes, conducentes a limitar su actuación criminal, o alertando oportunamente a efectos de tomar previsiones que

favorezcan la toma de decisiones a favor del funcionamiento diligente de las empresas y sus fines económicos para los cuales fueron constituidos originalmente. En concreto, la responsabilidad de las empresas, tiene como base de imputación el hecho propio, establecido en el defecto de organización y no en el hecho ajeno, que exigía la acreditación e individualización del autor del hecho ilícito para trasladar dicha responsabilidad a la empresa.

Caro (2016) nos señala: “En el Perú, aún se mantiene vigente la máxima que señala que las sociedades o empresas no pueden cometer delitos, más aun con la promulgación de la Ley 30424, que dispone para las empresas responsabilidad administrativa, pero con sanciones en el ámbito y proceso penal, sujeto a sus garantías y mecanismos, por lo que se habría generado un caso de fraude de denominación o etiqueta; ya que, como hemos detallado desde la denominación de la ley, hasta el supuesto de responsabilidad, establece que es administrativa, pero su procesamiento es bajo reglas jurídicas penales, y sanciones ordenadas por un Juez Penal, en cumplimiento de las disposiciones de los Códigos penal y procesal vigentes a la fecha. (Caro, 2016)

Esta postura, no solo es una de carácter nacional sino que encuentra su respaldo en la doctrina internacional, prueba de ello es que Jara (2018) precisa que no falta razón para considerar que dentro de ambas regulaciones, la nacional e internacional, se puede estar ante una figura denominada “fraude de etiqueta”, debido a que dentro del proceso penal, con las debidas garantías, quien tiene que resolver es el Juez Penal, quien tendrá a bien analizar una supuesta sanción de corte administrativo; sin embargo, en el fondo esta sanción resulta ser una netamente penal, por el ámbito en la que se da su imposición (p. 23)..

En una línea similar, el profesor Caro (2016) señala que durante el debate parlamentario se planteó la hipótesis de que nos encontraríamos con un sistema híbrido o mixto, en el que estaríamos sometidos a procesos penales y administrativos al mismo tiempo. La medida a imponer será impuesta por un juez penal tras un proceso penal, lo que le confiere naturaleza penal. Se considera administrativa porque la imposición de la medida no requiere la admisión de culpabilidad por parte de la persona jurídica, frente a la cual nos encontraríamos ante una responsabilidad objetiva del ente colectivo. (p. 801)

Por los motivos expuestos, la normatividad vigente intenta incluir a la responsabilidad empresarial de las personas jurídicas, vistas las posturas dadas por los diversos autores, se comparte la postura seguida por los autores señalados en líneas precedentes. Así, en palabras de Ríos (2017) por mucho que se le denomine como una responsabilidad de carácter administrativa, se esta ante una responsabilidad penal que puede dar por concluida con la existencia de la organización empresarial, con la imposición de una pena como lo es la medida de disolución, esto bajo el fundamento que la atribución del grave débito social probado de manera autónoma y no subordinada durante el proceso penal (p. 8).

En similar sentido, Fernández y Chanjan (2016) indican que a través de la Ley N° 30424 se introduce dentro de nuestro sistema penal responsabilidad penal a las empresas y personas jurídicas, esto pese a que se señale de manera imperativa que se trata de una responsabilidad de naturaleza administrativa (p. 2).

Esta postura mayoritaria es respaldada por Nieto (2018), quien considera que la sola existencia de un delito y que está se haya cometido por una persona física, no es suficiente para poder determinar la responsabilidad de la persona jurídica, sino que se debe

de considerar además el defecto de la organización para la prevención de los delitos, es decir en no haber adoptado las medidas correspondientes; ante lo cual recién estaríamos ante una infracción propia de la persona jurídica, para lo cual nuestra legislación peruana consagra de manera muy clara un modelo de autorresponsabilidad o culpabilidad propia (p. 8).

#### **2.2.6. Atribución de responsabilidad en el ámbito penal a las empresas**

A pesar de que la Ley No. 30424 es denominada como una ley de responsabilidad administrativa, como se mencionó anteriormente, estaríamos frente a un "fraude de etiqueta" porque, en realidad, lo que se hizo fue introducir un modelo que pretende responsabilizar penalmente a las personas jurídicas porque está sujeto a los parámetros del derecho penal para la imposición de sanciones, bajo la orientación y supervisión de un juez penal, y con las garantías de esa área. Además, como el modelo de imputación se basa en el defecto de organización, estaríamos ante un "fraude de etiqueta".

Entonces, como se viene observando la responsabilidad de las empresas, se establece bajo la directriz normativa penal, en la jurisdicción penal, bajo la competencia de un Juez Especializado en lo Penal, sumado a la intervención del Fiscal Penal, que en cumplimiento del ejercicio de la acción penal, realizara diligentemente su función en aras de resarcir el bien jurídico vulnerado, solicitando la pena correspondiente a la empresa, aplicándose tanto los preceptos jurídicos contenidos en el Código Penal como en el Código Procesal Penal, y se confieren a las empresas o corporaciones, las garantías del debido proceso que le corresponde como imputado de un hecho ilícito, que debe luego de un proceso adecuado recibir una sanción denominada administrativa pero en sede penal, lo cual sigue siendo un híbrido o artificio jurídico que debe ser corregido.

Según, Núñez (2018): "Las empresas responderán por la comisión de delitos y no por ilícitos o infracciones administrativas" (p. 6). De lo que se deduce que cuando se da la imposición de sanciones administrativas hacia las empresas, éstas son en merito a la comisión de los delitos, por ende, siguiendo el sistema de *numerus clausus*, las personas jurídicas pueden ser pasibles de imputación de hecho ilícitos como los delitos económicos y de corrupción precisados en la ley vigente y sus modificaciones, delitos que pueden ampliarse en su número, en virtud al desarrollo constante de la dogmática y la necesidad de persecución penal, a efectos de cautelar los bienes jurídicos, como un efecto de la política criminal nacional.

Del mismo modo, Núñez (2018) señala que: "Las personas jurídicas no pueden responder por los delitos cometidos por sus supervisores y subordinados basándose únicamente en la actuación de otra persona. Al no existir controles suficientes sobre el cuidadoso funcionamiento de la organización y las funciones de los colaboradores dentro de los confines del objeto social, el modelo de transferencia vicaria y derivada de la heterorresponsabilidad o actuación ajena no puede ser utilizado para sustentar la responsabilidad de esos actos. En su lugar, el modelo de acto propio o autorresponsabilidad se basa en un defecto de organización empresarial" (p. 6)

#### **2.2.7. Personas jurídicas imputables penalmente**

Según, Jara (2018) nuestra legislación peruana al igual que muchas otras legislaciones de corte internacional, cuando se está ante entidades de derecho privado se debe de aplicar el sistema de responsabilidad; sin embargo, no se excluye a las organizaciones colectivas gubernamentales nacionales o a las empresas o sociedades que manejan su economía de forma mixta.

Al respecto, Nieto (2018) nos indica que cuando se piensa en las personas jurídicas que pueden llegar a ser responsables por la comisión de un delito por parte de sus directivos y/o subordinados, se pueden llegar a pensar una gran cantidad, dentro de las que se puede incluir a empresas del Estado, así como cualquier tipo de asociación o ente que tenga una personalidad jurídica, entre las que están los partidos políticos y sindicatos. La inclusión planteada inicialmente carecía de sentido cuando la persecución era solo para el caso de delitos de corrupción internacional; sin embargo, en merito a las modificatorias de la ley se agregaron los delitos de corrupción y blanqueo de capitales, motivo por el cual se viabiliza la tendencia internacional de sancionar a los partidos políticos”

### **Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas**

La teoría de la pena, está muy relacionada con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siendo uno de sus mayores obstáculos la equiparación de los sujetos activos de un hecho ilícito que tiene una existencia física y la figura de la persona jurídica que tiene una existencia artificial, que ha sido creado para la circulación económica; actualmente, en la doctrina y en el derecho comparado, se observan avances muy importantes, que a corto plazo harán viable que la responsabilidad empresarial, tenga una construcción dogmática independiente de la teoría del delito clásica aplicada a las personas físicas, al evaluar la comisión de un ilícito penal.

Seguidamente, podemos tomar en cuenta lo señalado por Jaén (2018), respecto de su reflexión sobre la teoría de la pena y sus alcances, señala que “Solo las personas físicas pueden recibir una pena, en el sentido estricto, en virtud a la racionalidad instrumental de la teorías de la pena; en cambio desde el aspecto de la racionalidad comunitaria, podemos ver que al margen de la voluntad contraria al

derecho, la pena lo que busca es ratificar la vigencia del precepto jurídico que ha sido infringido, con independencia de la finalidad que se le dé a la pena, solo se pretende en este aspecto que la pena cumpla con la finalidad de establecer una política de prevención dirigida a convencer a los ciudadanos a no incurrir en la conducta prohibida.

En ese mismo sentido, Jara (2018) ha establecido que “La legislación al establecer penas a las empresas, lo hace por una necesidad político – criminal, de generar en la sociedad una política de prevención general tanto ejercida a los individuos que pretender infringir la norma prohibida o a las organizaciones, genera resultados tales como la reducción de los casos de acciones contrarias a las normas prohibidas y a la vigencia de la misma, ya que permite renovar su existencia y permanencia de prohibida, en este extremo no se observa diferencia tanto en los resultados y objetivos conseguidos tanto en los individuos físicos y los entes colectivos, organizaciones o empresas, y sus instituciones jurídicas que pretenden sustentarlas” (p.162).

Según lo establecido por Gutiérrez (2016) “La pena tiene una función preventiva general en el colectivo del grupo empresarial, que pretenden cometer ilícitos penales involucrando a sus organizaciones en actos criminales y especial en las empresas que ya cometieron ilícitos penales, pero que la finalidad es que otras no cometan lo mismo con sanciones que deben de disuadir de su reiteración”; en concreto lo que se busca con la imposición de sanciones a las empresas es finalmente reiterar la vigencia de la norma que describe la conducta prohibida, la misma que debe de quedar clara para que no sea infringida por la sociedad. Por otra parte, en cuanto al catálogo de sanciones el debate se centra en dos posturas muy concretas: la postura de la medida de seguridad y la postura de la sanción penal.

De hecho, estoy de acuerdo con la perspectiva y sugerencia de Gómez, ya que creo que ofrece la mayor opción debido a su lista mucho más amplia de consecuencias, que pueden incluir tanto multas como medidas de seguridad. La Ley 30424, que sigue el modelo de la legislación del derecho comparado, establece una amplia gama de sanciones que el juez puede seleccionar en función de los actos ilícitos que la empresa haya cometido, como lo demuestran, por ejemplo, los defectos de organización o la falta de aplicación de mecanismos de protección de la organización.

#### **2.2.8. Modelos de prevención o programas de cumplimiento**

Según, lo establecido por Sieber (2013) con referencias a los programas de cumplimiento establece que “La evaluación de la responsabilidad de las empresas, en el entorno de un ilícito penal, requiere de la evaluación alterna del defecto de organización, a efectos de imponer sanción correspondiente, en ese mismo sentido, también existe la necesidad de establecer un mecanismo de compliance que tiene como objeto principal acreditar la diligencia de la organización y ser una posibilidad posterior de eximente de la responsabilidad penal, que evita las sanciones de la norma” (p. 106).

Al respecto, se aprecia que la normatividad vigente basa su imputabilidad en virtud al análisis que se realiza sobre la implementación de sus programas de cumplimiento, a través del cual se cuestiona las teorías tradicionales de imputación de las personas físicas; en ese mismo sentido el jurista Nieto (2013), señala que con relación a la implementación de la responsabilidad de las empresas esta tiene como finalidad principal el incremento de la eficacia del derecho penal y poder llegar a una responsabilidad individual; no teniendo como muchos lo señalan el fin el querer sustituir a la responsabilidad individual (p. 4).

En su investigación, Rodríguez (2018) argumenta que la necesidad de establecer normas internas de conducta empresarial, conocidas como programas de cumplimiento legal o de integridad, tiene como objetivo asegurar una adecuada gestión del riesgo dentro de la organización. Estos programas buscan prevenir situaciones lesivas que podrían haberse evitado mediante un diseño adecuado de las actividades empresariales, y en caso de incumplimiento, pueden dar lugar a sanciones penales corporativas. Por lo tanto, el concepto de cumplimiento penal se presenta como una forma principal de atribuir responsabilidad legal a las empresas. (p. 86)

De manera similar, Caro y Reyna (2016) señalan que en países donde se ha promulgado legislación sobre la responsabilidad empresarial, se han incluido disposiciones legales que otorgan importancia a la implementación efectiva de programas de cumplimiento normativo. Estos programas pueden conducir a la posible reducción de la responsabilidad penal de la empresa o incluso a la exclusión de responsabilidad en determinadas circunstancias (p. 763).

Lo expuesto anteriormente nos lleva a concluir que a nivel internacional se han implementado programas de cumplimiento que evalúan la diligencia de las empresas. Los estándares establecidos para este propósito son utilizados como medida de verificación. Por lo tanto, según la doctrina moderna, el defecto de la organización y la culpabilidad de las empresas se evaluarán en función de la efectividad de estos programas y su implementación. En otras palabras, las empresas serán sancionadas por no cumplir con la obligación de implementar programas de cumplimiento. Como señala Martínez (2011), los enfoques más contemporáneos sobre la culpabilidad de las entidades jurídicas reflejan una cultura empresarial de cumplimiento o incumplimiento de la legalidad. Uno de los principales indicadores de una cultura empresarial de cumplimiento es lo que se conoce en la teoría penal como "compliance" (p. 72).

En relación con la Ley N° 30424, Jara (2018) destaca que el modelo de prevención establecido por esta legislación peruana se basa en la gestión de riesgos como uno de sus pilares fundamentales. En este sentido, se refiere a términos específicos dentro de la terminología de la gestión de riesgos, cuyo marco internacional de referencia es la norma ISO 31000 Gestión de Riesgos: Principios y Directrices. Esta norma hace hincapié en la identificación, análisis, evaluación y tratamiento del riesgo. Es importante señalar que, aunque inicialmente esta referencia no se consideraba adecuadamente, ha sido corregida en el reglamento de la ley mencionada.

### **Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**

Nieto (2018) señaló que la legislación peruana señala suficientemente que la sanción a una persona natural se ejecuta dentro del mismo procedimiento que a una persona jurídica. Además, el artículo 12 de esta legislación, que es sorprendentemente similar al artículo 31 cuarto del Código Penal español, reconoce como atenuantes la cooperación, la reparación y la confesión. (p. 2).

De hecho, la Ley 30424 establece conductas atenuantes de la responsabilidad de las empresas u organizaciones empresariales, que son equiparables a las que contempla el estatuto español. Reparar el daño, acreditar parcialmente el modelo de prevención, cooperar con la investigación, poner en práctica el modelo de prevención antes del juicio oral y evitar los efectos negativos del delito son algunos ejemplos de estas conductas. Además, se recoge una cláusula específica sobre la exigencia de confesión del delito antes de la formalización de las diligencias previas.

### **2.2.9. El Compliance como medio eximente de la responsabilidad empresarial**

Según Chanjan (2018), si una entidad colectiva no lleva a cabo un programa de cumplimiento normativo (compliance) que impida efectivamente que las personas cometan delitos idénticos a los que cometerían los individuos, entonces esa entidad colectiva tiene responsabilidad penal. Así, la responsabilidad por defectos organizativos debería excluirse cuando el programa de cumplimiento normativo demuestre que la empresa ha cumplido con el deber de diligencia necesario para minimizar los riesgos legales de antemano, lo que pone de relieve la importancia de la supervisión interna dentro de la empresa. (p. 8).

Según esta línea de razonamiento, la persecución penal de las empresas se basa en los defectos organizativos de dichas empresas u organizaciones y no en la culpabilidad atribuible a personas individuales por no aplicar medidas de cumplimiento o prevención. Por lo tanto, en consonancia con la Ley N° 30424 (Núñez, 2018, p. 13).

#### **2.2.10. Agravantes de la responsabilidad de las empresas**

En la Ley N° 30424, se aprecian aspectos que agravan la responsabilidad de las empresas, al respecto, Jara (2018) nos informa que las circunstancias agravantes se limitan a: i) la utilización de personas jurídicas para cometer delitos, ii) la finalidad delictiva de la persona jurídica y iii) la reincidencia dentro de los cinco años posteriores a la imposición de una sanción. (p. 46).

Ahora bien, se ha optado por un sistema de “numerus clausus”, de modo que las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes que se pueden establecer a las empresas, se establecen taxativamente en la normatividad sobre la materia, precisando que solo ese listado de delitos económicos son los perseguibles en el ámbito penal, tomando en cuenta que desde la introducción del modelo de

atribución de responsabilidad de las empresas en el Perú, se inició solo con el delito de cohecho internacional y luego mediante normas modificatorias, se fue agregando el listado de delitos a los que corresponde sanción a las empresas.

#### **2.2.11. Persona jurídica**

Espinoza (2011) define a las personas jurídicas como aquellas a las que la ley otorga capacidad de autogobierno, o capacidad de actuar como sujetos de derecho. Esto sugiere que las personas son capaces de obtener y poseer una variedad de cosas, así como de contraer deudas y emprender acciones legales. En pocas palabras, una persona jurídica es cualquier persona no natural con capacidad para adquirir derechos y asumir obligaciones. En nuestro ordenamiento jurídico, existen dos categorías principales de personas jurídicas: las asociaciones, fundaciones, comités y comunidades nativas y campesinas de derecho privado, y las de derecho público, que se rigen por su propio estatuto de creación. (p. 11)

Del mismo modo, según las normas del artículo 6 de la Ley General de Sociedades, la sociedad obtiene personalidad jurídica en el momento de su inscripción y la conserva hasta su extinción, que también debe ser inscrita para ser exigible. En el artículo 12 de la ley se adopta el principio de la capacidad ilimitada o universal de la sociedad, lo que implica que la capacidad de la sociedad no está limitada por su objeto social. En cambio, la idea de persona jurídica se encuentra en el Libro Primero del Código Civil, que trata del derecho de las personas. Específicamente, está contenida en la Sección Segunda, que se rige entre los artículos 76° y 79°.

#### **2.2.12. Sobre la posible culpabilidad de las empresas**

El debate sobre si las personas jurídicas o los individuos son culpables se basa en su propio defecto o hecho organizativo. La responsabilidad de las personas jurídicas se define aquí como el defecto organizativo que puede examinarse desde tres ángulos

principales: el defecto en el funcionamiento económico, el defecto en los deberes y responsabilidades del personal y el defecto en la constitución.

Según, Jaén (2018), este hecho “Está vinculado a la existencia de un hecho cometido por los directivos de la empresa, o por los sometidos a la autoridad de éstos y sin haberse ejercido el debido control, hubieran cometido el hecho en su nombre, provecho o por su cuenta, pero ello no significa que se pueda traslado de responsabilidad y sea ello el fundamento de la responsabilidad de ésta”.

### **2.2.13. Clasificación de los modelos de atribución de responsabilidad penal**

#### **A. Modelos de transferencia**

Los modelos de transferencia, en la doctrina son considerados como el mecanismo jurídico mediante el cual se atribuye responsabilidad penal mediante la transferencia de responsabilidad del sujeto individual al colectivo denominado persona jurídica; tomando en cuenta que la acción es realizada siempre por la persona física, lo cual es ampliamente conocido, pero por condicionamientos legales es transferido a la empresa. Para García (2012), que para observar mejor el cumplimiento de este modelo, se debe acreditar el elemento de conexión entre la acción del representante y la persona jurídica.

Este modelo de atribución de la responsabilidad, es uno de los más clásicos, se desarrolla en los países como España, Francia y Reino Unido; así para Martínez (2011), se define como la posibilidad jurídica de transferencia a la empresa de la culpabilidad del sujeto físico que ha cometido el hecho delictivo, con el objeto que se establezca una sanción penal sobre la empresa. Asimismo, este modelo tiene una clasificación especial, como lo establece Pérez (2013) que precisa que se divide en los siguientes modelos:

## **B. Modelo de identificación o alter ego**

En este modelo se concibe al directivo como la mente y la voluntad de la empresa; por lo que su accionar está ligado intrínsecamente al de la corporación, ya que la empresa se encuentra bajo el dominio y gestión del directivo, es una representación de la forma más pura de transferencia de la responsabilidad.

Sin embargo, presenta algunas dificultades principalmente el referente a que solo se atribuye responsabilidad de los actos delictivos cometidos por los directivos o representantes legales, que los consideraban las mentes corporativas, pero no de las acciones de los colaboradores que son llamados las manos de la corporación; por otro lado evadían su responsabilidad penal, estableciendo su adecuada diligencia de la empresa, en merito a un mecanismo de supervisión adecuado, que establecía que se habían tomado las previsiones del caso, pero que lamentablemente, a pesar de ello, se había perpetrado el crimen.

Para el especialista Salvo (2014), el real modelo de identificación o de alter ego, se introdujo por la vía jurisprudencial en el que se reconoce la correcta delimitación de los sujetos activos de actos criminales que podían hacer responder a las corporaciones por sus actos, como se observa de la decisión tomada por la Cámara de los Lores en 1915, en el caso de la compañía Lennard's Carrying contra la compañía Asiatic Petroleum, en cuya resolución queda claro que para establecer la responsabilidad de la corporación había que identificar el hecho delictivo cometido por el directivo que dirige la corporación.

Es así que en 1971, en virtud a la decisión del caso Tesc Supermarkets contra Natrass, la Cámara de los Lores, termina por definir y delimitar a las personas que tienen la capacidad de hacer

responder a la corporación respecto de sus actos, precisando que solo son los directivos o gerentes ya que tienen control sobre la organización y restringiendo dicha facultad a los empleados, a los que se les reconoce solo la función de manos de la corporación; es por ello, que desde la publicación de esa resolución las empresas exclusivamente responden por hechos derivados de sus representantes legales o mentes gerenciales; pero seguían justificando su conducta en la diligencia del control de la organización.

Para Martínez (2011), este modelo denominado de la identificación, requiere que la conducta delictiva haya sido realizada por un directivo, y no por cualquier miembro de la organización, debiendo de cumplir las condiciones de la comisión del acto delictivo que es tener autorización y el consentimiento de su realización; en algunos casos basta la detección de un hecho realizado como consecuencia del control inadecuado o defectuoso que facilitó la comisión de un acto delictivo, que genere consecuencias negativas a la organización.

### **C. Modelo de responsabilidad vicaria estricta.**

La novedad de este modelo de responsabilidad vicaria, es que posibilita establecer la responsabilidad de la corporación, además de los actos realizados por los directivos, también permite transferir la responsabilidad por los actos delictivos cometidos por sus empleados, pero con la condición de que hubieran actuado dentro del marco de la autoridad y que la realización de la acción haya generado un verdadero provecho para la corporación; sin embargo, inclusive en estos casos, la responsabilidad seguirá siendo de los directivos, que no realizaron un adecuado control de sus empleados, permitiendo la realización de un hecho delictivo, este modelo, supera las dificultades del modelo de alter ego, que dejaba muchos casos impunes por la imposibilidad de transferir la responsabilidad de actos realizados por los empleados de la corporación.

Se aprecia un estudio más completo, que permite transferir la responsabilidad de los empleados que realizaron conductas delictivas por orden de su superior cuya característica es que tenga facultad de representación. Según Salvo (2014) se establece que “De esta forma permitiría la atribución de la responsabilidad a la organización por los actos de los empleados de menor rango, ampliando la espera respecto de los sujetos que pueden transferir la responsabilidad.

Para Pérez (2013), en referencia a los modelos de atribución de responsabilidad reseñados, hace una crítica respecto del modelo de identificación, precisa que es complicada su aplicación en corporaciones, que acoplan varios accionistas y directivos, con una serie de facultades y competencias distribuidas entre todos, que complican la certeza de la conducta realizada por el sujeto activo, individual que lo genere. Respecto del modelo vicarial, en el cual no se puede identificar la culpabilidad del individuo; en esta circunstancia, la corporación tendría una responsabilidad sin culpa, por lo que se asumiría un modelo de responsabilidad de hecho ajeno, ya que aquí la persona jurídica responde por una conducta que no le es propia.

Asimismo, opina Salvo (2014), que respecto de los modelos descritos, establece que el modelo vicarial amplio, se permitía la transferencia de la responsabilidad a la empresa por hechos cometidos por directivos e inclusive por los empleados que forman parte de la corporación, siempre y cuando lo hayan realizado dentro del desarrollo del objeto empresarial y en claro beneficio de los intereses de la corporación; de la misma forma, en cuanto al modelo de identificación, se encuentra establecido, que solo se puede transferir responsabilidad penal, respecto de quienes tienen capacidad de dirección y gestión, siendo sus actos los que podrán ser transferidos a la persona jurídica, con el objetivo de aplicar sanciones, ya sea por comisión de la acción o por deficiencia en el control de la organización.

Resulta importante definir de inicio el lugar que ocupan los individuos intervinientes en la evaluación de la imputación penal de las corporaciones, tomando en cuenta que se debe de iniciar con el análisis de los hechos delictivos cometidos por el individuo físico, que originaran la atribución de responsabilidad de la corporación que resulta ser el ente artificial que asumirá la responsabilidad.

Habiéndose reseñado los aspectos doctrinales de los modelos de atribución de la responsabilidad, es necesario también analizar no solo lo positivo, sino desde el punto crítico cuestionar las deficiencias de las diversas teorías descritas hasta el momento como señala Cavero (2012) refiriéndose perspectiva objetiva, de la responsabilidad de la corporación por un hecho propio, sino que lo hace dependiente del hecho ajeno, ya sea del directivo como del empleado que cumple con las condiciones para ser reconocida su responsabilidad en hechos delictivos y que se permita que sea asumido por la corporación.

Posteriormente, desde la perspectiva del derecho penal tradicional, sigue existiendo oposición a la aplicación a las personas jurídicas de las normas de castigo y culpabilidad establecidas para las personas físicas. Esto se debe a que hacerlo contradiría principios jurídicos establecidos que no han sido actualizados o modificados para dar cuenta de las personalidades artificiales de las corporaciones. Además, hasta el momento no se ha desarrollado ninguna teoría del delito a nivel dogmático para las personas jurídicas, reconociendo que la teoría tradicional del delito aplicada a los sujetos físicos no puede aplicarse a las personas jurídicas debido a una serie de incompatibilidades, entre las que se incluyen la voluntad, la culpabilidad y la finalidad de la pena.

Se cuestiona la necesidad de la doble valoración de los hechos y las responsabilidades, ya que primero se debe de valorar la responsabilidad del individuo físico, para transferirlo a la persona jurídica, pero ambos sujetos no tiene la condición de coautores o cómplices, que no pueden ser aplicados en estos casos a pesar de su uso clásico y nos obliga a pensar nuevamente en la necesidad de desarrollar en la dogmática penal, teoría del delito especial para las personas corporativas, con la finalidad de llegar a un razonamiento correcto al momento de evaluar la responsabilidades corporativas.

El autor también señala que es imperativo determinar si el representante de la persona jurídica actuó en calidad de tal o a título individual. Esto se debe a que no se considera factible que haya cumplido con ambas responsabilidades de forma concurrente, ya que se evita la doble imputación. Más bien, el sujeto debe responder por el acto delictivo o la persona jurídica por el acto de sus administradores, pero ninguna de las dos responsabilidades puede imputarse a un solo acto.

Esta situación genera un problema, debido a que los sistemas penales no pueden concebir no sancionar al representante legal de la empresa, transfiriendo su responsabilidad a la corporación la que al final será la única sancionada, ya que no se cuenta con un sistema de doble pena, por ello, se busca separar de la teoría que establece que la atribución de la responsabilidad penal, recae en el representante o directivo de la empresa o persona jurídica.

#### **2.2.14. Identificación de un modelo de responsabilidad de los órganos y representantes**

Se denomina responsabilidad hacia abajo, por el hecho que concentra la responsabilidad de los representantes legales o de hecho, directivos que se encuentran por debajo de la cadena de mando o del nivel directivo, que responden a órdenes de órdenes,

motivo por el cual se encuentran subordinados por las personas que realmente dirigen y gestionan la corporación y que están sujetos a un planificación y previsión de acciones; en este modelo, se toma en cuenta el organigrama de las corporaciones y distingue el nivel jerárquico de los representantes, estableciendo que no todos tiene nivel decisorio.

En referencia a este modelo, Salvo (2014) manifiesta que se debe de modificar la dirección de la responsabilidad o los sujetos a quienes recae, ya que habitualmente se imputa a los que se encuentran en el nivel inferior y que finalmente siguen las órdenes del superior , pero que en fina cuenta son los ejecutantes de hechos que pueden tener connotación penal; por tanto, considera importante evaluar, la posibilidad de imputar responsabilidad a los que tienen la posición directiva de las organizaciones, ya que son ellos quienes se benefician de las ganancias generadas muchas veces de manera ilegal, en ese sentido, se debe de realizar un modelo para el superior.

#### **2.2.15. Identificación de un modelo de la responsabilidad del titular de la empresa**

En la teoría de la responsabilidad de la corporación, un tema de permanente discusión es el referido a la posición de garante del representante o directivo de la empresa y su relación con los bienes jurídicos que tiene a su cargo o dominio, tomando en cuenta que el objeto de la corporación siempre es económico y su vinculación con el mercado financiero.

El modelo en cuestión ofrece una posición jurídica interesante, ya que se centra en la posición de garante que tiene el directivo o representante de la corporación o persona jurídica, en relación con sus subordinados, en este caso la responsabilidad penal será por omisión del directivo, derivado de los delitos cometidos por sus

empleados en el contexto de la ejecución de las labores a las que se encuentra autorizado y por las cuales busca beneficiar a la empresa.

La novedad que aporta este modelo, que parte de criterios doctrinales generales y propone la responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas por su condición de garantes -a pesar de la falta de previsiones específicas-, es la responsabilidad del titular de la sociedad por sus omisiones en relación con los delitos cometidos por sus subordinados.

Para entender mejor esta teoría, es necesario establecer que la posición de garante que tiene el titular de la empresa no es solo respecto de sus funciones y el control de sus empleados, sino que se extiende hacia toda la cadena funcional, inclusive a los beneficiarios finales de la corporación, a quienes se les debe garantizar la calidad del resultado; un ejemplo clásico se observa en una empresa destinada a la fabricación y venta de productos de consumo, en la que la posición de garantes, los obliga a garantizar que los consumidores finales no sufran daños y por ello a minimizar los posibles riesgos, con la finalidad de evitar que esto ocurra.

Podemos entonces señalar que este modelo también es conocido o denominado como responsabilidad hacia arriba, porque en este caso la responsabilidad se traslada a la cúspide la estructura de la corporación, en este caso, el directivo o representante de mayor jerarquía será responsable de toda la cadena funcional o estructura de la organización.

Para Zuñiga (2009) a pesar de las diferentes perspectivas seguidas en estos modelos, al final siguen siendo parte del modelo de transferencia con independencia del tipo de responsabilidad que se quiera establecer ya sea hacia arriba o hacia abajo, lo que se analiza es la responsabilidad penal de la persona física, a fin que esta sea

trasladada de acuerdo con las reglas de cada una de ellas y dependiendo del que la cometió a la persona jurídica.

#### **A. Modelo de autorresponsabilidad**

Según Martínez (2011), en este modelo que a diferencia de la primera tendencia que establece el mecanismo de transferencia de la responsabilidad de un hecho ajeno a la corporación, en este caso la responsabilidad será imputada en hechos propios de la corporación y su funcionalidad dentro del sistema económico, debiéndose evaluar la culpabilidad de la empresa, algunos países como Suiza y Austria siguen este modelo en sus códigos penales.

El modelo de responsabilidad por hecho propio, según García (2012), sustenta la reprochabilidad penal de la persona jurídica en base a hechos de la propia corporación; por lo tanto, en este modelo se buscara analizar los hechos ilícitos cuya culpabilidad pueda ser atribuida a las corporaciones dentro del desarrollo de sus propias acciones dentro del desarrollo de su objeto social o su propia funcionalidad como ente económico.

De acuerdo con Díaz (2011), en este modelo no existe dependencia de la persona física para la transferencia de la responsabilidad, por hecho ajeno a la persona jurídica, sino que se basa específicamente en la posibilidad de establecer culpabilidad a la corporación por un hecho propio, por el cual recibirá una sanción penal en merito a su reprochabilidad.

El deber de vigilancia, es el enfoque principal de este modelo, que busca fundamentar en dicho criterio su reprochabilidad penal; se sustenta en la función encomendada contractualmente y las facultades de mando que son otorgadas a los directivos de la empresa y su autoridad en relación con los empleados; adicionalmente, se observa que la confianza en el desempeño de sus funciones derivado

del contrato de trabajo y los principios de la relación laboral son necesarios para identificar un nivel de análisis necesario para establecer la culpabilidad de las personas jurídicas por la comisión de un hecho delictivo.

Con referencia a la culpabilidad por hecho propio de las corporaciones, se requiere en este punto establecer la necesidad de requerir a los directivos, gerentes y demás que tengan posición de mando en las organizaciones al cumplimiento cabal de sus funciones y el deber de cuidado y control de sus subordinados, a fin de evitar que cometan actos delictivos en perjuicio de la imagen de la corporación; la dificultad en este extremo se centra en la falta de delimitación o de designación de las personas en este caso directivos que deben de asumir esta función y el nivel de posición de garante de la funcionalidad de la empresa.

Ahora, el tema se centra en determinar quién o quienes tienen dentro de las empresas esa posición de garante, que los hace responder por acciones de terceros, ya que para establecer la responsabilidad en cualquier ámbito, primero se debe de definir con cierta claridad el deber determinado y que dicho incumplimiento genere un riesgo a los bienes jurídicos con consecuencias penales.

Entonces la adopción de la autorresponsabilidad como modelo de atribución de responsabilidad penal, es resultado de la funcionalidad de las propias organizaciones económicas o personas jurídicas y su vinculación con el sistema económico, el cumplimiento de las normas y su relación con la propia comunidad o población, que le exige autorregulación a efectos de no incurrir en actos delictivos que menoscaben su imagen pública.

## **B. Definición de un modelo de agregación**

Con el desarrollo de los modelos de atribución de la responsabilidad penal en la doctrina también se ha ido presentando la necesidad de abrir camino a modelos estructurados, en el que se introducen los principios como el de agregación; en ese sentido bajo esta perspectiva, que intenta lograr la integración teórica de los tipos penales, con la finalidad de realizar una valoración conjunta, con el objeto de concretar un sistema en el que no se dependa de la actuación de sujetos individuales y el cumplimiento de sus deberes de función en la organización, sin importar el grado de jerarquía que ostente en la organización o su dominio, sino se centre en los hechos derivados de la propia corporación, como resultado del tráfico económico para el que fue creado.

### **C. Modelo Mixto**

Luego de haber reseñado una diversidad de modelos, toca ahora describir el modelo mixto, que utiliza de inicio la transferencia de la responsabilidad de hecho ajeno o la hetero responsabilidad penal, para luego determinar la autorresponsabilidad penal por hecho propio. Tomando en cuenta lo señalado por Martínez (2011), que precisa es innegable la participación de los individuos físicos y sus conductas o hechos delictivos, en la atribución de responsabilidad de la persona jurídica, ya que justamente este hecho delictivo del individuo físico es lo que ha desencadenado una percusión penal que llega hasta la corporación en búsqueda de sancionar por la vulneración de bienes jurídicos.

Para Hernández (2010), el uso de un modelo mixto en el que confluyen las positivities de dos modelos clásicos de atribución de la responsabilidad penal, trae consigo los cuestionamientos preexistentes a dichas teorías, es decir, las dos vías tienen problemas para establecer la verdadera responsabilidad de las corporaciones, por lo que la variante extraída en el modelo mixto, abarca lo positivo y negativo de la transferencia de responsabilidad por hecho ajeno, y

busca de alguna manera vencer la necesidad de imputabilidad de la culpabilidad por hecho propio de la empresa.

Sin embargo, siempre viene ligada al accionar del individuo físico; por eso, no basta con establecer el nivel de pertenencia del individuo que cometió un hecho delictivo, sino que es necesario además establecer que a nivel organizacional se permitió o se facilitó la comisión de un acto delictivo, debiéndose además acreditar que genero un tipo de provecho a la persona jurídica.

Para establecer la responsabilidad de la persona jurídica por un acto ilícito, es necesario considerar la existencia de la persona física en la evaluación de esa responsabilidad, con un grado de dependencia que hace inevitable considerarlas como una dualidad. En consecuencia, a pesar de los esfuerzos por desligar el comportamiento de las personas físicas dentro de la organización empresarial, la responsabilidad derivada sigue debatiéndose hoy en día de una forma u otra.

#### **2.2.16. Culpabilidad de la persona Jurídica**

El debate en torno a la culpabilidad de la corporación, tiene las mismas aristas, por un lado, aunque se admita la posibilidad de establecer la culpabilidad de la persona jurídica sobre el hecho delictivo, aún se mantiene la postura que la reprochabilidad penal se basa en la necesidad de cautelar el bien jurídico.

Como todas las teorías se derivan de estas dos posiciones clásicas, la culpabilidad, por su parte, se basa en el defecto de la organización o en su falta de aplicación de los mecanismos de control previos. En este caso, ello implica la introducción de la necesidad de autocontrol o control interno de las empresas como medio de eximir de responsabilidad a sus gestores en base a una pretendida diligencia.

Finalmente, se fundamenta la culpabilidad de las personas jurídicas, en criterios de funcionalidad de la propia empresa, para lo cual no basta el adecuado cumplimiento de sus funciones, sino al control de los riesgos en las negociaciones económicas de las empresas dentro del desarrollo normal de sus actividades productivas, a efectos de evitar incurrir en actos delictivos.

#### **2.2.17. Naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias del artículo 105° del Código Penal**

El Código Penal de 1991 añadió consecuencias accesorias como medida directamente pertinente para las personas jurídicas. Pero debido a su severa ambigüedad y falta de definición –tanto con respecto a su carácter legal como a los fundamentos que respaldan la imputación de responsabilidad a personas jurídicas– siempre han sido puestos en duda. De esta manera, el debate doctrinal sobre la naturaleza de las consecuencias suplementarias se relaciona con las teorías de la pena además de con los fundamentos de la persona jurídica.

Hay tres tesis principales que definen la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias aplicadas a las personas jurídicas: la primera las considera medidas de seguridad, la segunda las considera sanciones genuinas y la tercera las considera una nueva clase de sanción penal, distinta de la tanto medidas de seguridad como sanciones. En la doctrina se han propuesto varias posiciones sobre este tema, y para un análisis más estructurado del asunto es relevante resaltar estas posiciones. (Sota, 2013, p.12).

##### **a) Las consecuencias accesorias como medidas de seguridad**

Una parte de la doctrina defiende la idea de que las medidas de seguridad tienen naturalmente implicaciones accesorias. Sin embargo, como se verá más adelante, esta postura no suele ser reconocida por la ideología predominante.

Caro y Reyna (2016) también muestran que el fundamento detrás del apoyo a las medidas de seguridad ha sido la peligrosidad intrínseca de la persona jurídica, como resultado del riesgo de que se amplifique la actividad económica ilícita dentro de su estructura. Sostienen que cualquier control estatal es menos seguro que un control interno eficiente de la empresa y sus órganos de gestión. Sin embargo, se justifica la implementación de una medida de seguridad si este control interno no se cumple o es insuficiente, y si la persona física realiza conductas que ameritan sanción sólo en beneficio del negocio.(p. 709)

Según lo planteado por Sota (2013), el propósito inmediato de las medidas de seguridad es neutralizar una fuente potencial de peligro, volviéndola inofensiva a través de la prevención. En otras palabras, cumplen una función que puede ser interpretada como una forma de prevención especial. Sin embargo, la consecuencia negativa de estas medidas es que terminan funcionando como un derecho penal dirigido hacia la autoría, en lugar de enfocarse en el hecho delictivo en sí mismo. (p.12).

Es evidente que mantener la imposición de consecuencias accesorias a las empresas como medida sancionadora parece cómodo, eliminando la necesidad de considerar los criterios de culpabilidad para su aplicación y pretendiendo ignorar visiones contemporáneas que reconocen la existencia de culpabilidad de las personas jurídicas..

De esta forma, no sería posible debido a la necesidad de evaluar el cumplimiento de los presupuestos de culpabilidad de las empresas, en ese sentido las consecuencias accesorias no resultarían ser válidamente concebidas como medidas de seguridad tendría que superar esta postura sería redefinir el concepto de peligrosidad de las empresas.

## **b) Las consecuencias accesorias como penas**

Según Zúñiga (2009), las interpretaciones predominantes que consideran que las penas impuestas a las empresas por cometer delitos organizacionales son de naturaleza punitiva –es decir, sanciones que infligen dolor y tienen efectos disuasorios y preventivos– parecen estar en línea con las discusiones en curso en la comunidad del derecho penal. Estas interpretaciones también se alinean con los criterios amplios establecidos en las regulaciones de la UE y los tratados internacionales, que establecen que las sanciones impuestas a las organizaciones legales deben ser proporcionadas, efectivas y disuasorias. (p. 163).

En una línea similar, García (citado en Gutiérrez, 2016) sugiere que las consecuencias accesorias son sanciones de naturaleza penal, ya que consisten en privaciones de derechos que resultan de un acto ilícito. Estas sanciones están dirigidas a la prevención de delitos, dado que el ilícito que las origina es penal. Aunque las consecuencias accesorias pueden aplicarse a personas jurídicas, no forman parte de los fundamentos legales de las penas ni de las medidas de seguridad, ya que están relacionadas con el sujeto sobre el que recaen. (p. 313).

Con estas presunciones pretendemos demostrar el carácter penal de consecuencias accesorias, pero con presupuestos totalmente distintos de las responsabilidades penales destinadas a las personas físicas, evitando así la comparación interminable en la que se ha visto arrastrada una parte importante de la doctrina.

Empleando esta metodología, Echarri (citado en Gutiérrez, 2016) examina diversas perspectivas doctrinales sobre el estatus jurídico de las consecuencias accesorias y argumenta a favor de verlas como medidas punitivas. Esto se debe al hecho de que las consecuencias

accesorias comparten rasgos tanto con las precauciones de seguridad como con los castigos. (p. 312).

Zúñiga (2009) también señala que los criterios para asignar estas sanciones son un punto común de convergencia para las diferentes interpretaciones sobre el carácter jurídico de las consecuencias accesorias. Las consecuencias accesorias se consideran sanciones punitivas o penales en el sentido más amplio debido a la importancia de los bienes jurídicos que salvaguardan y a los fundamentos penales de su aplicación preventiva. Esta interpretación es la única que permite una adecuada aplicación de los mismos y facilita la definición de normas precisas de aplicación por parte de los jueces. (p. 180).

Ante esto, la idea de tratar las consecuencias accesorias como sanciones penales tiene mucho más sentido en la lucha contra la corrupción porque intenta incluir la idea de sanciones y medidas de seguridad. Más aún, porque la aplicación de estas medidas requiere la comisión de un delito, que tiene por objeto impedir su eficacia y continuidad.

Además, Zúñiga (2009) ha argumentado que es fundamental que las personas jurídicas asuman una responsabilidad propia y directa para prevenir actividades criminógenas dentro de las empresas. El control de los riesgos asociados a las diversas etapas del ciclo económico solo puede lograrse si las empresas se someten a la ley, implementan criterios de autorregulación y están sujetas a la amenaza de posibles sanciones penales. (p. 181).

Como se puede ver, la obligación de crear sistemas preventivos para las empresas con el fin de evitar la comisión de delitos es el objetivo principal de la imposición normativa de castigos a las empresas. Esto implica que es responsabilidad de las propias empresas organizarse de forma adecuada e impecable.

Zugaldía (1997) sostiene que las consecuencias accesorias son castigos reales, ya que una persona jurídica debe haber cometido el delito original para que se le imponga una sanción que la haga responsable, culpable o culpable. Dicho de otra manera, si la imposición de consecuencias accesorias depende de la mala conducta de la entidad jurídica, entonces esas consecuencias califican como sanciones.. (p. 4).

Sin embargo, Nieto (2013) señala que para abordar este tema es imperativo que abandonemos el mal del nominalismo. Esto se debe a que, independientemente de los recursos legales previstos por la legislación nacional, estos hechos tienen implicaciones penales y caen bajo el ámbito del derecho penal para cumplir con los estándares internacionales establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esto se debe a que el derecho penal regula la aplicación y procedimiento de las sanciones, las cuales están "reguladas por normas penales con las garantías básicas del derecho penal". (p. 6).

Además, Nieto (2013) agrega que: "Esta perspectiva a nivel constitucional, permite establecer con toda claridad que estamos frente a una estafa de denominación o etiqueta, que va en contra de la propia doctrina, que viene siendo acondicionada a efectos de escapar de su real dimensión que es la penal, admitiendo y rechazando a la mismas vez instituciones jurídicas del ámbito penal, pero utilizadas para sancionar supuestamente en el ámbito administrativo" (p. 6).

### **c) Consideración de un tercer tipo de sanción las consecuencias accesorias estipuladas en el código penal**

La tercera categoría de sanciones penales: "Esta perspectiva considera las repercusiones accesorias como acciones criminales aparte de las multas y las supuestas medidas de seguridad; el

estándar para determinar la responsabilidad de una empresa se basa en su peligrosidad objetiva. Esta se puede caracterizar como la probabilidad de que individuos específicos cometer delitos en el futuro, pero no por una propensión o predisposición subjetiva a hacerlo, sino más bien por sus interacciones o relaciones con objetos, situaciones y cosas objetivas particulares, o como resultado de su compromiso y participación en determinadas actividades" (Sota, 2013, p. 17).

Ante esta perspectiva revisada, García (2008) considera que: "Las consecuencias incidentales pueden sostenerse independientemente del motivo por el que se imponen sanciones a las empresas, considerando que el fundamento no se encuentra en la falta de culpabilidad de la empresa, sino en la amenaza a su organización, por lo que el sistema penal podría perfectamente dar cabida tanto a las penas para las personas jurídicas como a los efectos accesorios que también son relevantes para las personas jurídicas" (p. 14).

Como puede verse, el objetivo de este plan era crear una nueva condena penal de tercera clase que distinguiera las repercusiones accesorias de las multas y las medidas de seguridad. Sin embargo, se enfrenta a obstáculos formidables. En este sentido, González (2012) lanza la siguiente advertencia: "el esquema de aplicación y su fundamento y limitación será el problema a superar frente a quienes piensen en la tercera vía" (p. 33).

Zugaldía (1997) explica por qué esta sugerencia fue rechazada por la doctrina, diciendo que "no tiene sentido inventar un tercer tipo de sanciones penales cuando pueden incluirse en alguna de las dos ya conocidas" multas o medidas de seguridad. (p. 4).

### **2.2.18. Posición del Tesista**

Sánchez Silva está de acuerdo en que una persona jurídica carece de los rasgos físico-psíquicos requeridos para la realización de un delito en un sistema de derecho penal que fue establecido y evolucionado integralmente para los seres humanos. Al contrario que Gómez-Jara Diez, una persona jurídica no puede cometer una acción, no puede tener un estado mental culpable y carece de la libertad de elección inherente que caracteriza a un ser humano. En consecuencia, es incapaz de culpabilidad. En su lugar, actúa de acuerdo con las decisiones tomadas por el Consejo de Administración, los accionistas o los asociados. Además, no es capaz emocionalmente de apreciar la parte punitiva. Imputar a la unidad colectiva la responsabilidad penal mediante la imputación del *actus reus* y *mens rea* de la persona física que cometió el delito es la única manera de superar estos retos. Sin embargo, este método entra en conflicto con una piedra angular de la filosofía jurídica contemporánea en materia de Derecho penal, a saber, la idea de que cada persona debe responder de su conducta y ser castigada en consecuencia.

### **2.3. Definición De Términos Usados**

#### **Autorresponsabilidad**

Es definida como la posibilidad de atribución de responsabilidad por el hecho propio (Martínez, 2011).

#### **Derecho Penal.**

Sistema jurídico, que abarca el desarrollo de la persecución de hechos delictivos y su consecuente sanción, debido a la probanza de su comisión, por los sujetos activos que ha infringido una conducta prohibida (Martínez, 2011).

#### **Derecho Penal Económico.**

Conjunto normativo, destinado a sancionar los actos delictivos realizados con ocasión de las relaciones económicas entre diferentes sujetos de

derecho y los perjuicios a ciertos bienes jurídicos definidos (Tiedemann, 1990).

### **Dolo**

Es la conciencia de la puesta en riesgo de un determinado bien jurídico, conociendo la ilicitud de su acto, sumado a la voluntad del sujeto activo de cometer un acto ilícito (Zuñiga, 2004)

### **Culpa**

Es la ausencia de conciencia evitable de la puesta en riesgo de un determinado bien jurídico, siendo dicha actuación negligente sin la intención de cometer un ilícito penal. (Zuñiga, 2004)

### **Heterorresponsabilidad**

Es definida como la posibilidad de atribución de responsabilidad por hecho ajeno a la corporación (Martínez, 2011)

### **Responsabilidad Penal**

Se considera a la consecuencia derivada de la comisión de un hecho contrario al orden jurídico, que debe de estar previamente tipificado en la normatividad penal (Hurtado, 2001).

### **Persona Jurídica**

Es una creación en el ámbito jurídico, con bases normativas, para su circulación en el mercado financiero y su relación económica con otros sujetos de igual naturaleza artificial (Monroy, 1990).

### **Responsabilidad Criminal**

Consecuencia del incumplimiento prohibido por la ley, que conlleva a la persecución por el hecho cometido, ya sea por comisión u omisión, que cumple con las características de un hecho punible.

### **Societas delinquere non potest**

Es un principio clásico que significa que una persona jurídica no puede cometer delitos, ya que, de acuerdo a su análisis dogmático, no poseen voluntad, por ende no actúan con dolo.

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1 General**

**HA.** Los alcances de la Ley 30424 favorecen positivamente en la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

**H0.** Los alcances de la Ley 30424, No favorecen positivamente en la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

### **2.4.2. Específicas**

**HE1.** El modelo de atribución de la responsabilidad seguido por la Ley 30424, es la autorresponsabilidad.

**HE2.** La Ley 30424 contiene un fraude de etiqueta respecto de la denominación de la responsabilidad de las personas jurídicas.

**HE3.** Existe la posibilidad de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

## **2.5. Variables**

### **A. Variable independiente:**

X = Alcances de la Ley 30424

### **B. Variable Dependiente:**

Y = Responsabilidad penal de las personas jurídicas

## Capítulo III

### Metodología de Investigación

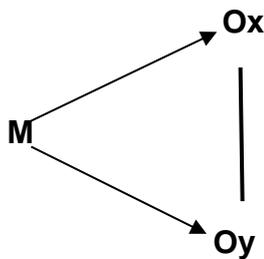
#### 3.1. Diseño de Investigación

El diseño de investigación a utilizarse es el siguiente:

Se utilizará en la investigación el diseño explicativo – causal que según Arias (2006) es definida como “La concepción del aspecto de efectuar la prueba que supone toda investigación científica y social, tanto en el aspecto de la entrega y vínculo de los manuales que entran en ella como en el del plan a seguir en la elaboración y proceso de los datos necesarios para comprobar”.

Para esta investigación se ha utilizado norma explicativa causal, porque está orientado a la observación de los sucesos tal como se muestran en su contenido natural con la razón de medir o responder a las preguntas, manipular, estudiar o relacionar las variables (Levin, 1979).

El esquema explicativo causal es:



**Donde:**

**M** = Muestra conformada por abogados y magistrados especialistas en derecho penal.

**Ox** = Observaciones de las variables dependiente.

**Oy** = Observación de la variable: independiente.

**No experimental:** Según Hernández, et al. (2014), lo define como “es aquel que se ejecuta sin manipular deliberadamente variables. Se basa esencialmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos”.

**Transversal:** “Los diseños de investigación transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y

analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”. (Hernández, et al. 2014)

### 3.2. Población y Muestra

#### 3.2.1. Población

La población estará constituida por 100 juristas, abogados y magistrados de todo nivel del distrito judicial de Junín, teniendo en cuenta la accesibilidad económica y social por parte del investigador.

#### 3.2.1. Muestra

Se encontrará constituida por 79 juristas, abogados y magistrados de todo nivel del distrito judicial de Junín de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, utilizando la fórmula conforme se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

**n** = Tamaño de la muestra.  
**N** = Población  
**z** = Nivel de confianza (1.96)  
**p** = Probabilidad a favor (0.95)  
**q** = Probabilidad en contra (0.05)  
**S** = Error de estimación (0.05)  
**&** = 95 %

**Remplazando:**

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.95) (0.05) (100)}{(0.05)^2 (100 - 1) + (1.96)^2 (0.95) (0.05)} \quad n = 79$$

$$n = 79$$

### **3.2.1. Diseño muestral**

Se aplicará el muestreo de tipo probabilístico simple, por el cual todos los miembros de la población cuentan con iguales condiciones para ser elegidos, utilizándose específicamente el tipo aleatorio simple, que elige al azar a los sujetos que conformaran la muestra.

### **3.3. Tipo de investigación**

La presente investigación será de tipo básica, según Carrasco (2006) “Busca algo nuevo con métodos nuevos, sin pensar si la investigación es útil o no. Sus resultados no tienen aplicación a la vista”. Su finalidad es ampliar y profundizar el conocimiento científico existente acerca de la realidad.

El nivel de investigación será explicativo - causal, realizándose una evaluación de las consecuencias jurídicas derivadas de las variables dependiente e independiente. Según Noguera (2003), la finalidad de este nivel de investigación es conocer las realidades, hábitos y formas predominantes. Por medio de la descripción adecuada de las actividades, métodos y sujetos. Se debe de aclarar que no es un acto simple de acumulación de datos, sino la búsqueda de explicación de las relaciones existentes entre las variables de estudio de la presente investigación.

### **3.4. Método de investigación**

#### **3.4.1. Métodos generales**

##### **A. Método Inductivo - Deductivo**

En la investigación se utilizará el método inductivo - deductivo, que según Zelayaran (2002) “se reconoce al método deductivo por ser el mecanismo mental que va de los aspectos más generales, e inherentes a los fenómenos o cosas y se dirige a los fenómenos singulares de la misma especie”. Por lo que, en la investigación se partirá del estudio de los alcances de la Ley 30424 y sus modificatorias, que de acuerdo a lo establecido en la presente investigación, constituye una puerta abierta para que se incorpore al derecho penal nacional la responsabilidad penal de las

empresas, en busca de la persecución penal de sociedades criminales que utilizan como fachada a empresas para delinquir.

### **B. Método Explicativo**

El método explicativo, que será aplicado en el estudio, que de acuerdo a Hernández, et al. (2014) “está dirigido a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables”.

### **3.4.2. Métodos Particular**

#### **A. Método Exegético:**

De igual forma se usara el método exegético, definido por Landa (2011) como “el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador”. El método exegético, permitirá conocer la naturaleza jurídica de la Ley 30424 y sus modificatorias, y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito penal nacional; asimismo, descripción de los métodos de atribución de responsabilidad.

#### **B. Método Descriptivo:**

Porque se trabajará sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta a fin de dar la valoración adecuada a los casos en que se presenta la responsabilidad penal a las personas jurídicas en virtud a los alcances de la Ley 30424 y sus modificatorias, cuyo análisis permitirá la obtención de la información para la presente tesis.

### **3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Se utilizará la técnica de la encuesta mediante la cual se recolectarán los datos necesarios para el estudio, a la muestra que estará conformada por 79 juristas, abogados y magistrados de todo nivel del distrito judicial de Junín, a través del instrumento del tipo cuestionario de preguntas abiertas sobre su situación.

#### **3.5.1. El cuestionario**

En la presente investigación se utilizará como instrumento el cuestionario que deberán de ser aplicados a 79 juristas, abogados y magistrados de todo nivel del distrito judicial de Junín.

### **3.6. Técnicas de procedimiento y análisis de datos**

La elaboración de las bases de datos necesarios para la sistematización de los datos recogidos en los instrumentos se utilizara el programa Excel 2010, en el que se construyeron las matrices de datos de ambas variables, posteriormente se generaron los resultados estadísticos de tablas y figuras mediante el programa estadístico SPSS Statisties 25.0. Primeramente, se realizó el análisis descriptivo y de frecuencia, la confiabilidad de los instrumentos se midió mediante el Alpha de Cronbach, para la prueba de hipótesis se realizó el estadístico Rho de Spearman, cumpliéndose con todos los procesos previos y necesarios para la obtención de resultados estadísticos necesarios para la investigación.

### **3.7. Enfoque de Investigación**

Utilizamos en enfoque cuantitativo en la presente investigación. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), el enfoque cuantitativo está basado obras como las de Auguste Comte y Émile Durkheim (p. 4). La investigación cuantitativa considera que el conocimiento debe ser objetivo, y que este se genera a partir de un proceso deductivo en el que, a través de la medicación numérica y el análisis estadístico inferencial, se prueban hipótesis previamente formuladas. Este enfoque basa su investigación en

casos “tipo”, con la intención de obtener resultados que permitan hacer generalizaciones. Bryman (2004) (p. 19).

## Capítulo IV Resultados

### 4.1. Presentación de los Resultados

Se presentarán los resultados de la encuesta aplicada a Magistrados, Fiscales y abogados, relacionado con las variables de estudios, observándose los siguientes datos obtenidos.

**Ítem 1: ¿Considera usted que en nuestra legislación penal se mantienen aún, como regla general, el principio *societas delinquere non potest*?**

*Tabla N° 01*

Distribución del ítem 1 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 34             | 43,0           |
| SI        | 45             | 57,0           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

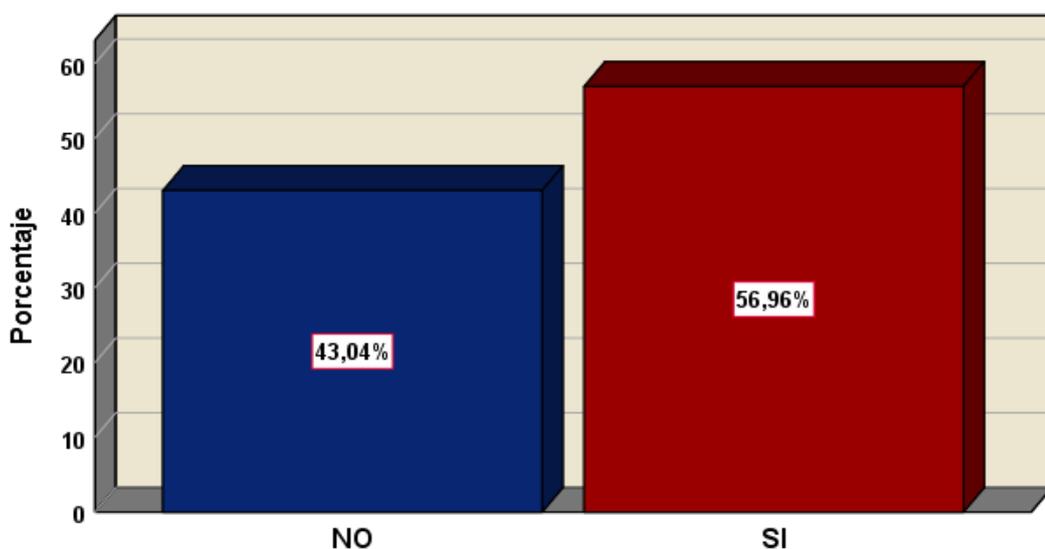


Figura N° 02: Nivel porcentual del ítem 01 de la encuesta

Los datos presentados en la Tabla 1 y la Figura 2 indican que el 56,96% de los participantes cree que el principio *societas delinquere non potest* se mantiene como norma general en nuestra legislación penal, mientras que el 43,04% de los encuestados percibe que no se mantiene en nuestra legislación penal.

**Ítem 2: ¿Usted como parte de la comunidad jurídica, considera que las personas jurídicas no sean pasibles de reproche como ocurre con los autores del delito?**

Tabla N° 02

Distribución del ítem 2 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 27             | 34,2           |
| SI        | 52             | 65,8           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

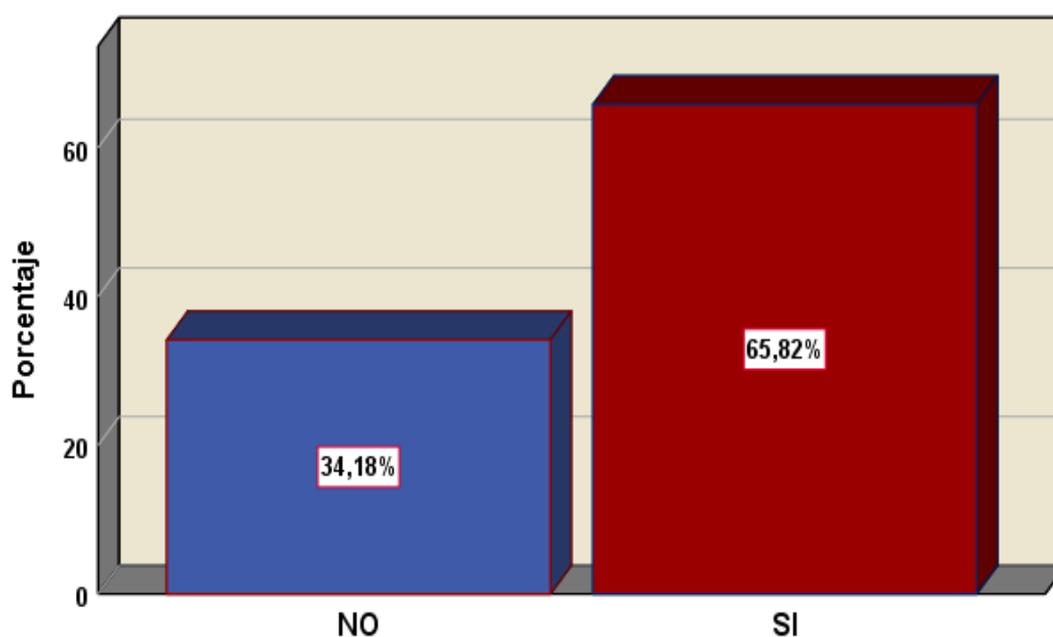


Figura N° 03: Nivel porcentual del ítem 02 de la encuesta

Como podemos observar en la Tabla 2 y la Figura 3 muestran que el 65,82% de los encuestados creen que las personas jurídicas están sujetas a represalias, al igual que los delincuentes; por otro lado, el 34,18% de los encuestados creen que, según nuestras leyes penales, las personas jurídicas no están sujetas a represalias, al igual que los delincuentes.

**Ítem 3: ¿Para usted la sanción penal es la única medida que obliga a las personas jurídicas a que adopten conductas internas dirigidas a obtener controles eficaces?**

Tabla N° 03

Distribución del ítem 3 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 29             | 36,7           |
| SI        | 50             | 63,3           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

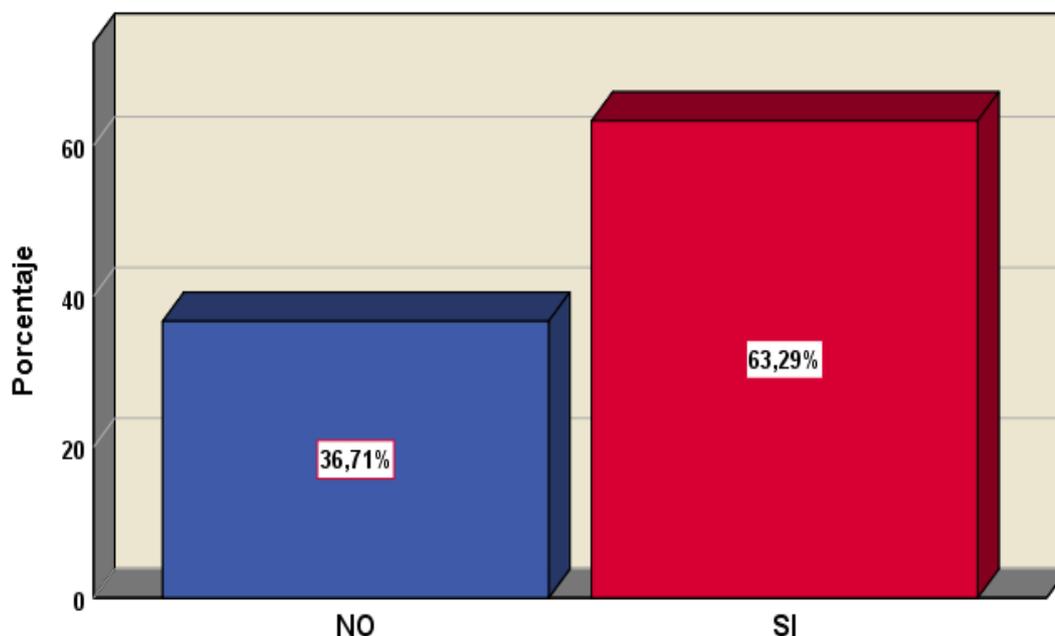


Figura N° 04: Nivel porcentual del ítem 03 de la encuesta

Se puede apreciar que en el cuadro 3 y el gráfico 4 se muestra que, según el 63,29% de los encuestados, la sanción penal es la única medida que obliga a las personas jurídicas a adoptar prácticas internas destinadas a lograr controles eficaces. Por el contrario, el 34,18% de los encuestados cree que otras medidas incluidas en nuestra legislación también obligan a las personas jurídicas a adoptar prácticas internas.

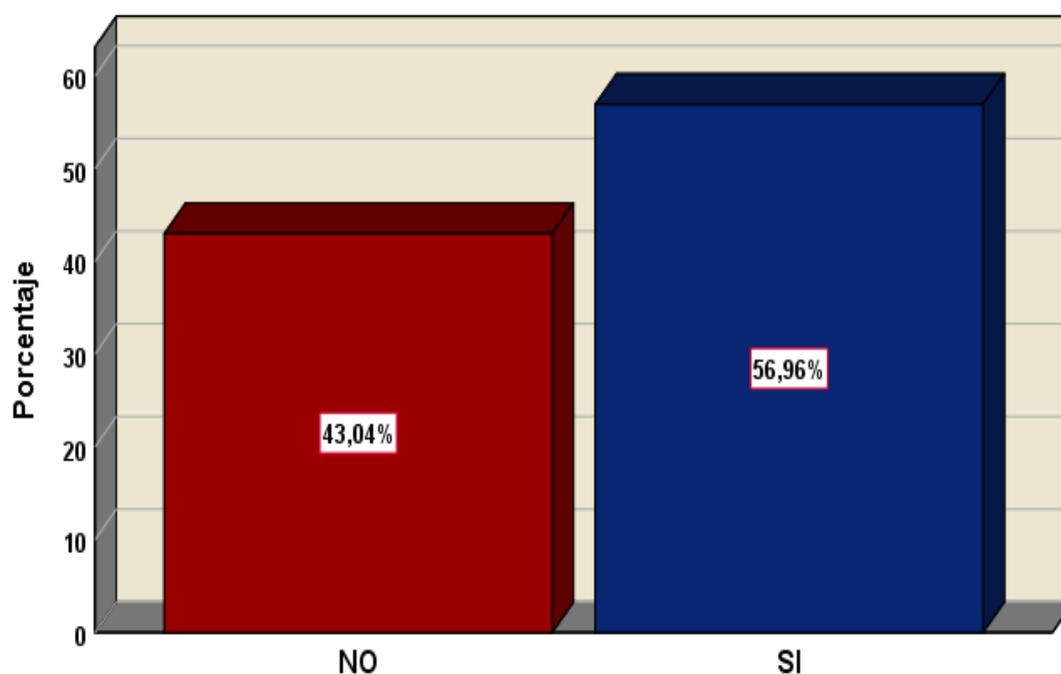
**Ítem 4: ¿Considera usted, que, para identificar a los autores al interior de las organizaciones empresariales complejas, se encuentran innumerables dificultades de imputación?**

*Tabla N° 04*

Distribución del ítem 4 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 34             | 43,0           |
| SI        | 45             | 57,0           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia



*Figura N° 05: Nivel porcentual del ítem 04 de la encuesta*

Como podemos observar en la tabla 4 y figura 5, el 56.96% de los encuestados considera que para identificar a los autores al interior de las organizaciones empresariales complejas, se encuentran innumerables dificultades de imputación; mientras que el 43.04% de los encuestados considera que no existen dificultades en la imputación de las organizaciones empresariales complejas.

**Ítem 5: ¿Usted considera que la culpabilidad, según su concepción tradicional, es la posibilidad de atribuir un hecho delictivo a su autor?**

*Tabla N° 05*

Distribución del ítem 5 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 33             | 41,8           |
| SI        | 46             | 58,2           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

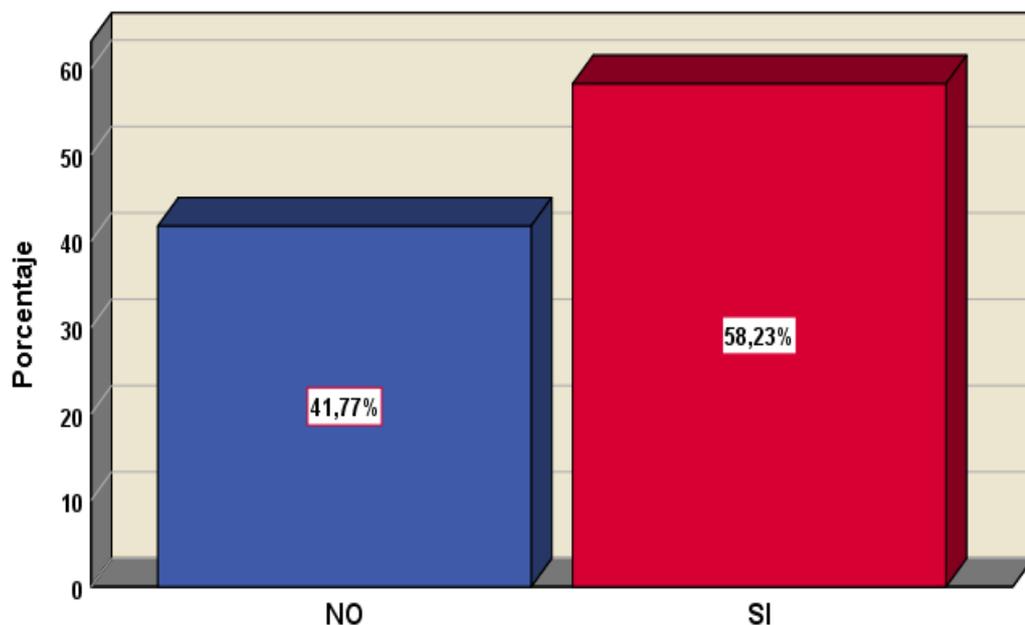


Figura N° 06: Nivel porcentual del ítem 05 de la encuesta

En la Tabla 5 y la Figura 6 se muestra que el 58,23% de los encuestados cree que la culpabilidad, en su sentido tradicional, es la capacidad de asignar la culpa de un acto delictivo a la persona que lo cometió, mientras que el 41,77% cree que la culpabilidad, en su sentido tradicional, prohíbe asignar la culpa de un acto delictivo a la persona que lo cometió.

**Ítem 6: ¿Para usted que las personas jurídicas deben responder penalmente por la comisión de delitos graves que comenten sus representantes?**

*Tabla N° 06*

Distribución del ítem 6 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 40             | 50,6           |
| SI        | 39             | 49,4           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia



Figura N° 07: Nivel porcentual del ítem 06 de la encuesta

Las tablas 6 y 7 muestran que, según el 50,63% de los encuestados, las personas jurídicas deben responder penalmente de los delitos graves cometidos por sus representantes; por el contrario, el 49,37% de los encuestados cree que, con arreglo a nuestra legislación penal, las personas jurídicas no deben responder penalmente de los delitos graves cometidos por sus representantes.

**Ítem 7: ¿Considera usted que la promulgación de la Ley N° 30424 es suficiente para enfrentar la criminalidad al interior de las empresas?**

*Tabla N° 07*

Distribución del ítem 7 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 35             | 44,3           |
| SI        | 44             | 55,7           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

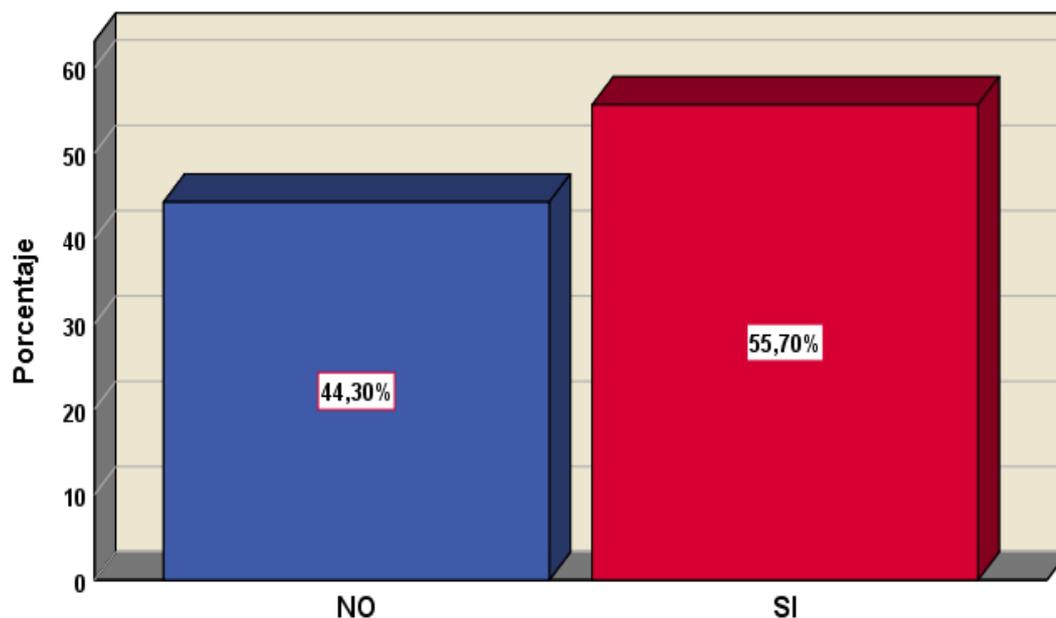


Figura N° 08: Nivel porcentual del ítem 07 de la encuesta

Como podemos observar en la tabla 7 y figura 8, el 55.70% de los encuestados considera que la promulgación de la Ley N° 30424 es suficiente para enfrentar la criminalidad al interior de las empresas; mientras que el 44.30% de los encuestados considera que la mencionada ley no es suficiente para enfrentar la criminalidad en la empresa.

**Ítem 8: ¿Usted considera que la responsabilidad administrativa establecida en la Ley N° 30424, para las personas jurídicas es jurídicamente adecuada?**

*Tabla N° 08*

Distribución del ítem 8 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 23             | 29,1           |
| SI        | 56             | 70,9           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

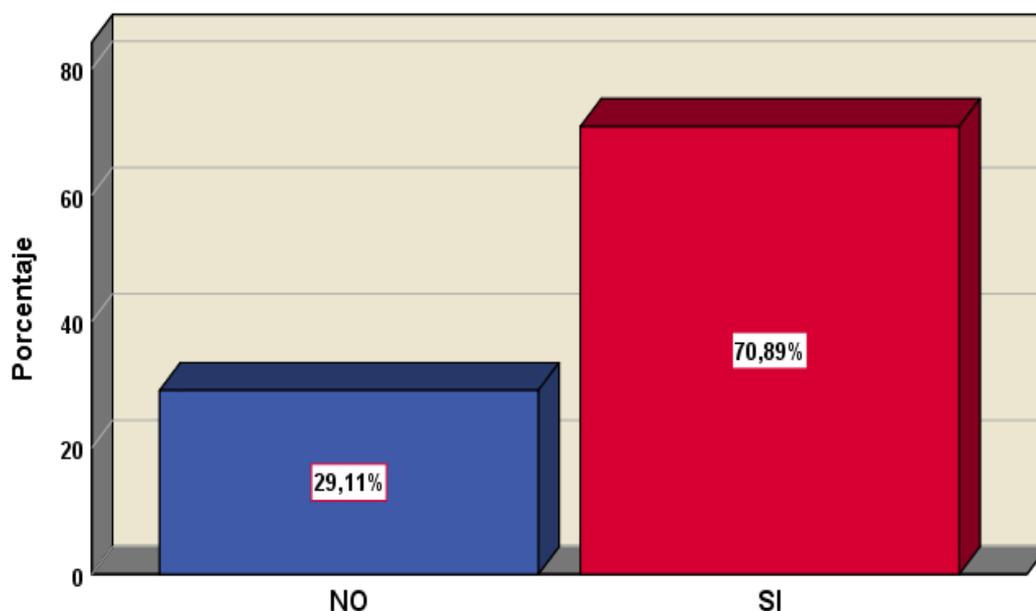


Figura N° 09: Nivel porcentual del ítem 08 de la encuesta

Como podemos observar en la tabla 8 y figura 9, el 70.9% de los encuestados considera que la responsabilidad administrativa establecida en la Ley N° 30424, para las personas jurídicas es jurídicamente adecuada; mientras que el 29,11% de los encuestados considera que en nuestra legislación la responsabilidad penal no es adecuada.

**Ítem 9: ¿Para usted que el derecho penal moderno debe plantear criterios de responsabilidad penal para las personas jurídicas, como sucede en la legislación extranjera?**

*Tabla N° 09*

Distribución del ítem 9 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 14             | 17,7           |
| SI        | 65             | 82,3           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

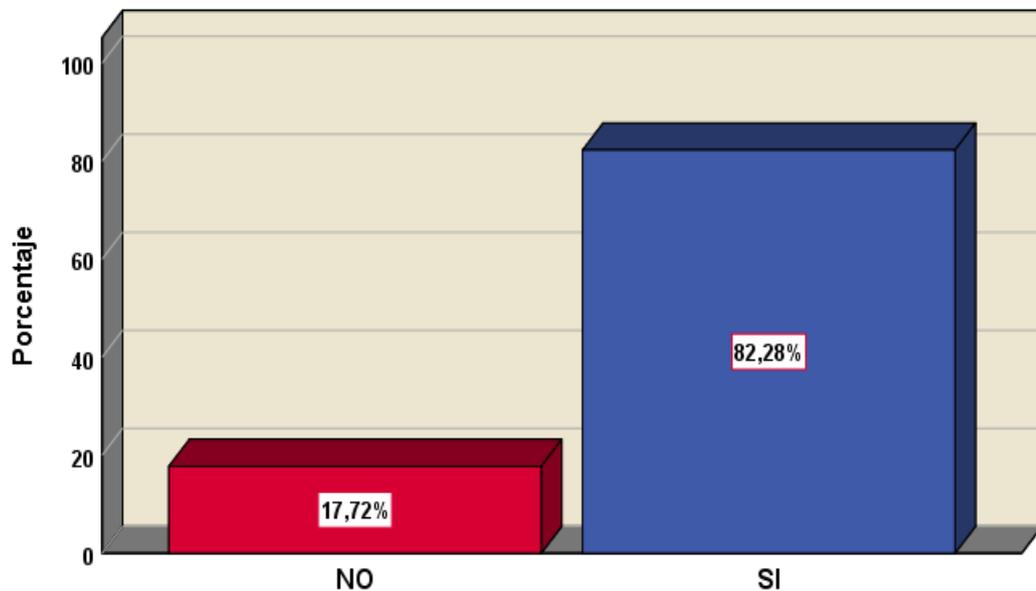


Figura N° 10: Nivel porcentual del ítem 09 de la encuesta

Como podemos observar en la tabla 9 y figura 10, el 82.30% de los encuestados considera el derecho penal moderno debe plantear criterios de responsabilidad penal para las personas jurídicas, como sucede en la legislación extranjera; mientras que el 17.70% de los encuestados considera que en nuestra legislación penal no se debe replantear los criterios de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

**Ítem 10: ¿Considera usted que las personas jurídicas cometen delitos a pesar que son ficciones del derecho y no tienen una presencia física?**

*Tabla N° 10*

Distribución del ítem 10 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 36             | 45,6           |
| SI        | 43             | 54,4           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

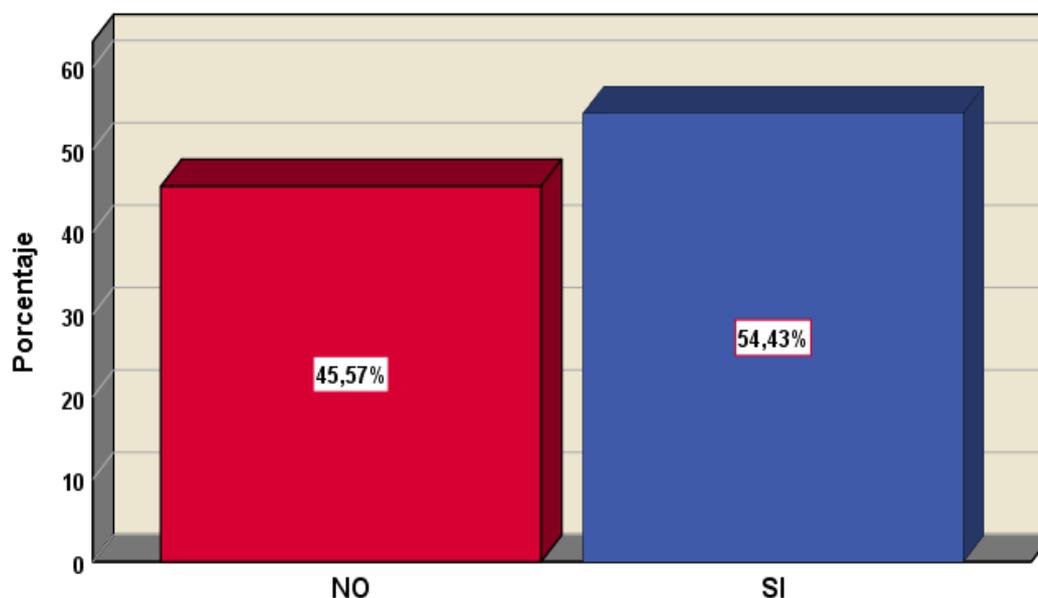


Figura N° 11: Nivel porcentual del ítem 10 de la encuesta

Como podemos observar en la tabla 10 y figura 11, el 54.40% de los encuestados considera usted que las personas jurídicas cometen delitos a pesar que son ficciones del derecho y no tienen una presencia física; mientras que el 45,60% de los encuestados considera que en nuestra legislación penal las personas jurídicas no cometen delitos a pesar de ser ficciones del derecho y no tienen presencia física.

**Ítem 11: ¿Usted considera que las empresas son titulares de una libertad de organización y, por ello, son responsables de las consecuencias del ejercicio de esa libertad?**

*Tabla N° 11*

Distribución del ítem 11 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 23             | 29,1           |
| SI        | 56             | 70,9           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

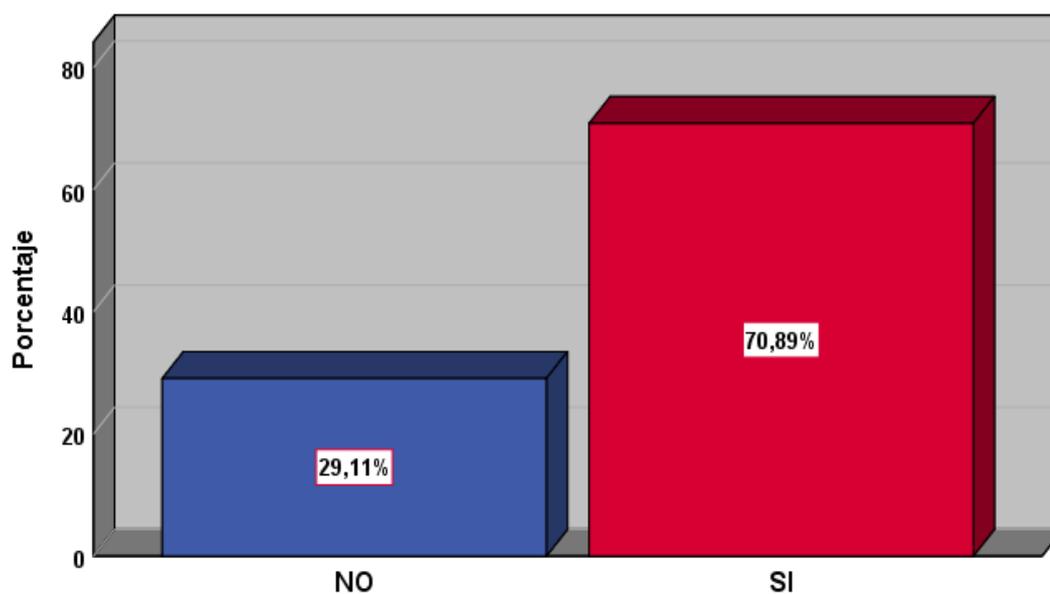


Figura N° 12: Nivel porcentual del ítem 11 de la encuesta

En la Tabla 11 y la Figura 12 muestran que el 70,90% de los encuestados creen que las empresas tienen libertad organizativa y, por lo tanto, son responsables de las consecuencias del uso de esa libertad; por el contrario, el 29,1% cree que, según nuestra legislación penal, las personas jurídicas no tienen libertad organizativa y, por lo tanto, no son responsables de las consecuencias del uso de esa libertad.

**Ítem 12: ¿Para usted los representantes legales de las empresas deben de asumir la responsabilidad penal por actos delictivos cometidos al interior de dichas organizaciones?**

*Tabla N° 12*

Distribución del ítem 12 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 42             | 53,2           |
| SI        | 37             | 46,8           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

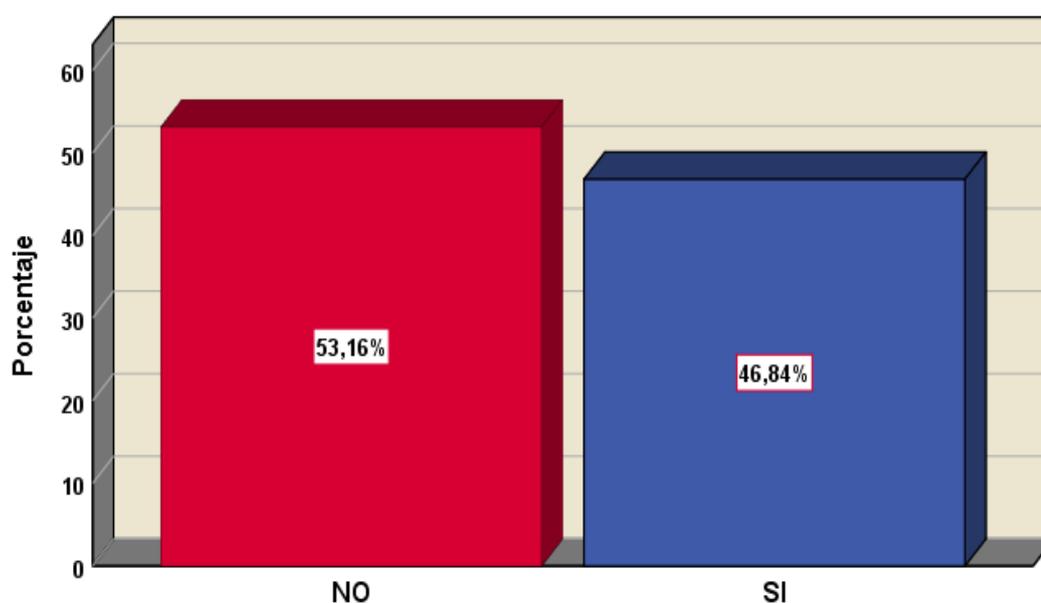


Figura N° 13: Nivel porcentual del ítem 12 de la encuesta

Como podemos observar en la tabla 12 y figura 13, el 46,80% de los encuestados considera que los representantes legales de las empresas deben de asumir la responsabilidad penal por actos delictivos cometidos al interior de dichas organizaciones; mientras que el 53,20% de los encuestados considera que los representantes legales no deben asumir responsabilidad por actos delictivos cometidos al interior de esas organizaciones.

**Ítem 13: ¿Usted considera necesario una modernización de nuestro sistema penal peruano, a fin de imponer un sistema de responsabilidad penal a las personas jurídicas?**

*Tabla N° 13*

Distribución del ítem 13 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 8              | 10,1           |
| SI        | 71             | 89,9           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

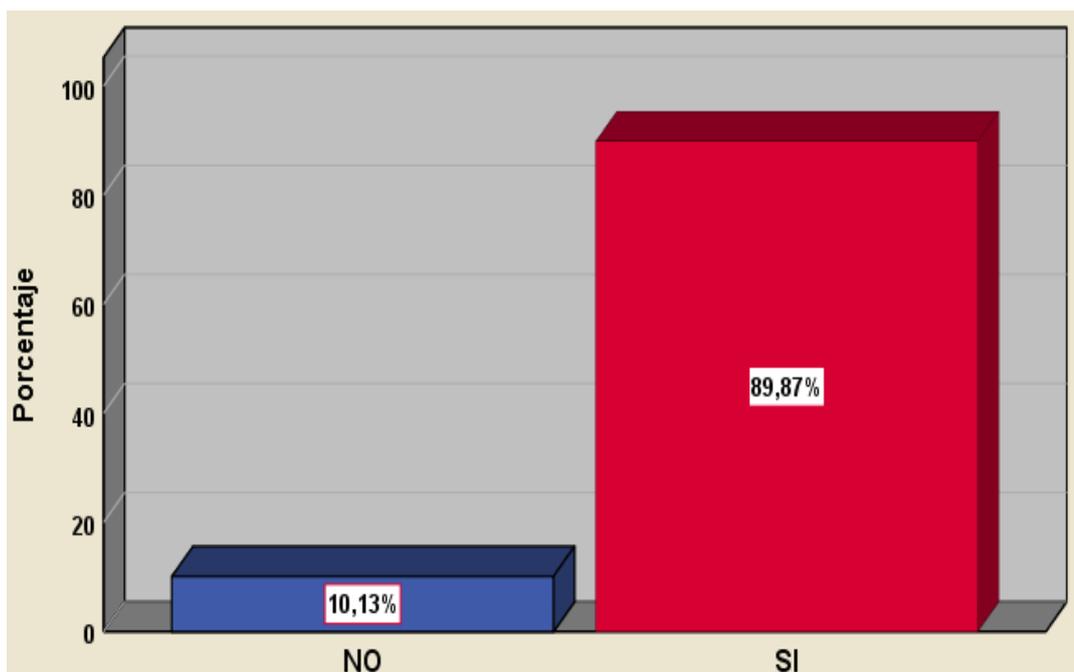


Figura N° 14: Nivel porcentual del ítem 13 de la encuesta

La Tabla 13 y la Figura 14 muestran que el 89,90% de los encuestados cree que es necesario modernizar nuestro sistema de justicia penal para imponer un sistema de responsabilidad penal a las personas jurídicas, mientras que el 10,13% cree que no es necesario modernizar nuestro sistema de justicia penal para imponer un sistema de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

**Ítem 14: ¿Considera usted que la teoría del delito del derecho penal tradicional permite atribuir culpabilidad a las personas jurídicas?**

Tabla N° 14

Distribución del ítem 14 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 7              | 8,9            |
| SI        | 72             | 91,1           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

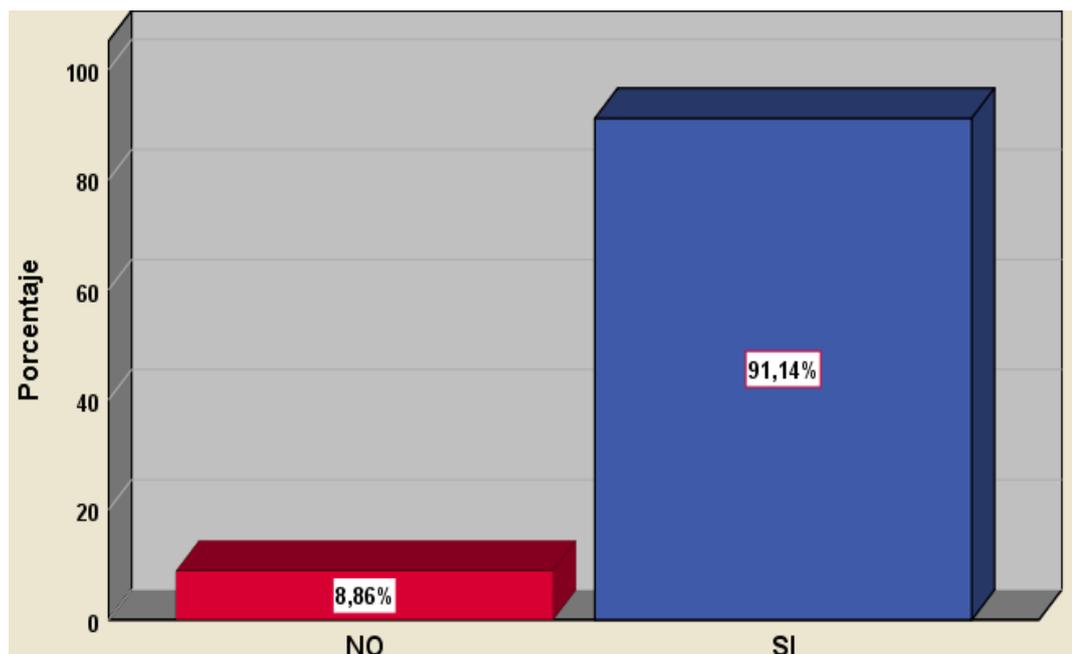


Figura N° 15: Nivel porcentual del ítem 14 de la encuesta

Como podemos observar en la tabla 14 y figura 15 el 91,1% de los encuestados considera usted que la teoría del delito del derecho penal tradicional permite atribuir culpabilidad a las personas jurídicas; mientras que el 9,90% de los encuestados considera que la teoría del delito del derecho penal tradicional, no permite atribuir culpabilidad a las personas jurídicas.

**Ítem 15: ¿Para usted las sanciones dispuestas en la Ley N° 30424 evitaran que las personas jurídicas y sus representantes vuelvan a recaer en conductas delictivas?**

*Tabla N° 15*

Distribución del ítem 15 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 15             | 19,0           |
| SI        | 64             | 81,0           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

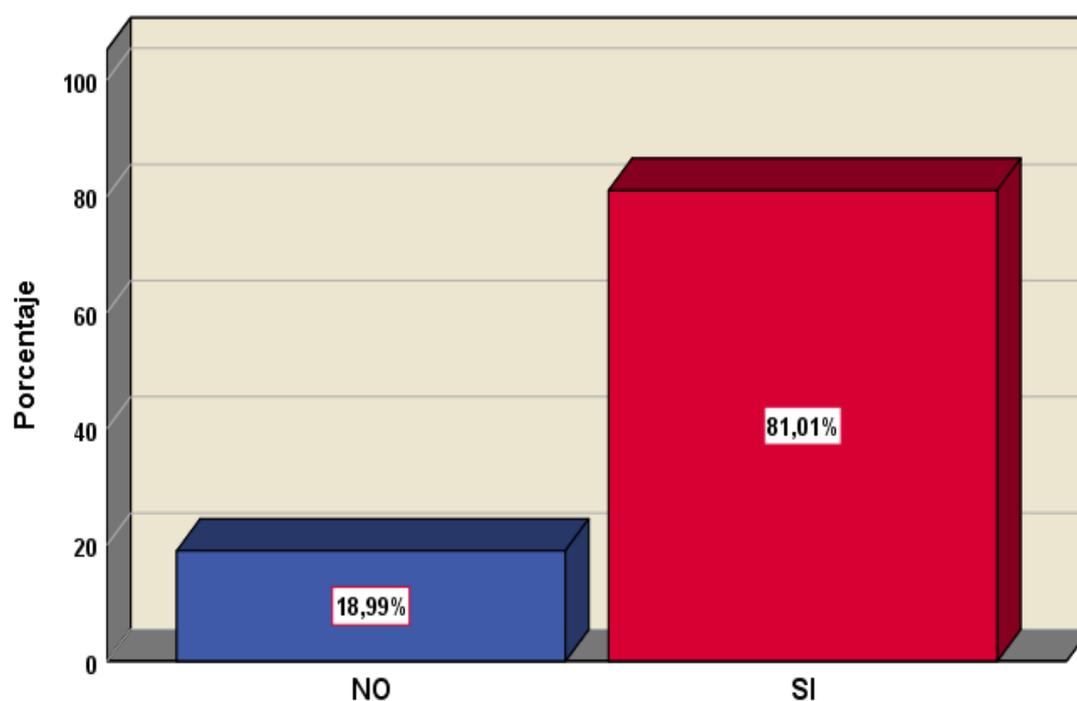


Figura N° 16: Nivel porcentual del ítem 15 de la encuesta

Como podemos observar en la tabla 15y figura 16, el 81% de los encuestados considera las sanciones dispuestas en la Ley N° 30424 evitaran que las personas jurídicas y sus representantes vuelvan a recaer en conductas delictivas; mientras que el 19% de los encuestados considera las sanciones dispuestas en la Ley N° 30424, no evitaran que las personas jurídicas y sus representantes vuelvan a recaer en conductas delictivas.

**Ítem 16: ¿Usted considera que la implementación de un plan de gestión de riesgos en las empresas es suficiente para reducir el nivel de criminalidad de las personas jurídicas?**

Tabla N° 16

Distribución del ítem 16 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 15             | 19,0           |
| SI        | 64             | 81,0           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

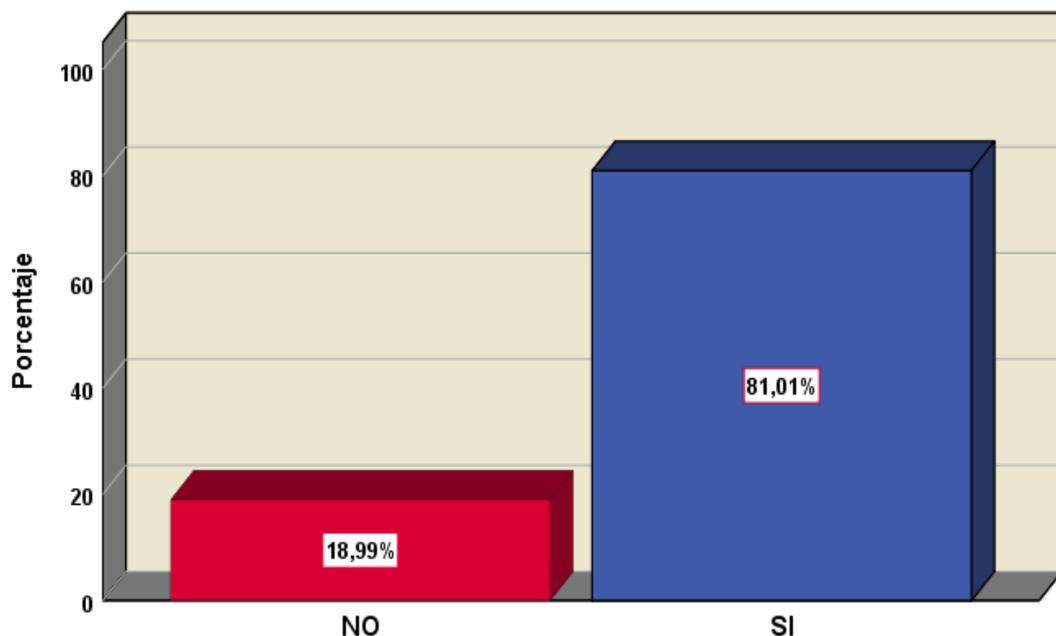


Figura N° 17: *Nivel porcentual del ítem 16 de la encuesta*

Según la Tabla 16 y la Figura 17, el 81% de los encuestados piensa que la implantación de un plan de gestión de riesgos en las empresas será suficiente para reducir el número de delitos cometidos por personas jurídicas, mientras que el 19% no está de acuerdo y piensa que no será suficiente.

**Ítem 17: ¿Considera usted que el Compliance empresarial es un mecanismo que permite a las organizaciones empresariales eludir a la justicia?**

*Tabla N° 17*

Distribución del ítem 17 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 28             | 35,4           |
| SI        | 51             | 64,6           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

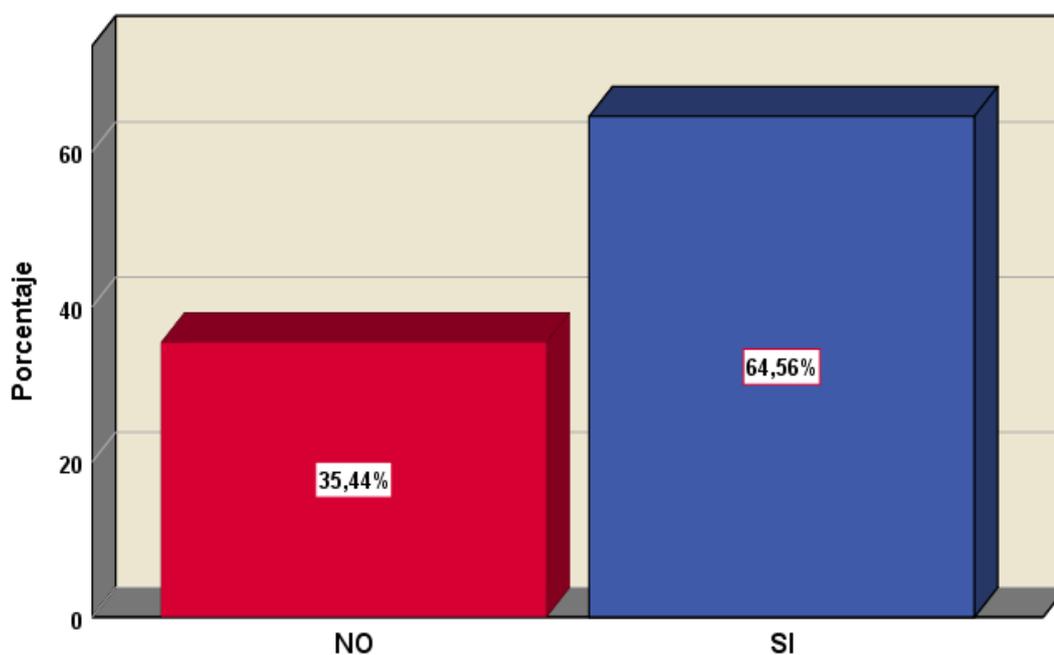


Figura N° 18: Nivel porcentual del ítem 17 de la encuesta

Como podemos observar en la tabla 17 y figura 18 el 64,6% de los encuestados considera que el Compliance empresarial es un mecanismo que permite a las organizaciones empresariales eludir a la justicia, mientras que el 35,40% de los encuestados considera que el Compliance empresarial, no es un mecanismo que permite a las organizaciones empresariales eludir a la justicia.

**Ítem 18: ¿Para usted los protocolos de prevención facilitan el ocultamiento del hecho delictivo en las que se encuentran involucradas las personas jurídicas?**

Tabla N° 18

Distribución del ítem 18 de la encuesta

| Categoría | Frecuencia (f) | Porcentaje (%) |
|-----------|----------------|----------------|
| NO        | 22             | 27,8           |
| SI        | 57             | 72,2           |
| Total     | 79             | 100,0          |

Fuente: Elaboración propia

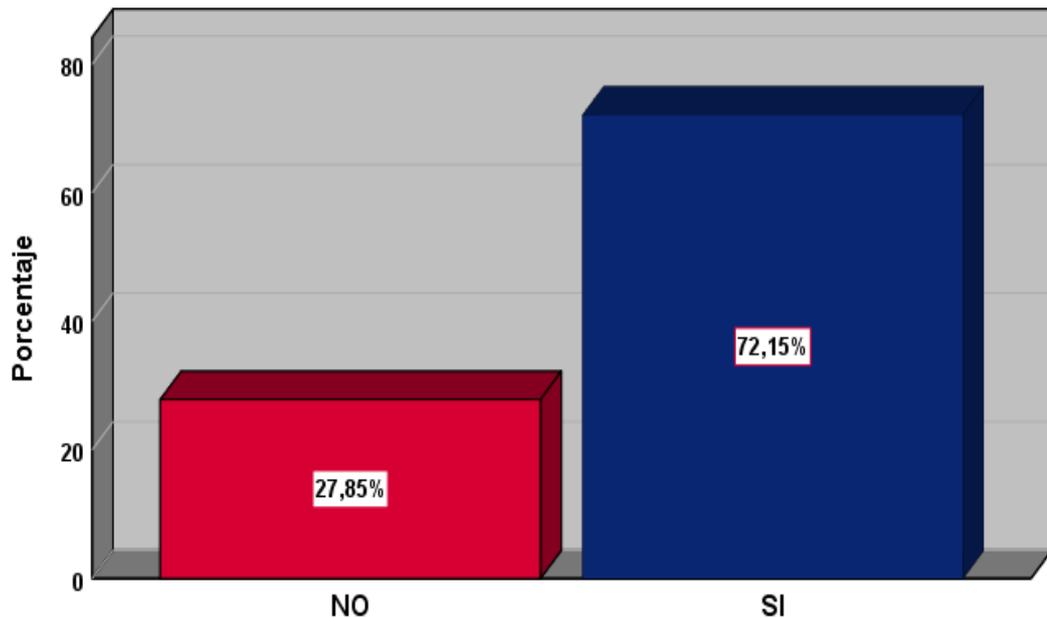


Figura N° 19: Nivel porcentual del ítem 18 de la encuesta

La Tabla 18 y la Figura 19 muestran que, de los encuestados, el 72,2% cree que los protocolos de prevención ayudan a ocultar hechos delictivos en los que participan personas jurídicas, mientras que el 27,80% cree que los protocolos de prevención no ayudan a ocultar hechos delictivos en los que participan personas jurídicas.

## 4.2. Análisis de los Resultados

### Hipótesis

#### 4.2.1 General

**H0.** Los alcances de la Ley 30424, No favorecen positivamente en la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

De acuerdo a los resultados estadísticos del instrumento aplicado se descarta la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna en un 87.1% teniendo por aceptada:

**HA.** Los alcances de la Ley 30424 favorecen positivamente en la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

En la Tabla 1 y Figura 2, el 56,96% de los encuestados considera que nuestras leyes penales aún mantienen el principio general de *societas delinquere non potest*; en la Tabla 2 y Figura 3, el 65,82% de los encuestados considera que las personas jurídicas son criticables, al igual que los delincuentes, y que se requiere una reforma para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no sólo limitada a consecuencias administrativas sino también a sanciones efectivas. Estas respuestas se alinean con los alcances de la Ley 30424, que favorece la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

Establecer si los alcances de la Ley 30424 favorecen la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

Las personas jurídicas son personas en un sentido analógico, hay que reconocerles los mismos derechos que la persona natural a nivel, administrativo, civil, comercial, pero a nivel penal aparece un problema, la culpabilidad donde la persona natural responde por un hecho propio (uno responde por un hecho propio). Bajo el modelo de heteroresponsabilidad atribuye responsabilidad penal a las personas naturales bajo el modelo antropológico y psicológico, ello es encubierto para señalar que la salida de responsabilidad penal de la persona jurídica puede ser superada con la implementación y mantenimiento del Compliance, desnaturalizando la estructura de responsabilidad penal para la persona jurídica, reduciéndola a consecuencias administrativas. Una parte de la postura alemana exige que para la comisión de un delito debe existir una expresión de personalidad de la acción humana, un mínimo, acción humana y voluntad que postula el finalismo, ello no podría aplicarse para pretender encajar la acción de las personas jurídicas, aplicar la responsabilidad de roles, responsabilidades,

equivalente u analógicos tiene muchos cuestionamientos ontológicos y axiológicos, es necesario diferenciar en la doctrina la responsabilidad por acción humana y la responsabilidad por acción de la persona jurídica por convencionalismo.

#### **4.2.2 Específicas**

**HE1.** El modelo de atribución de la responsabilidad seguido por la Ley 30424, es la autorresponsabilidad.

**HE2.** La Ley 30424 contiene un fraude de etiqueta respecto de la denominación de la responsabilidad de las personas jurídicas.

**HE3.** Existe la posibilidad de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

Determinar el modelo de atribución de la responsabilidad seguido por la Ley 30424 y sus modificatorias (D.L1352; Ley30835 y Ley31740), no se debe partir bajo modelos antropológicos ni psicológicos, de responsabilidad, donde los dueños deben adjudicarse la responsabilidad penal de sus directivos, sus representantes legales, los propietarios, dueños de las personas jurídicas no son ajenos al delito. Los resultados de nuestra investigación se hace la pregunta: ¿Considera usted que la teoría del delito del derecho penal tradicional permite atribuir culpabilidad a las personas jurídicas?, Como podemos observar en la tabla 14 y figura 15 el 91,1% de los encuestados considera usted que la teoría del delito del derecho penal tradicional permite atribuir culpabilidad a las personas jurídicas por analogía bajo el propuesta doctrinal de Arthur Kaufman; mientras que el 9,90% de los encuestados considera que la teoría del delito del derecho penal tradicional, no permite atribuir culpabilidad a las personas jurídicas, lo que significaría hacer ajustes a la teoría del delito para personas naturales y las personas jurídicas, ello se relaciona que si la Ley 30424 contiene un fraude de etiqueta respecto de la denominación de la responsabilidad de las personas jurídicas,

en la investigación a la pregunta: ¿Para usted los protocolos de prevención facilitan el ocultamiento del hecho delictivo en las que se encuentran involucradas las personas jurídicas?; Como podemos observar en la tabla 18 y figura 19 el 72,2% de los encuestados considera que los protocolos de prevención facilitan el ocultamiento del hecho delictivo en las que se encuentran involucradas las personas jurídicas; mientras que el 27,80% de los encuestados considera que los protocolos de prevención, no facilitan el ocultamiento del hecho delictivo en las que se encuentran involucradas las personas jurídicas, como consecuencia de esa premisa probada es necesario determinar si existe la posibilidad de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana, que motiva nuestro aporte investigativo. Diferenciar la acción de la persona individual y la persona jurídica en la teoría del delito que sería de la siguiente forma:

### Teoría del delito

| Ente             | Acción  | Dimensión                                 |
|------------------|---|---|
| Persona Natural  | acción humana y voluntad  | Contenido antropológico y psicológico.    |
| Persona Jurídica | Acción por convención, Acción por objetivos, acción por representación. | Contenido económico, corporativo, social. |

Fuente: Elaboración Propia.

Donde se podría construir una teoría del delito propia para las personas jurídicas que admite responsabilidad penal por: 1.- Acción por convención, 2.- Acción por objetivos, 3.- acción por representación, cada uno con elementos de autorresponsabilidad según los roles que asumen en la organización, estructuración, delegación, representación de la persona jurídica.

| Ente             | Acción  | Dimensión                                 | Responsable  |
|------------------|---|---|--|
| Persona Natural  | acción humana y voluntad  | Contenido antropológico y psicológico.    | Persona Humana   |
| Persona Jurídica | Acción por convención, Acción por objetivos, acción por representación. | Contenido económico, corporativo, social. | - Acción por convención asumen los propietarios, dueños, accionistas y testaferros. Acción por objetivos asumen la plana directiva de las personas jurídicas, CEO, |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  |  | <p>Presidentes de Directorio, juntas directivas, miembros de directorios, comités directivos, funcionarios intermedios y otros.</p> <p>- Acción por representación asumen el Gerente General, sub gerentes, jefes, asesores, funcionarios operativos, administradores y contadores públicos, etc.</p> |
|--|--|--|---|

Fuente: Elaboración Propia.

## Conclusiones

1. Los contextos político e ideológico están ligados al deterioro y degradación del principio Societas Delinquere Non Potest. En muchas naciones se ha producido un alejamiento del citado fundamento dogmático, adoptado por el Derecho penal clásico y que no da solución a un problema cada vez más importante a escala mundial y vinculado a una necesidad práctica concreta, a través de fundamentos político-criminales que combinan múltiples virtudes y proporcionan unos requisitos mínimos a las grandes colectividades y no a las personas jurídicas.
2. En este sentido, como consecuencia de los avances de la dogmática penal, es evidente que a través de las diversas aportaciones de la doctrina alemana y española se establecen los fundamentos dogmático-jurídicos necesarios para justificar la existencia de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. A través de ellas se establece la capacidad de acción de la persona jurídica, su capacidad de culpabilidad y los medios por los que se verifican los fines de la pena. En consecuencia, consideramos que existen elementos suficientes para sustentar la introducción de esta institución en el ordenamiento jurídico peruano.
3. Sin embargo, los Modelos de Responsabilidad Penal han venido a establecer las múltiples modalidades a través de las cuales se hace realidad la solución a la criminalidad corporativa, afirmando así que es posible crear un cambio de paradigma hacia la punibilidad de las personas jurídicas. Cuando los Estados optan por incluir el tema en su legislación, lo hacen estableciendo el método de atribución de delitos a las personas jurídicas mediante el uso de modelos de culpabilidad penal. Sin embargo, más allá de la elección político-criminal de promulgar la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, es crucial que elijan cuidadosamente el modelo a seguir, teniendo en cuenta los objetivos que tienen en mente y la realidad jurídica de cada Estado. Sería apresurado y posiblemente irresponsable determinar qué modelo de responsabilidad penal sería el mejor para la situación particular del Perú; sin

embargo, creemos que si se decide llevar el tema al ordenamiento jurídico, se debería optar por un modelo que se centre en la autorresponsabilidad penal de las Entidades Colectivas y que sea independiente del comportamiento de los sujetos individuales.

4. 4. La idea de crear una responsabilidad penal para las personas jurídicas basada en el supuesto de que, como destinatarias de normas jurídicas, están obligadas a responder por los hechos punibles cometidos en su organización no es satisfactoria porque, finalmente, siempre serán una o más personas naturales las que cometan los hechos punibles. Esto se determinó luego de analizar la responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal peruano con referencia a la Ley N° 30424 y sus modificatorias. El viejo adagio "Societas delinquere non potest" todavía se aplica a nuestro sistema de justicia penal de manera informal porque la Ley No. 30424 y sus enmiendas designan la responsabilidad administrativa. Se determinó que el hecho de que el delito haya beneficiado económicamente a la persona jurídica no constituye, a nuestro juicio, prueba suficiente para imputarle responsabilidad penal, porque las utilidades y ganancias de la empresa terminan finalmente en el patrimonio de las personas que ocupan cargos directivos o tienen la calidad de accionistas. En nuestro sistema, la persona jurídica no es responsable penalmente. No obstante, pueden ser objeto de una serie de acciones preventivas de carácter administrativo o civil mientras se ejerce la acción penal. Se plantea una teoría del delito para las personas jurídicas que admite la culpabilidad penal por las siguientes razones: 1.- Acción por convención, 2.- Acción por objetivos, 3.- acción por representación, que debe construirse a raíz de la presente investigación, y estas medidas tienen un conjunto de presupuestos materiales y procesales necesarios que han sido desarrollados hasta ahora de forma doctrinal y jurisprudencial.

## Recomendaciones

1. Sugerir al Congreso de la República la reorganización de la Ley 30424 y sus modificaciones, con el fin de incorporar delitos adicionales que deben ser precisados, como corrupción, narcotráfico, lavado de activos, crimen organizado, trata de personas, cohecho, tráfico de influencias, terrorismo y cohecho, minería ilegal, delincuencia organizada, contabilidad paralela, contrabando y sus modos de operación, fraude a los ingresos aduaneros, receptación aduanera, fraude fiscal y sus diversos modos de operación, responsabilidad de organizaciones no gubernamentales, personas jurídicas extranjeras, y la aplicación de modelos preventivos, en el marco de la responsabilidad por: 1.- Acción por convención, 2.- Acción por objetivos, 3.- acción por representación, entendiendo la responsabilidad penal de la persona jurídica.
2. Que el órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control, o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica, tenga encomendada la supervisión de la implantación y cumplimiento del modelo de prevención establecido; que el delito haya sido cometido por los autores individuales mediante la elusión fraudulenta de los modelos de organización y prevención.
3. Que el órgano de control de la persona jurídica no haya descuidado el desempeño de sus funciones de supervisión, vigilancia o control o lo haya hecho de forma insuficiente. realización de controles, realización de un programa de cumplimiento, creación de un programa de cumplimiento, realización de una auditoría de diagnóstico y asunción de la responsabilidad de instrucción y formación.
4. Que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado con éxito modelos organizativos y de gestión previos a la comisión del delito, que

incorporen protocolos de seguimiento y control adecuados para evitar delitos similares o reducir drásticamente la probabilidad de su comisión.

## Referencias Bibliográficas

- Aguilera, R. (2018). *Compliance Penal: régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*. (Tesis doctoral) Universidad de Córdoba: Córdoba, España.
- Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Cuarta Edición. Lima, Perú: Editorial EDDILI.
- Astudillo, G. (2017). *Hacia la implementación de los programas de cumplimiento (compliance) en el Perú*. Recuperado de <https://bit.ly/3klOTct>
- Atahuaman, J. (2018). *Fundamentos de la responsabilidad penal del compliance officer a través de su especial posición de garante. A propósito de la ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el Perú*. En L. M. Reyna (Ed.), Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa N° 4, Primera Edición, Lima, Perú: Ideas Solución Editores.
- Bacigalupo, S. (1998). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Primera Edición, Barcelona, España: Bosch. Casa Editorial S.A.
- Bacigalupo, S. y Lizcano J. (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Novena Edición, Madrid, España: Proyectos Editoriales S.A.
- Balmaceda, J. (2017). *Las personas jurídicas y su responsabilidad administrativa autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el Decreto Legislativo N° 1352*". Actualidad Penal, vol. 33, Lima-Perú.
- Caro, D. (2016). *Sobre la Ley N° 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*. En L. M. Reyna (Ed.), Derecho Penal Económico, Parte General. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Caro, D. y Reyna, L. (2016). *Derecho Penal Económico, Parte General*, Tomo I. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Carpio, K. (2018) *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. (Tesis de grado) Universidad Tecnológica del Perú. Lima: Perú.
- Castro, N. (2012). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Reviste virtual de la USMP. Recuperado de <https://bit.ly/3csDOJM>

- Chanjan, R. (2018). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: ¿un olvido o reinterpretación de los principios del derecho penal? Recuperado de file:///C:/Users/ZEGA-internet/Downloads/15640-62116-2-PB%20(4).pdf
- Charaja, F. (2018). *El MAPIC en la Investigación Científica, Tercera Edición*. Puno, Perú.
- Clavijo, C. (2016). *Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú*. (Tesis de grado) Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, Lima: Perú.
- Costa, P. (2015). *Organización de empresas y responsabilidad penal corporativa*. Tesis doctoral, sustentada en la Universidad Politécnica de Catalunya. Barcelona, España.
- Escobedo, J. (2019). *Tratamiento de la Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad y Culpabilidad de las Personas Jurídicas* (Tesis de grado) Universidad Nacional del Altiplano, Puno: Perú.
- Espinoza, S. (2011). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: la culpabilidad*. (Tesis doctoral) Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú.
- Fernan, C. y Granadeño, W. (2017) *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el ordenamiento jurídico Salvadoreño*. (Tesis de grado) Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Salvador, El Salvador.
- Fernández, C. y Chanjan, R. (2016). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú*. Recuperado de file:///C:/Users/ZEGA-internet/Downloads/15640-62116-2-PB%20(1).pdf
- García, P. (2008). Las medidas aplicables a las personas jurídicas en el proceso penal peruano. Publicado en Revista de Derecho. Universidad de Piura, Lima.
- González, P. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Tesis doctoral sustentada en la Universidad de Córdoba de España.
- Gutiérrez, C. (2016). *El estatuto de la responsabilidad de las personas jurídicas: aspectos de derecho material*. (Tesis doctoral) Universidad Autónoma de Barcelona: Barcelona, España.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*, Sexta Edición. México: Editores, S.A. de C.V.

- Jaén, M. (2018). *La persona jurídica y su responsabilidad penal: modelo de imputación basado en defecto de organización*. Recuperado de <https://bit.ly/3i0oAwJ>
- Jara, C. G. (2018). *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Perú: Directrices para su Interpretación*. Primera Edición: Pacífico Editores S.A.C.
- Lasso, C. (2016) *El modelo de atribución de responsabilidad penal en las Personas Jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano*. (Tesis de grado) Universidad Central del Ecuador; Quito, Ecuador.
- Martínez, V. (2016). *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*. (Tesis doctoral) Universidad Autónoma de Madrid: Madrid, España.
- Martínez, V. (2011). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Revista Internauta de Práctica Jurídica, núm. 26, año 2011. Publicada en la Universidad de Valencia, España.
- Montiel, J. (2018). *Ley 27.401 y criterios para determinar la idoneidad de los programas de integridad*. En N. Durrieu y R. Sacconi (Directores), *Anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito*. Segunda Edición. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Nieto, A. (2013). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal*. Recuperado de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/21responsabilidad-penal.pdf>
- Nieto, A. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: consideraciones desde una perspectiva comparada*. Publicado en Estudio Oré Guardia Abogados.
- Núñez, F. (2018). *La responsabilidad administrativa/penal de las personas jurídicas en el derecho penal peruano: Ley N° 30424 y Decreto Legislativo N° 1352 vigentes desde 1 de enero de 2018*. Recuperado de <https://bit.ly/3j1QqtG>
- Peña, O. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima, Perú: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Pérez, J. (2013). *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*. Tesis doctoral sustentada en la Universidad de Murcia, España.

- Ríos, G. (2017). *El criminólogo en la empresa. A propósito del nuevo modelo de prevención criminal introducido por la Ley N° 30424 modificada por el Decreto Legislativo N° 1352*. Recuperado de <https://bit.ly/2HmQKVX>
- Rodríguez, C. (2016). *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la informalidad financiera*. (Tesis de maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado Maestría en Derecho Penal, Lima: Perú.
- Rodríguez, J. (2018). *El criminal compliance como fundamento de imputación penal corporativa*. En N. Durrieu y R. Sacconi (Directores), *Anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Romero, M. (2017). *La confianza y credibilidad son el mayor valor agregado para una empresa*. Recuperado de <https://bit.ly/30l2kl7>
- Sieber, U. (2013). *Programas de compliance en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica*. En L. Arroyo y A. Nieto (Directores), *El derecho penal económico en la era compliance*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Sota, P. (2013). *Ordenamiento Jurídico Penal Peruano*. Revista Jurídica Thomson Reuters, N° 1, Lima-Perú.
- Tiedemann, K. (1996). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Recuperado de <https://bit.ly/3mPGE0j>
- Tiedemann, K. (2013). *El derecho comparado en el desarrollo del derecho penal económico*. En L. Arroyo y A. Nieto (Directores), *El derecho penal económico en la era compliance*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Valcárcel, M. (2017). *La imputación de responsabilidad penal para los directores de las empresas*. Recuperado de <https://bit.ly/3klV4gD>
- Velásquez, A. (2017) *La Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Penal Peruano en referencia a la Ley 30424*. (Tesis de grado) Universidad Cesar Vallejo, Chiclayo: Perú.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Copyright by Editorial AR S.A.
- Zugaldía, J. M. (1997). *Las consecuencias accesorias aplicables como penas a las personas jurídicas en el CP español*. Recuperado de <https://bit.ly/349YEdl>

Zúñiga, L. (2009). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Anteproyecto de Código Penal peruano de 2009*. Artículo jurídico.

## Anexos

### Anexo 1: Matriz de Consistencia

#### Título: Los alcances de la Ley 30424 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana

| PROBLEMA  | OBJETIVO   | HIPÓTESIS  | VARIABLES E INDICADORES   | METODOLOGÍA   | MUESTRA   | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS   |
|---|--|--|---|---|---|---|
| <p><b>Problema General:</b><br/>¿De qué manera los alcances de la Ley 30424 favorecen la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuál es el modelo de atribución de la responsabilidad seguido por la Ley 30424?</li> <li>• ¿De qué manera la Ley 30424 contiene un fraude de etiqueta respecto de la denominación de la responsabilidad de las personas jurídicas?</li> <li>• ¿Existe la posibilidad de incorporar la responsabilidad</li> </ul> | <p><b>Objetivo General:</b><br/>Establecer si los alcances de la Ley 30424 favorecen la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar el modelo de atribución de la responsabilidad seguido por la Ley 30424.</li> <li>• Establecer si la Ley 30424 contiene un fraude de etiqueta respecto de la denominación de la responsabilidad de las personas jurídicas.</li> <li>• Determinar si existe la posibilidad de incorporar la</li> </ul> | <p><b>Hipótesis General:</b><br/><b>HA.</b> Los alcances de la Ley 30424 favorecen positivamente en la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana,<br/><b>HO.</b> Los alcances de la Ley 30424, No favorecen positivamente en la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana,<br/><b>Hipótesis Específicas:</b><br/><b>HE1.</b> El modelo de atribución de la responsabilidad seguido por la Ley 30424, es la autorresponsabilidad.<br/><b>HE2.</b> La Ley 30424 contiene un fraude de etiqueta respecto de la denominación de la responsabilidad de las personas jurídicas.<br/><b>HE3.</b> Existe la posibilidad de incorporar la</p> | <p><b>Variable 1</b><br/>Alcances de la Ley 30424<br/><b>Variables 2:</b><br/>Responsabilidad penal de las personas jurídicas</p> | <p><b>Tipo de Investigación:</b><br/>Básica,<br/><b>Nivel de Investigación:</b><br/>Explicativo - causal<br/><b>Método General:</b><br/>Método Inductivo – Deductivo,<br/><b>Método Específico:</b><br/>Explicativo<br/><b>Diseño:</b><br/>No experimental, transversal</p> <p><b>Enfoque de Investigación:</b><br/>Cuantitativo.</p> | <p><b>Población:</b><br/>100 abogados y magistrados<br/><b>Muestra:</b><br/>79 abogados y magistrados<br/><b>Muestreo:</b><br/>Muestreo probabilístico aleatorio simple</p> | <p><b>Técnica:</b><br/>Encuesta<br/><b>Instrumento:</b><br/>Cuestionario.</p> |

---

penal de las  
personas jurídicas  
en la legislación  
peruana?

responsabilidad  
penal de las  
personas jurídicas  
en la legislación  
peruana.

responsabilidad penal de  
las personas jurídicas en  
la legislación peruana.

---

### Anexo 1: Matriz de Operacionalización

| VARIABLE   | DIMENSIONES                         | INDICADORES   |
|--|-------------------------------------|---|
| <b>Independiente:</b><br>Alcances de la Ley 30424                      | Responsabilidad Administrativa      | Principio de "societas delinquere non potest", Responsabilidad atenuada<br>Sanciones en sede penal<br>Responsabilidad por el hecho ajeno      |
|  | Modelo de Autorresponsabilidad      | Culpabilidad jurídico penal empresarial<br>Defecto de organización<br>Responsabilidad penal llamada "administrativa"                          |
|  | Fraude de etiqueta                  | Responsabilidad penal corporativa.<br>Sistema mixto o híbrido   |
| <b>Dependiente:</b><br>Responsabilidad penal de las personas jurídicas | Persona jurídica                    | Personas ficticias<br>Capacidad de ejercer derechos y obligaciones<br>Capacidad de ser representadas<br>Imposibilidad de identificar al autor |
|  | Culpabilidad de la persona jurídica | Infracción en beneficio de la entidad<br>Falta de medidas para evitar la infracción.<br>Modelo de gestión de riesgos                          |
|  | Compliance                          | Sistema disciplinario<br>Protocolos de prevención   |

### Anexo 3: Instrumento de recolección de datos



## **CUESTIONARIO SOBRE LOS ALCANCES DE LA LEY 30424 Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Código del encuestado: 2020-\_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_/\_\_\_/2020.

Cargo o función: \_\_\_\_\_

A continuación se le presenta la siguiente encuesta que ha sido elaborada teniendo como objetivo recopilar información para realizar la presente investigación. La información que usted proporcione será tratada de forma confidencial y anónima. Se le agradece, anticipadamente su valiosa colaboración.

Lea con atención y conteste a las preguntas marcando con una "X" en un solo recuadro, según la tabla de valoración siguiente:

| 1  | 0  |
|----|----|
| Si | No |

Duración aproximada 30 minutos

| Nº  | VARIABLE 1: Alcances de la Ley 30424   | VALORACION |   |
|---|--|------------|---|
| Dimensión 1: Responsabilidad Administrativa |  | 1          | 0 |
| 01  | ¿Considera Usted que en nuestra legislación penal se mantienen aún, como regla general, el principio <i>societas delinquere non potest</i> ?                 |            |   |
| 02  | ¿Usted como parte de la comunidad jurídica, considera que las personas jurídicas no sean pasibles de reproche como ocurre con los autores del delito?        |            |   |
| 03  | ¿Para usted la sanción penal es la única medida que obliga a las personas jurídicas a que adopten conductas internas dirigidas a obtener controles eficaces? |            |   |

| <b>Dimensión 2: Modelo de Autorresponsabilidad</b>      |  | <b>1</b> | <b>0</b> |
|---|--|----------|----------|
| <b>04</b>   | ¿Considera usted, que para identificar a los autores al interior de las organizaciones empresariales complejas, se encuentran innumerables dificultades de imputación? |          |          |
| <b>05</b>   | ¿Usted considera que la culpabilidad, según su concepción tradicional, es la posibilidad de atribuir un hecho delictivo a su autor?                                    |          |          |
| <b>06</b>   | ¿Para usted que las personas jurídicas deben responder penalmente por la comisión de delitos graves que comenten sus representantes?                                   |          |          |
| <b>Dimensión 3: Fraude de etiqueta</b>                  |  | <b>1</b> | <b>0</b> |
| <b>07</b>   | ¿Considera usted que la promulgación de la Ley N° 30424 es suficiente para enfrentar la criminalidad al interior de las empresas?                                      |          |          |
| <b>08</b>   | ¿Usted considera que la responsabilidad administrativa establecida en la Ley N° 30424, para las personas jurídicas es jurídicamente adecuada?                          |          |          |
| <b>09</b>   | ¿Para usted que el derecho penal moderno debe plantear criterios de responsabilidad penal para las personas jurídicas, como sucede en la legislación extranjera?       |          |          |
| <b>N°</b>   | <b>VARIABLE 2: Responsabilidad penal de las personas jurídicas</b>   |          |          |
| <b>Dimensión 1: Persona jurídica</b>                    |  | <b>1</b> | <b>0</b> |
| <b>10</b>   | ¿Considera usted que las personas jurídicas cometen delitos a pesar que son ficciones del derecho y no tienen una presencia física?                                    |          |          |
| <b>11</b>   | ¿Usted considera que las empresas son titulares de una libertad de organización y, por ello, son responsables de las consecuencias del ejercicio de esa libertad?      |          |          |
| <b>12</b>   | ¿Para usted los representantes legales de las empresas deben de asumir la responsabilidad penal por actos delictivos cometidos al interior de dichas organizaciones?   |          |          |
| <b>Dimensión 2: Culpabilidad de la persona jurídica</b> |  | <b>1</b> | <b>0</b> |
| <b>13</b>   | ¿Usted considera necesario una modernización de nuestro sistema penal peruano, a fin de imponer un sistema de responsabilidad penal a las personas jurídicas?          |          |          |
| <b>14</b>   | ¿Considera usted que la teoría del delito del derecho penal tradicional permite atribuir culpabilidad a las personas jurídicas?  |          |          |
| <b>15</b>   | ¿Para usted las sanciones dispuestas en la Ley N° 30424 evitaran que las personas jurídicas y sus representantes vuelvan a recaer en conductas delictivas?             |          |          |
| <b>Dimensión 3: Compliance</b>                          |  | <b>1</b> | <b>0</b> |
| <b>16</b>   | ¿Usted considera que la implementación de un plan de gestión de riesgos en las empresas es suficiente para reducir el nivel de criminalidad de las personas jurídicas? |          |          |
| <b>17</b>   | ¿Considera usted que el Compliance empresarial es un mecanismo que permite a las organizaciones empresariales eludir a la justicia?                                    |          |          |
| <b>18</b>   | ¿Para usted los protocolos de prevención facilitan el ocultamiento del hecho delictivo en las que se encuentran involucradas las personas jurídicas?                   |          |          |

***¡Gracias por su participación!***

### Anexo 4: Base de Datos

| BASE DE DATOS |                          |     |     |     |     |     |     |     |     |   |      |      |      |      |      |      |      |      |
|---------------|--------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---|------|------|------|------|------|------|------|------|
| N°            | Alcances de la Ley 30424 |     |     |     |     |     |     |     |     | Responsabilidad penal de las personas jurídicas |      |      |      |      |      |      |      |      |
|               | D1                       |     |     | D2  |     |     | D3  |     |     | D1  |      |      | D2   |      |      | D3   |      |      |
|               | it1                      | it2 | it3 | it4 | it5 | it6 | it7 | it8 | it9 | it10  | it11 | it12 | it13 | it14 | it15 | it16 | it17 | it18 |
| 1             | 0                        | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 0    | 0    |
| 2             | 0                        | 1   | 0   | 1   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    |
| 3             | 1                        | 0   | 0   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0    | 0    | 1    | 1    | 1    | 0    | 0    | 0    |
| 4             | 1                        | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 5             | 0                        | 0   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 6             | 1                        | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 7             | 1                        | 0   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 8             | 0                        | 0   | 1   | 1   | 1   | 0   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 0    | 1    |
| 9             | 1                        | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 10            | 1                        | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 11            | 0                        | 1   | 1   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 12            | 1                        | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 13            | 0                        | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 0    | 0    |
| 14            | 0                        | 1   | 0   | 1   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    |
| 15            | 1                        | 0   | 0   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0    | 0    | 1    | 1    | 1    | 0    | 0    | 0    |
| 16            | 1                        | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 17            | 0                        | 0   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 18            | 1                        | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 19            | 1                        | 0   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 20            | 0                        | 0   | 1   | 1   | 1   | 0   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 0    | 1    |
| 21            | 1                        | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 22            | 1                        | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 23            | 0                        | 1   | 1   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 24            | 1                        | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 25            | 0                        | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 0    | 0    |
| 26            | 0                        | 1   | 0   | 1   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    |
| 27            | 1                        | 0   | 0   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0    | 0    | 1    | 1    | 1    | 0    | 0    | 0    |
| 28            | 1                        | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 29            | 0                        | 0   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 30            | 1                        | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 31            | 1                        | 0   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 32            | 0                        | 0   | 1   | 1   | 1   | 0   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 0    | 1    |
| 33            | 1                        | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 34            | 1                        | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 35            | 0                        | 1   | 1   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 36            | 1                        | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 37            | 0                        | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 0    | 0    |
| 38            | 0                        | 1   | 0   | 1   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    |
| 39            | 1                        | 0   | 0   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0    | 0    | 1    | 1    | 1    | 0    | 0    | 0    |
| 40            | 1                        | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 41            | 0                        | 0   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |

|    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 42 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 43 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 44 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 45 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 46 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 47 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 48 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 49 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 50 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 51 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| 52 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 53 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 54 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 55 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 56 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 57 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 58 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 59 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 60 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 61 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 62 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 63 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| 64 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 65 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 66 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 67 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 68 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 69 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| 70 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 71 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 72 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 73 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 74 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 75 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 76 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 77 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 78 | 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 79 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |

### Anexo 5: Base de Datos de Prueba Piloto

| BASE DE DATOS: PRUEBA PILOTO |     |     |     |     |     |     |     |     |     |      |      |      |      |      |      |      |      |      |
|------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| N°                           | it1 | it2 | it3 | it4 | it5 | it6 | it7 | it8 | it9 | it10 | it11 | it12 | it13 | it14 | it15 | it16 | it17 | it18 |
| 1                            | 0   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0   | 0   | 1   | 0    | 0    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 0    | 0    |
| 2                            | 0   | 1   | 0   | 1   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0   | 0    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    | 1    | 0    | 0    |
| 3                            | 1   | 0   | 0   | 0   | 0   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0    | 0    | 0    | 1    | 1    | 1    | 0    | 0    | 0    |
| 4                            | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 0    | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 5                            | 0   | 0   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 0   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 6                            | 1   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 7                            | 1   | 0   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1    | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 8                            | 0   | 0   | 1   | 1   | 1   | 0   | 0   | 1   | 1   | 1    | 1    | 0    | 1    | 1    | 1    | 1    | 0    | 1    |
| 9                            | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 10                           | 1   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 11                           | 0   | 1   | 1   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 12                           | 1   | 1   | 0   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 13                           | 1   | 1   | 1   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |
| 14                           | 0   | 1   | 1   | 0   | 1   | 0   | 1   | 1   | 1   | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |

## Anexo 6: Prueba de Confiabilidad

### Resumen de procesamiento de casos

|                       | N  | %     |
|-----------------------|----|-------|
| Casos Válido          | 15 | 100,0 |
| Excluido <sup>a</sup> | 0  | ,0    |
| Total                 | 15 | 100,0 |

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

### Estadísticas de fiabilidad

| Alfa de Cronbach | N de elementos |
|------------------|----------------|
| ,871             | 18             |

## Anexo 7: Propuesta de Legislación de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

### a. Teoría del delito

| Ente             | Acción   | Dimensión                                 |
|------------------|--|---|
| Persona Natural  | acción humana y voluntad   | Contenido antropológico y psicológico.    |
| Persona Jurídica | Acción por convención,<br>Acción por objetivos empresariales, acción por representación. | Contenido económico, corporativo, social. |

Fuente: Elaboración Propia.

### b. Acción

| Ente             | Expresión de personalidad                          | Atribución de acción                                     |
|------------------|--|--|
| Persona Natural  | Acción humana                                      | Responsabilidad Individual                               |
| Persona Jurídica | Acción de propietarios<br>Acción de Representantes | Responsabilidad colectiva<br>Consecuencias de sus actos. |

Fuente: Elaboración Propia.

### c. Pena

| Ente             | Función de la penal | Pena   |
|------------------|---------------------|--|
| Persona Natural  | Individual          | Libertad, Multa, inhabilitación, penas accesorias-   |
| Persona Jurídica | Colectiva           | Muerte, inhabilitación, suspensión, penas accesorias |

Fuente: Elaboración Propia.

#### **d. Propuesta**

### **Artículo xxx. Responsabilidad penal de las personas jurídicas**

Las personas jurídicas son responsables penalmente por: 1.- Acción por convención, 2.- Acción por objetivos, 3.- acción por representación por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal.

b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.

c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

| Ente             | Acción  | Dimensión                                 | Responsable  |
|------------------|---|---|--|
| Persona Natural  | acción humana y voluntad  | Contenido antropológico y psicológico.    | Persona Humana   |
| Persona Jurídica | Acción por convención, Acción por objetivos, acción por representación. | Contenido económico, corporativo, social. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acción por convención asumen los propietarios, dueños, accionistas y testaferros.</li> <li>- Acción por objetivos asumen la plana directiva de las personas jurídicas, CEO, Presidentes de Directorio, juntas directivas, miembros de directorios, comités directivos, funcionarios intermedios y otros.</li> </ul> |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  |  | - Acción por representación<br>asumen el Gerente General, sub gerentes, jefes, asesores, funcionarios operativos, administradores y contadores públicos, etc. |
|--|--|--|---|

Fuente: Elaboración Propia.

## Anexo 9: Validación de Instrumento de Medición



UNIVERSIDAD CONTINENTAL  
ESCUELA DE POSGRADO

### VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR. CRITERIO DE JUECES

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del juez: Dr. Casaverde Trujillo Edward Octavio – Doctor en Derecho
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Superior Penal de Huancavelica
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado: Cuestionario
- 1.4. Autor (es) del instrumento: Bach. Basualdo García Percy Eduardo

#### II. ASPECTO DE LA VALIDACIÓN

| INDICADORES     | CRITERIOS  | Deficiente<br>1 | Baja<br>2 | Regular<br>3 | Buena<br>4 | Muy Buena<br>5 |
|-----------------|--|-----------------|-----------|--------------|------------|----------------|
| 1. CLARIDAD     | Está formulado con lenguaje apropiado y comprensible                 |                 |           |              |            | X              |
| 2. OBJETIVIDAD  | Permite medir hechos observables                                     |                 |           |              |            | X              |
| 3. ACTUALIDAD   | Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología                     |                 |           |              |            | X              |
| 4. ORGANIZACIÓN | Presentación ordenada  |                 |           |              |            | X              |
| 5. SUFICIENCIA  | Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente |                 |           |              |            | X              |
| 6. PERTINENCIA  | Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos propuestos        |                 |           |              | X          |                |
| 7. CONSISTENCIA | Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos       |                 |           |              |            | X              |
| 8. COHERENCIA   | Entre variables, indicadores e ítems                                 |                 |           |              |            | X              |
| 9. METODOLOGÍA  | La estrategia responde al propósito de la investigación              |                 |           |              |            | X              |
| 10. APLICACIÓN  | Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente             |                 |           |              |            | X              |

| CONTEO TOTAL DE LAS MARCAS<br>(realice el conteo en cada una de las categorías de la escala) | A | B | C | D | E |
|--|---|---|---|---|---|
|  |   |   |   | 1 | 9 |

$$\text{Coeficiente de Validez} = \frac{1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E}{50} = \frac{0,98}{1} = 0,98$$

III. CALIFICACIÓN GLOBAL (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado)

| CATEGORÍA   | INTERVALO     |
|-------------|---------------|
| Desaprobado | [0,00 – 0,60] |
| Observado   | <0,60 – 0,70] |
| Aprobado    | <0,70 – 1,00] |

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

Excelente Tutuamata -

Lugar: Huancavelica

Huancavelica, 05 de Febrero del 2024



Signature: [Handwritten signature]

EDUARDO ORTIZ ALVARADO  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL  
D.F. HUANCABELICA